



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 14 de Diciembre de 2021

Tomo III

Número 188 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 170, POR EL QUE SE DESIGNA AL CIUDADANO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA, COMO COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO. . -----PÁGINA.-2

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 173, POR EL QUE SE DESIGNA A LA CIUDADANA KARLA NOEMÍ CETZ ESTRELLA COMO TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO. . -----PÁGINA.-4

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 174, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. . -----PÁGINA.-6

MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CIERRE DEL EJERCICIO DE LOS INGRESOS, AL 31 DE AGOSTO DEL 2021. . -----PÁGINA.-9

MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CIERRE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, AL 31 DE AGOSTO DEL 2021. . -----PÁGINA.-23

MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DE ENERO A AGOSTO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021. . -----PÁGINA.-32

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES POLICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CON EL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SENTENCIA, DICTADA EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 210/2019, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO QUINTANA ROO. . -----PÁGINA.-60



DECRETO NÚMERO: 170

POR EL QUE SE DESIGNA AL CIUDADANO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA, COMO COMISIONADO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

DECRETA:

ÚNICO.- Se designa al Ciudadano José Roberto Agundis Yerena, como Comisionado del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, por un periodo de siete años, que comprende del 29 de noviembre del año 2021 al 28 de noviembre del año 2028.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADA PRESIDENTA:



DIPUTADA SECRETARIA:

[Handwritten signature]

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]

L.A.E. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS.

LIC. KIRA IRIS SAN.

El presente Decreto fue aprobado en la Sesión Número 29 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional por Mayoría con 22 votos, cumpliendo así con el requisito de haber contado con la votación de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura; lo anterior conforme a lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL **DECRETO NÚMERO 170 DE LA XVI LEGISLATURA**, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A UN DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, RUBRICA; EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, RÚBRICA.



DECRETO NÚMERO: 173

SE DESIGNA A LA CIUDADANA KARLA NOEMÍ CETZ ESTRELLA COMO TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

DECRETA:

ÚNICO. Se designa a la Ciudadana Karla Noemí Cetz Estrella, como Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, para un período de cuatro años que comprende del 1o. de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADA PRESIDENTA:

L.A.E. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS.



DIPUTADA SECRETARIA:

**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

LIC. KIRA IRIS SAN.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL **DECRETO NÚMERO 173 DE LA XVI LEGISLATURA**, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A UN DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, RUBRICA; EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, RÚBRICA.



DECRETO NÚMERO: 174

POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona la fracción XX al artículo 72 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 72. ...

I. a la XIX. ...

XX. De la Diversidad Sexual.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 174

POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

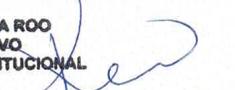
DIPUTADA PRESIDENTA:


L.A.E. EUTERPE ALICIA GUTIÉRREZ VALASIS.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADA SECRETARIA:


LIC. KIRA IRIS SAN.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL **DECRETO NÚMERO 174 DE LA XVI LEGISLATURA**, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A UN DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, RUBRICA; EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, RÚBRICA.



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
SECRETARÍA GENERAL
PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO
2018 - 2021

13

En la Ciudad de Playa del Carmen, cabecera del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día **veinticuatro de septiembre** del año **dos mil veintiuno**, llevando a cabo la presente sesión de manera virtual mediante la plataforma denominada "Videoconferencia Telmex", con transmisión en tiempo real, en términos del artículo 37 Bis del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad; estando reunidos los integrantes del Honorable Ayuntamiento, las y los ciudadanos **Laura Esther Beristain Navarrete**, Presidenta Municipal Constitucional; **Lic. Omar Hazael Sánchez Cutis**, Síndico Municipal; **Neri Deyanira Martínez Martínez**, Primera Regidora; **Cap. Elio Lara Morales**, Segundo Regidor; **Verónica del Rocío Gallardo Herrera**, Tercera Regidora; **Vladimir Montejo Campos**, Cuarto Regidor; **Bárbara Aylin Delgado Uc**, Quinta Regidora; **Lic. Carlos Enrique Guerra Sánchez**, Sexto Regidor; **Luz Elena Muñoz Carranza**, Séptima Regidora; **Lic. José Francisco Berzunza Dajer**, Octavo Regidor; **Lic. María de Jesús Meza Villegas**, Novena Regidora; **Lic. Samaria Angulo Sala**, Décima Regidora; **LAET. Orlando Muñoz Gómez**, Décimo Primer Regidor; **Lic. Luz Fabiola Verónica Ballesteros Xicoténcatl**, Décima Segunda Regidora; **Gustavo García Utrera**, Décimo Tercer Regidor; **Lic. Leslie Berenice Baeza Soto**, Décima Cuarta Regidora; y **Martín de la Cruz Gómez**, Décimo Quinto Regidor; para la celebración de la **Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021**; misma que se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133 y 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y 29, 30, 31, 37 Bis, 44, 45 y 46 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; en debido cumplimiento a las instrucciones dictadas por el Gobierno Federal en concordancia con el Estado de Quintana Roo y el Municipio de Solidaridad, en relación a la contingencia sanitaria generada por el COVID-19; con la finalidad de implementar las medidas de prevención y promoción de la salud recomendadas para la contención de la pandemia provocada por el Coronavirus (COVID-19), en cumplimiento a la jornada nacional de sana distancia que se implementa del 23 de marzo al 19 de abril del 2020 y derivado del comunicado técnico diario del Gobierno Federal del 24 de marzo de 2020 decretando el escenario dos de la contingencia sanitaria y en debido cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad transmitida por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), resulta pertinente establecer medidas para que la presente Sesión Ordinaria se realice de manera pública, con transmisión en tiempo real, debiendo estar presentes en la plataforma solamente los miembros del Honorable Ayuntamiento y las personas estrictamente indispensables para su realización, restringiendo a ésta el acceso al público en general, sin que ello menoscabe la publicidad y transparencia de los actos de este Cabildo; fungiendo como Secretario de Actas de la presente Sesión el Dr. Alfredo Miguel Paz Celina, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en términos del artículo 120 fracción III de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Handwritten signature

Handwritten signature

Vertical column of handwritten signatures

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
SECRETARÍA GENERAL
PLAZA DEL GOBIERNO, QUINTANA ROO
2018-2021

Como **Primer Punto** del Orden del Día, el **Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina**, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento, hizo el pase de **Lista de Asistencia** de los Integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021: -----

- C. **Laura Esther Beristain Navarrete**, Presidenta Municipal Constitucional, presente; -----
- Lic. **Omar Hazael Sánchez Cutis**, Síndico Municipal, presente; -----
- C. **Neri Deyanira Martínez Martínez**, Primera Regidora, ausente; -----
- Cap. **Elio Lara Morales**, Segundo Regidor, presente; -----
- C. **Verónica del Rocío Gallardo Herrera**, Tercera Regidora, presente; -----
- C. **Vladimir Montejo Campos**, Cuarto Regidor, presente; -----
- C. **Bárbara Aytín Delgado Uc**, Quinta Regidora, presente; -----
- Lic. **Carlos Enrique Guerra Sánchez**, Sexto Regidor, presente; -----
- C. **Luz Elena Muñoz Carranza**, Séptima Regidora, ausente; -----
- Lic. **José Francisco Berzunza Dajer**, Octavo Regidor, presente; -----
- Lic. **María de Jesús Meza Villegas**, Novena Regidora, presente; -----
- Lic. **Samaria Angulo Sala**, Décima Regidora, presente; -----
- LAET. **Orlando Muñoz Gómez**, Décimo Primer Regidor, presente; -----
- Lic. **Luz Fabiola Verónica Ballesteros Xicoténcatl**, Décima Segunda Regidora, presente; -----
- C. **Gustavo García Útrera**, Décimo Tercer Regidor, presente; -----
- Lic. **Leslie Berenice Baeza Soto**, Décima Cuarta Regidora, presente; y -----
- C. **Martín de la Cruz Gómez**, Décimo Quinto Regidor, presente. -----

Handwritten signature/initials

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

El **Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina**, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento, informó a la **Presidenta Municipal Constitucional** que se encuentran presentes **quince** de los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021.-----

Continuando con el **Segundo Punto** del Orden del Día y hecho el pase de lista de asistencia, la **C. Laura Esther Beristain Navarrete**, Presidenta Municipal Constitucional, declaró la existencia de **Quórum Legal** en los términos del artículo 59 párrafo cuarto de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 29 y 30 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. -----

Siendo las **diecisiete horas con veinticinco minutos** del día **veinticuatro de septiembre** del año dos mil veintiuno, la **C. Laura Esther Beristain Navarrete**, Presidenta Municipal Constitucional declaró formalmente instalados los trabajos de la **Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria** del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021, en términos del artículo 19 fracción II del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; y solicita al Ciudadano Secretario prosiga con el siguiente punto del Orden del Día.-----

Handwritten signature

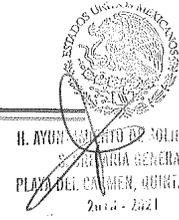
Handwritten signature

CON ORDEN Y ESPERANZA

Handwritten signature



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
SECRETARÍA GENERAL
PLAZA DEL CAMERON, QUINTANA ROO
2018 - 2021

ET

Acto seguido, atendiendo las instrucciones de la Presidenta Municipal Constitucional, el Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento procedió a dar lectura al Orden del Día de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021, siendo del tenor literal siguiente:-----

Orden del Día de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021.

Primero. - Lista de Asistencia.-----

Segundo. - Certificación, declaración del Quórum Legal e Instalación del Cabildo.-----

Tercero. - Lectura y Aprobación en su caso del Orden del día de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021. -----

Cuarto. - Lectura y Aprobación en su caso del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Cierre del ejercicio de los Ingresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al 31 de agosto del 2021. -----

Quinto. - Lectura y Aprobación en su caso del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Cierre del presupuesto de Egresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al 31 de agosto del 2021. -----

Sexto. - Lectura y Aprobación en su caso del Acuerdo mediante el cual se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, correspondiente al periodo de enero a agosto del ejercicio fiscal del año 2021. -----

Séptimo. - Clausura de la Sesión. -----

ABN

Terminada la lectura del Orden del Día, la C. Laura Esther Beristain Navarrete, Presidenta Municipal Constitucional, sometió a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, para que puedan realizar alguna observación o comentario a este punto del Orden del Día. -----

Al no haber intervenciones en este punto del orden del día, la Ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete Presidenta Municipal Constitucional, solicita al Secretario General, el Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina proceda a la votación económica si se aprueba el Orden del día de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021. -----

Una vez terminada la votación económica del Acuerdo, el Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento informa a la C. Laura Esther Beristain Navarrete, Presidenta Municipal Constitucional que el Orden del día de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021, fue aprobada por todos los integrantes presentes del Honorable Ayuntamiento. -----

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

3

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021.



H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD SECRETARÍA GENERAL PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO 2018 - 2021

Terminado el desahogo del Tercer Punto del Orden del Día, la C. Laura Esther Beristain Navarrete, Presidenta Municipal Constitucional, pide al Secretario General continuar con el siguiente punto del Orden del Día,-----

El Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento informa a la Presidenta Municipal Constitucional que al siguiente punto del Orden del Día corresponde la Lectura y Aprobación en su caso del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Cierre del ejercicio de los Ingresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al 31 de agosto del 2021.-----

Acto seguido, la Presidenta Municipal Constitucional, manifiesta: Ciudadanos integrantes de este Honorable Cabildo, solicito se someta a votación económica la dispensa de la lectura de los antecedentes y considerandos del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Cierre del ejercicio de los Ingresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al 31 de agosto del 2021, toda vez que dicho Acuerdo ha sido del conocimiento de todos, previo a la celebración de la presente sesión.-----

A continuación, el Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, informa a la Presidenta Municipal Constitucional, que fue aprobada la dispensa de la lectura del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Cierre del ejercicio de los Ingresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al 31 de agosto del 2021, ya que todos los integrantes presentes del Honorable Ayuntamiento votaron a favor.-----

Acto seguido, atendiendo las instrucciones de la Presidenta Municipal Constitucional, el Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento, procedió a dar lectura al Acuerdo:-----

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CIERRE DEL EJERCICIO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, AL 31 DE AGOSTO DEL 2021.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, 2018-2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, II y IV, 134, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 126, 133, 145, 153, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1°, 2°, 3°, 7°, 59, 60, 65, 66 fracción IV inciso b), 89, 90 fracción XI y XII, 230, 235, 236 y demás relativos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 32, fracción VII y X del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo; 1°, 2°, 3°, 6°, 7° fracción II, 8°, 9°, 36, 37, 40 y demás relativos al Bando de Gobierno para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; y 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 10° inciso a) fracción II, 14, 16, 33, 35, 36, 38, 40, 41, 111 y demás relativos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización

CON ORDEN Y ESPERANZA

[Handwritten signature]

[Vertical column of handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021.



II. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD
SISTEMA DE GOBIERNO
PLAYA DEL CARMELO, QUINTANA ROO
2018 - 2021

política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Vertical column of handwritten signatures]

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
SECRETARÍA GENERAL
PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO
2018 - 2021

función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

2. Que en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y

Handwritten initials 'LPO'

Handwritten signature

Vertical column of handwritten signatures and initials

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD
CALLE 100 N.º 100
PLAZA DEL CAMARON, QUINTANA ROO
2018 - 2021

13

administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la presente Constitución, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda. La Autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que conforme a ellas se expidan.

3. Que la fracción VII del artículo 32 del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, "dispone como una facultad de los presidentes municipales, por sí o a través de la Tesorería Municipal, el "Conceder mediante resoluciones de carácter general, subsidios o estímulos fiscales a los contribuyentes, siempre y cuando el otorgamiento de estos coadyuve al desarrollo de las actividades económicas, culturales y sociales del Municipio hasta por el 100% del monto del impuesto, cuando se trate de impedir que se afecte una rama de actividad o la realización de una actividad, así como en casos de desastre o catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias"... Continúa diciendo en su fracción X: "Dictar a través de resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, estímulos fiscales y facilidades para el pago de contribuciones".

4. Que de acuerdo con el marco jurídico referenciado, corresponde a los Ayuntamientos, la aprobación, ejercicio y vigilancia de los presupuestos de egresos de sus Municipios, que serán aprobados con base en sus ingresos disponibles y en ese mismo tenor, el inciso b) de la fracción IV del artículo 66 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, dispone que el Ayuntamiento podrá autorizar la ampliación, transferencia y supresión de partidas del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente también atendiendo a los ingresos disponibles.

Handwritten signature

5. Que de conformidad con el decreto número 068 expedido por la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, de fecha 14 de diciembre del año 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 22 de diciembre del año 2020, correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2021, se estimaron ingresos para el Municipio por la cantidad de \$2,268,445,210.00 (Dos mil doscientos sesenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional).

6. Que en el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de agosto de 2021, el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, recaudó ingresos por la cantidad de \$1,934,951,237.11 son: (mil novecientos treinta y cuatro millones novecientos cincuenta y un mil doscientos treinta y siete pesos 11/100 M.N.) Así mismo, se otorgaron incentivos fiscales a los contribuyentes por la cantidad de \$108,726,692.92, (Ciento ocho millones setecientos veintiséis mil seiscientos noventa y dos pesos 92/100 M.N.), resultando una recaudación total de \$2,043,677,930.03 son: (dos mil cuarenta y tres millones seiscientos setenta y siete mil novecientos treinta pesos 03/100 M.N.)

7. Que, considerando la recaudación total comparada con la Ley de Ingresos Estimada al mes de agosto de 2021, observamos una diferencia positiva de \$435,333,846.03, (Son: cuatrocientos treinta y cinco millones trescientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 03/100 M.N.), lo que significa un incremento respecto a lo aprobado en la Ley, del 27.07% con relación a lo presupuestado para el ejercicio, resultando una recaudación de 127.07% de lo programado.

Handwritten signature

Vertical column of handwritten signatures

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD
PLAYA DEL CARIBBE, QUINTANA ROO
20 de Diciembre de 2021

8. Que se observa una diferencia positiva al comparar la Ley de Ingresos Estimada contra la Recaudación neta (por el otorgamiento de estímulos fiscales a los contribuyentes), por la cantidad de \$326,607,153.11, (Son: trescientos veintiséis millones seiscientos siete mil ciento cincuenta y tres pesos 11/100 M.N.), lo que significa un incremento real del 20.31% sobre lo presupuestado en la Ley de Ingresos Estimada.

9. Que, para efectos del análisis de los ingresos, se considerarán los importes de la Recaudación neta, toda vez que dichas cantidades son las que se registran actualmente en la contabilidad municipal y sirven de base para la elaboración de los Estados Financieros y Presupuestales, tal y como se señala a continuación:

Ingresos por concepto	Ley de Ingresos Estimada a Agosto (a)	Recaudación total a Agosto (b)	Descuentos aplicados a Agosto (c)	Recaudación neta a Agosto (b - c)	Diferencia a Agosto (b - c) - a)
Ingresos	1,608,344,084.00	2,043,677,930.03	108,726,692.92	1,934,951,237.11	326,607,153.11
Impuestos	648,743,977.00	1,019,887,089.67	85,163,956.25	934,723,133.42	285,979,156.42
Impuestos sobre los ingresos	10,155,823.00	4,670,412.00	0.00	4,670,412.00	-5,485,411.00
Impuesto sobre el patrimonio	466,606,081.00	601,532,456.85	72,808,464.00	528,723,972.85	62,067,891.85
Impuesto sobre la producción, consumo y transacciones	158,510,988.00	385,549,612.85	0.00	385,549,612.85	227,038,614.85
Accesorios de impuestos	13,421,075.00	26,134,407.97	12,355,472.25	15,778,935.72	2,357,860.72
Derechos	445,560,539.00	478,025,119.92	19,205,206.67	458,819,913.25	13,259,374.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	24,231,624.00	40,630,015.88	145,792.00	40,684,223.88	16,452,599.88
Derechos por prestación de servicios	398,628,237.00	426,676,697.08	17,838,695.00	408,739,002.08	10,211,585.08
Otros derechos	21,747,088.00	8,712,566.70	865,712.00	8,846,844.70	-12,900,243.30
Accesorios de Derechos	1,053,590.00	905,850.18	356,809.67	549,040.51	-504,549.49
Productos	13,042,422.00	22,811,431.54	0.00	22,811,431.54	9,769,009.54
Productos	13,042,422.00	22,811,431.54	0.00	22,811,431.54	9,769,009.54
Aprovechamientos	65,758,484.00	50,688,073.88	4,357,528.00	46,330,545.88	-19,427,948.12
Aprovechamientos	65,758,483.00	49,367,352.88	4,357,528.00	45,009,824.88	-20,748,668.12
Aprovechamientos Patronales	1.00	800,000.00	0.00	800,000.00	799,999.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00	520,721.00	0.00	520,721.00	520,721.00
Participaciones y aportaciones y convenios	435,236,692.00	472,266,215.02	0.00	472,266,215.02	37,027,563.02
Participaciones	203,293,224.00	221,979,591.50	0.00	221,979,591.50	18,686,367.50
Aportaciones	148,880,693.00	147,431,836.00	0.00	147,431,836.00	-1,448,657.00
Convenios	3,424.00	688,412.50	0.00	688,412.50	684,988.50
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	83,061,411.00	102,166,274.62	0.00	102,166,274.62	19,104,863.62

10. Que las variaciones en los ingresos originalmente programados se

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
SECRETARÍA GENERAL
PLAZA DEL CARMEN, QUINTANA ROO
2018 - 2021

generaron por las razones que a continuación se describen:

A) Impuestos.- en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de agosto de 2021, se recaudaron por concepto de impuestos, la cantidad de \$934,723,133.42, (Son: novecientos treinta y cuatro millones seiscientos veintitrés mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), representando el 48.31% de los ingresos totales y al compararlos con el presupuesto estimado para el periodo, se observa una variante positiva de \$285,979,156.42, (Son: doscientos ochenta y cinco millones novecientos setenta y nueve mil ciento cincuenta y seis pesos 42/100 M.N.), que representa un 144.08% de la recaudación programada, como se muestra a continuación:

Agosto 2021			
Concepto	Ley de ingresos	Recaudado	Diferencia
Impuestos sobre los ingresos	10,155,823.00	4,670,412.00	-5,485,411.00
Impuesto sobre el patrimonio	468,658,081.00	528,723,972.85	62,067,891.85
Impuesto sobre la producción, consumo y transacciones	158,510,698.00	385,549,812.85	227,038,814.85
Accesorios	13,421,075.00	15,778,935.72	2,357,860.72
Total de impuestos	648,743,977.00	934,723,133.42	285,979,156.42

A-1) Impuestos Sobre Diversiones, Videojuegos Y Espectáculos Públicos.- El ingreso recaudado en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de Agosto de 2021, ascendió a la cantidad de \$3,624,811.00, (Son: tres millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), sufriendo un decremento con respecto a la meta programada, por la cantidad de \$4,611,020.00, (Son: cuatro millones seiscientos once mil veinte pesos 00/100 M.N.), que representa un 44.01% de la recaudación programada.

A-2) Impuestos Sobre Juegos Permitidos, Rifas Y Loterías. - El ingreso recaudado en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de agosto de 2021, ascendió a la cantidad de \$ 927,064.00, (Son: novecientos veintisiete mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), sufriendo un decremento con respecto a la meta programada, por la cantidad de \$730,297.00, (Son: setecientos treinta mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), lo que representa un 55.94% de la recaudación programada.

A-3) Impuestos Sobre Músicos Y Cancioneros Profesionales. - El ingreso recaudado en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de agosto de 2021, ascendió a la cantidad de \$ 118,537.00, (Son: ciento dieciocho mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), sufriendo un decremento con respecto a la meta programada, por la cantidad de \$144,094.00, (Son: ciento cuarenta y cuatro mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), lo que representa un 45.13% de la recaudación programada.

A-4) Impuestos sobre el Patrimonio.- Dentro de este rubro se recauda el Impuesto Predial, cuyo ingreso generado en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de Agosto de 2021, ascendió a la cantidad de \$601,532,456.85, (Son: Seiscientos un millones quinientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 85/100 M.N.), superándose la meta programada, por la cantidad de \$134,876,375.85, (Son: ciento treinta y cuatro millones

LEN

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

[Handwritten signature]

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
SECRETARÍA GENERAL
PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO
2018 - 2021

ochocientos setenta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos 85/100 M.N.), lo que representa un incremento en la recaudación del 28.90% incluyendo en esta cifra el cobro de los rezagos de años anteriores, así como las actualizaciones fiscales correspondientes.

Así mismo, se otorgaron descuentos por estímulos fiscales durante el periodo de enero a agosto del 2021, autorizados por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021, por la cantidad de \$72,808,484.00, (Son: setenta y dos millones ochocientos ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que la recaudación neta de este impuesto es por la cantidad de \$528,723,972.85, (Son: quinientos veintiocho millones setecientos veintitrés mil novecientos setenta y dos pesos 85/100 M.N.), lo que representa un 113.30% de la recaudación programada, como se muestra a continuación:

Agosto 2021			
Concepto	Ley de Ingresos	Predial Recaudado antes de descuentos	Diferencia
Impuesto Predial	466,656,081.00	601,532,456.85	134,876,376.85
Agosto 2021			
Concepto	Predial Recaudado antes de descuentos	Descuentos aplicados	Predial Neto Recaudado
Impuesto Predial	601,532,456.85	-72,808,484.00	528,723,972.85
Agosto 2021			
Concepto	Ley de Ingresos	Predial Recaudado Neto	Diferencia
Impuesto Predial	466,656,081.00	528,723,972.85	62,067,891.85

VEN

A-5) Impuesto Sobre Adquisición De Bienes Inmuebles. - El ingreso generado en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de agosto de 2021, ascendió a la cantidad de \$ 385,549,812.85, (Son: trescientos ochenta y cinco millones quinientos cuarenta y nueve mil ochocientos doce pesos 85/100 M.N.), mostrando un incremento con respecto a la meta programada, por la cantidad de \$227,038,814.85, lo que representa un 243.23% de la recaudación programada.

A-6) Accesorios De Los Impuestos: El ingreso recaudado en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de Agosto de 2021, ascendió a la cantidad de \$ 28,134,407.97, (Son: veintiocho millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos siete pesos 97/100 M.N.), superándose la meta programada de recaudación para el periodo, por la cantidad de \$14,713,332.97, (Son: Catorce millones setecientos trece mil trescientos treinta y dos pesos 97/100 M.N.), lo que representa un incremento en la recaudación del 109.63%.

Así mismo, se otorgaron descuentos por estímulos fiscales durante el periodo, autorizados por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021, por la cantidad de \$12,355,472.25, (Son: Doce millones trescientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos setenta y dos pesos 25/100 M.N.), por lo que la recaudación neta de este rubro es por la cantidad de \$15,778,935.72, (Son: quince millones setecientos setenta y ocho mil novecientos treinta y cinco pesos 72/100 M.N.), lo que representa un 117.57% de la recaudación programada, como se muestra a continuación:

Concepto	Ley de Ingresos	Recaudado	Diferencia
----------	-----------------	-----------	------------

SA

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
MUNICIPIO GENERAL
PLAZA DEL CAROL, QUINTANA ROO
2018 - 2021

Recargos	11,668,074.00	27,562,448.97	15,894,374.97
Sanciones	430,248.00	177,187.00	-253,061.00
Gastos De Ejecución De Impuesto Predial	861,113.00	394,772.00	-466,341.00
Indemnizaciones	461,640.00	0.00	-461,640.00
Total Accesorios de los Impuestos	13,421,075.00	28,134,407.97	14,713,332.97
Descuentos	0	-12,355,472.25	-12,355,472.25
Recaudación Neta de Accesorios	13,421,075.00	15,778,935.72	2,357,860.72

B) Contribuciones de Mejoras. - Se hacer notar que las Contribuciones de Mejoras quedaron consideradas dentro de la Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad en el rubro de "Derechos", con tipo "Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamientos o Explotación de Bienes de Dominio Público", y clase "De los Derechos de Cooperación para Obras Públicas que Realice el Municipio".
C) Derechos.- El ingreso generado en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de Agosto de 2021 por concepto de Derechos, ascendió a la cantidad de \$ 478,025,119.92, (Son: cuatrocientos setenta y ocho millones veinticinco mil ciento diecinueve pesos 92/100 M.N.), mostrando un incremento con relación a lo Estimado en la Ley de Ingresos por el periodo que fue de \$ 445,560,539.00, (Son: cuatrocientos cuarenta y cinco millones quinientos sesenta mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), en cantidad de \$32,464,580.92, (Son: treinta y dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 92/100 M.N.); lo que representa el 107.29% de la recaudación programada.

Así mismo, se otorgaron descuentos por estímulos fiscales durante el periodo, autorizados por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021, por la cantidad de \$19,205,208.67, (Son: diecinueve millones doscientos cinco mil doscientos ocho pesos 67/100 M.N.), por lo que la recaudación neta de este rubro es por la cantidad de \$458,819,911.25, (Son: cuatrocientos cincuenta y ocho millones ochocientos diecinueve mil novecientos once pesos 25/100 M.N.), lo que representa el 102.98% de la recaudación programada.

ABW

[Handwritten signatures]

Concepto	Ley de Ingresos (A)	Recaudación Total (B)	Descuentos Aplicados (C)	Recaudación Neta (D)	Diferencia ((B-C)-A)
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	24,231,624.00	40,830,015.96	145,792.00	40,684,223.96	16,452,599.96
Derechos por prestación de servicios	398,528,237.00	426,576,697.08	17,836,895.00	408,739,802.08	10,211,565.08
Otros derechos	21,747,089.00	9,712,556.70	865,712.00	8,846,844.70	-12,500,243.30
Accesorios de Derechos	1,053,690.00	905,850.18	356,809.67	549,040.51	-504,549.49
Total de Derechos	445,560,539.00	478,025,119.92	19,205,208.67	458,819,911.25	13,259,372.25

D) Productos. - El ingreso recaudado en este rubro, en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de Agosto de 2021, ascendió a la cantidad de \$22,811,431.54, (Son: Veintidós millones ochocientos once mil cuatrocientos treinta y un pesos 54/100 M.N.), superándose la meta programada de recaudación para el ejercicio fiscal, en cantidad de \$13,042,422.00, (Son: trece millones cuarenta y dos mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), que representa el 174.90% de la recaudación programada.

[Handwritten signature]

Concepto	Ley de Ingresos a Agosto	Recaudado a Agosto	Diferencia
Productos	13,042,422.00	22,811,431.54	9,769,009.54
Total Productos	13,042,422.00	22,811,431.54	9,769,009.54

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
PRESIDENTE GENERAL
PLAZA DEL CAROLINO, QUINTANA ROO
28 de Agosto de 2021

13

E) Aprovechamientos.- En el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de Agosto de 2021, se recaudaron por concepto de aprovechamientos, la cantidad de \$46,330,545.88, (Son: cuarenta y seis millones trescientos treinta mil quinientos cuarenta y cinco pesos 88/100 M.N.), representando el 2.39% de los ingresos totales, y al compararlos con el presupuesto estimado en la Ley de Ingresos para el periodo, se observa una variante negativa de \$19,427,948.12, (Son: diecinueve millones cuatrocientos veintisiete mil novecientos cuarenta y ocho pesos 12/100 M.N.), que representa el 70.46% de la recaudación programada.

Concepto	Ley de Ingresos (A)	Recaudación total (B)	Descuentos aplicados (C)	Recaudación Neta (B - C)	Diferencia ((B-C) - A)
Aprovechamientos	65,758,493.00	49,367,352.88	4,357,528.00	45,009,824.88	-20,748,668.12
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	800,000.00	0.00	800,000.00	799,999.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00	520,721.00	0.00	520,721.00	520,721.00
Aprovechamientos	65,758,494.00	50,688,073.88	4,357,528.00	46,330,545.88	-19,427,948.12

F) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.- En el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de Agosto de 2021, se recaudaron por concepto de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Subsidios y Otras ayudas, la cantidad total de \$472,266,215.02, (Son: cuatrocientos setenta y dos millones doscientos sesenta y seis mil doscientos quince pesos 02/100 M.N.), representando el 24.41% de los ingresos totales, y al compararlos con el presupuesto estimado en la Ley de Ingresos para el periodo, se observa un incremento en los mismos en cantidad de \$37,027,563.02, (Son: treinta y siete millones veintisiete mil quinientos sesenta y tres pesos 02/100 M.N.). Esto que representa el 108.51% de la recaudación programada.

Concepto	Ley de Ingresos	Recaudado	Diferencia
Participaciones	203,293,224.00	221,978,691.90	18,686,467.80
Aportaciones	148,880,693.00	147,431,936.00	-1,448,657.00
Convenios	3,424.00	668,412.50	664,988.50
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	83,061,411.00	102,168,274.62	19,104,863.62
Participaciones, aportaciones y convenios	435,238,652.00	472,266,215.02	37,027,563.02

G) Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones. - en este apartado no se presupuestó ningún ingreso para este rubro, así como, de igual manera, no se registró ninguna recaudación por este concepto.

11. Que, atendiendo a lo anterior, los ingresos netos recaudados en el periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2021, ascendieron a la cantidad de \$1,934,951,237.11 (mil novecientos treinta y cuatro millones novecientos cincuenta y un mil doscientos treinta y siete pesos 11/100), mismos que se presentan en el siguiente cuadro de análisis:

Ingresos por concepto	Ley de Ingresos (a)	Recaudación total (b)	Descuentos aplicados (c)	Recaudación neta (b - c)	Diferencia ((b-c) - a)
Impuestos	648,743,977.00	1,019,887,069.67	85,163,956.25	934,723,133.42	285,979,156.42
Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	445,560,539.00	478,025,119.92	19,205,208.67	458,819,911.25	13,259,372.25
Productos	13,042,422.00	22,811,431.54	0.00	22,811,431.54	9,769,009.54
Aprovechamientos	65,758,494.00	50,688,073.88	4,357,528.00	46,330,545.88	-19,427,948.12

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



Ingresos por concepto	Ley de Ingresos (a)	Recaudación total (b)	Descuentos aplicados (c)	Recaudación neta (b - c)	Diferencia ((b-c) - a)
Participaciones, aportaciones y convenios	435,238,652.00	472,266,215.02	0.00	472,266,215.02	37,027,563.02
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos	1,606,344,084.00	2,043,677,930.03	108,726,692.92	1,934,951,237.11	326,607,153.11

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD
SECRETARÍA GENERAL
PLAZA DE CARGAS, QUINTANA ROO
2018 - 2021

Que, en razón de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, los siguientes:

Acuerdos

Primero. - Se aprueba el cierre del ejercicio de los ingresos obtenidos por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, durante el período de enero a agosto de 2021, incluidas las variaciones descritas en los considerandos del presente acuerdo.

Segundo. - Hágase del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Cuarto. - Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Así lo mandan, dictan y firman los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Terminada la Lectura y Aprobación del Lectura y Aprobación en su caso del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Cierre del ejercicio de los Ingresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al 31 de agosto del 2021, sometió a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, para que puedan realizar alguna observación o comentario a este punto del Orden del Día.

Al no haber intervenciones en este punto del Orden del Día la Ciudadana Presidenta Municipal Constitucional, en términos de los artículos 80 y 82 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, solicita al Ciudadano Secretario proceda a realizar la votación nominal del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Cierre del ejercicio de los Ingresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al 31 de agosto del 2021.

El Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento, atendiendo las instrucciones de la C. Laura Esther Beristáin Navarrete, Presidenta Municipal Constitucional, procedió a realizar la votación nominal:

C. Laura Esther Beristáin Navarrete, Presidenta Municipal Constitucional, a favor;

Lic. Omar Hazael Sánchez Cutis, Síndico Municipal, a favor;

[Handwritten signature]

[Vertical column of handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



SECRETARÍA GENERAL
MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO
2018 - 2021

- Cap. Elio Lara Morales, Segundo Regidor, a favor; -----
- C. Verónica del Rocío Gallardo Herrera, Tercera Regidora, a favor -----
- C. Vladimir Montejo Campos, Cuarto Regidor, a favor; -----
- C. Bárbara Ayllín Delgado Uc, Quinta Regidora, a favor; -----
- Lic. Carlos Enrique Guerra Sánchez, Sexto Regidor, en contra; -----
- Lic. José Francisco Berzunza Dajer, Octavo Regidor, a favor; -----
- Lic. María de Jesús Meza Villegas, Novena Regidora, a favor; -----
- Lic. Samaria Angulo Sala, Décima Regidora, en contra; -----
- LAET. Orlando Muñoz Gómez, Décimo Primer Regidor, a favor; -----
- Lic. Luz Fabiola Verónica Ballesteros Xicoténcatl, Décima Segunda Regidora, en contra; -----
- C. Gustavo García Ufrera, Décimo Tercer Regidor, a favor; -----
- Lic. Leslie Berenice Baeza Soto, Décima Cuarta Regidora, en contra; y -----
- C. Martín de la Cruz Gómez, Décimo Quinto Regidor, en contra. -----

Terminado de realizar la votación nominal, el Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento informa a la C. Laura Esther Beristain Navarrete, Presidenta Municipal Constitucional que el Acuerdo mediante el cual se autoriza el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Cierre del ejercicio de los Ingresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al 31 de agosto del 2021, fue aprobado por Mayoría de Votos, con diez votos a favor y cinco en contra de los integrantes presentes del Honorable Ayuntamiento.-----

Handwritten signature

Terminado el desahogo del Cuarto Punto del Orden del Día, la C. Laura Esther Beristain Navarrete, Presidenta Municipal Constitucional, pide al Secretario General continuar con el siguiente punto del Orden del Día. -----

El Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento informa a la Presidenta Municipal Constitucional que al siguiente punto del Orden del Día corresponde la Lectura y Aprobación en su caso del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Cierre del presupuesto de Egresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al 31 de agosto del 2021.-----

Acto seguido, la Presidenta Municipal Constitucional, manifiesta: Ciudadanos integrantes de este Honorable Cabildo, solicito se someta a votación económica la dispensa de la lectura de los antecedentes y considerandos del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Cierre del presupuesto de Egresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al 31 de agosto del 2021, toda vez que dicho Acuerdo ha sido del conocimiento de todos, previo a la celebración de la presente sesión. -----

A continuación, el Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, informa a la Presidenta Municipal Constitucional, que fue aprobada la dispensa de la lectura del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Cierre del presupuesto de Egresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al 31 de agosto del 2021, ya que todos los integrantes presentes del Honorable Ayuntamiento votaron a favor.-----

Handwritten signature

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021.



Acto seguido, atendiendo las instrucciones de la Presidenta Municipal Constitucional, el Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento, procedió a dar lectura al Acuerdo:-----

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CIERRE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, AL 31 DE AGOSTO DEL 2021.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, 2018-2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, II y IV, 134, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 126, 133, 145, 153, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1°, 2°, 3°, 7°, 59, 60, 65, 66 fracción IV inciso b), 89, 90 fracción XI y XII, 230, 235, 236 y demás relativos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1°, 2°, 3°, 6°, 7° fracción II, 8°, 9°, 36, 37, 40 y demás relativos al Bando de Gobierno para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; y 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 10° inciso a) fracción II, 14, 16, 33, 35, 38, 40, 41, 111 y demás relativos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y

CONSIDERANDO:

2. Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos

Handwritten signature

Vertical column of handwritten signatures

Handwritten signature

Handwritten signature

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



17

Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



A. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD
CALLE DEL CARRISAL, CHETUMAL, Q. ROO
2018 - 2021

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

uon

12. Que en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la presente Constitución, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda. La Autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que conforme a ellas se expidan.

13. Que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y sus leyes reglamentarias, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, y en todo caso:

- "a) Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca la Legislatura del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- b) Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo; y
- d) Los que adquieran por subsidios, legados, donaciones o cualquier causa lícita.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD
SECRETARÍA DE FISCALÍA
CALLE DEL CARBÓN, NO. 1111, P.O.
2018 - 2021

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley."

14. Que de acuerdo con el marco jurídico referenciado, corresponde a los Ayuntamientos, la aprobación, ejercicio y vigilancia de los presupuestos de egresos de sus Municipios, que serán aprobados con base en sus ingresos disponibles y en ese mismo tenor, el inciso b) de la fracción IV del artículo 66 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, dispone que el Ayuntamiento podrá autorizar la ampliación, transferencia y supresión de partidas del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente también atendiendo a los ingresos disponibles.

15. Que el Ayuntamiento aprobará el Presupuesto de Egresos, cuidando que se justifiquen plenamente:

- a) La suma de las partidas globales sea igual a la Ley de Ingresos;
- b) El gasto en sueldos y prestaciones al personal se deberá cuantificar bajo criterios de racionalidad, a fin de que se destinen recursos suficientes para mejorar los servicios e inversiones; y
- c) Partidas que se asignen para cumplir prioridades.

16. Que el Presupuesto de Egresos no es un instrumento estático y que puede modificarse en atención a las necesidades y demandas ciudadanas, así como a las propias responsabilidades del servicio público y la dinámica de su administración, por lo que se hace necesario realizar las modificaciones pertinentes, en atención al ejercicio real del gasto.

17. Que en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de agosto de 2021, el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo recaudó ingresos por la cantidad de \$1,934,951,237.11 (Mil novecientos treinta y cuatro millones novecientos cincuenta y un mil doscientos treinta y siete pesos 11/100 M.N.).

ADN

18. Que, considerando la recaudación total comparada con la Ley de Ingresos Estimada al mes de agosto de 2021, observamos una diferencia positiva de \$435,333,846.03, (Son: cuatrocientos treinta y cinco millones trescientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 03/100 M.N.), lo que significa un incremento respecto a lo aprobado en la Ley, del 27.07% con relación a lo presupuestado para el ejercicio, resultando una recaudación de 127.07% de lo programado.

19. Que se observa una diferencia positiva al comparar la Ley de Ingresos Estimada contra la Recaudación neta (por el otorgamiento de estímulos fiscales a los contribuyentes), por la cantidad de \$326,607,153.11, (Son: trescientos veintiséis millones seiscientos siete mil ciento cincuenta y tres pesos 11/100 M.N.), lo que significa un incremento real del 20.31% sobre lo presupuestado en la Ley de Ingresos Estimada.

20. Que, para efectos del análisis de los ingresos, se considerarán los importes de la Recaudación neta, toda vez que dichas cantidades son las que se registran actualmente en la contabilidad municipal y sirven de base para la elaboración de los Estados Financieros y Presupuestales, tal y como se señala a continuación:

[Vertical column of handwritten signatures]

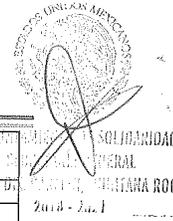
[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



Ingresos por concepto	Ley de Ingresos Estimada a Agosto (a)	Recaudación total a Agosto (b)	Descuentos aplicados a Agosto (c)	Recaudación neta a Agosto (b - c)	Diferencia a Agosto (b - c) - a)
Ingresos	1,608,344,084.00	2,043,677,930.03	108,728,692.92	1,934,949,237.11	326,697,151.21
Impuestos	648,743,977.00	1,019,897,089.67	85,163,952.25	934,733,133.42	285,979,156.42
Impuestos sobre los ingresos	10,156,823.00	4,670,412.00	0.00	4,670,412.00	5,485,411.00
Impuesto sobre el patrimonio	466,656,061.00	601,532,458.85	72,808,484.00	528,723,972.85	62,067,891.85
Impuesto sobre la producción, consumo y transacciones	158,510,988.00	385,549,612.85	0.00	385,549,612.85	227,038,614.85
Accesorios de impuestos	13,421,075.00	28,134,407.97	12,355,472.25	15,778,935.72	2,357,860.72
Derechos	445,560,539.00	478,025,119.92	19,265,208.67	458,759,911.25	13,259,372.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	24,231,624.00	40,830,015.56	145,792.00	40,684,223.56	16,452,599.56
Derechos por prestación de servicios	396,628,237.00	426,576,697.08	17,836,695.00	408,739,802.08	10,211,565.08
Otros derechos	21,747,088.00	9,712,556.70	885,712.00	8,846,844.70	12,900,243.30
Accesorios de Derechos	1,053,690.00	905,890.18	358,809.67	549,040.51	-504,649.49
Productos	13,042,422.00	22,811,431.54	0.00	22,811,431.54	9,769,009.54
Productos	13,042,422.00	22,811,431.54	0.00	22,811,431.54	9,769,009.54
Aprovechamientos	65,758,494.00	50,688,073.88	4,357,528.00	46,330,545.88	19,427,948.12
Aprovechamientos	65,758,494.00	49,367,352.88	4,357,528.00	45,009,824.88	20,748,669.12
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	800,000.00	0.00	800,000.00	799,999.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00	520,721.00	0.00	520,721.00	520,721.00
Participaciones y aportaciones	436,238,652.00	472,266,215.02	0.00	472,266,215.02	37,027,563.02
Participaciones	203,293,224.00	221,979,691.90	0.00	221,979,691.90	18,686,467.90
Aportaciones	148,880,593.00	147,431,936.00	0.00	147,431,936.00	1,448,657.00
Convenios	3,424.00	688,412.50	0.00	688,412.50	684,988.50
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	83,061,411.00	102,166,274.62	0.00	102,166,274.62	19,104,863.62

21. Que, de conformidad con el Acuerdo aprobado en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021, de fecha 23 de diciembre de 2020, el Presupuesto de Egresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2021 fue por la cantidad de \$2,268,445,210.00 (Dos mil doscientos sesenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional).

22. Que en el periodo comprendido del 1º de Enero al 31 de agosto de 2021, el Municipio de Solidaridad realizó erogaciones presupuestarias, por la cantidad de \$1,329,909,046.53, (Son: Mil trescientos veintinueve millones novecientos nueve mil cuarenta y seis pesos 53/100 M.N.), lo que representa el 58.63% con relación a lo presupuestado para el ejercicio.

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD
PLAZA DEL GOBIERNO, QUINTANA ROO
2018 - 2021

17

23. Que dicha cantidad, significó un decremento respecto al presupuesto autorizado por el periodo de enero a agosto de 2021, por la cantidad de \$1,590,977,725.00 (Son: Mil quinientos noventa millones novecientos setenta y siete mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), lo que significó una disminución en el gasto programado de 261,068,678.47 (Doscientos sesenta y un millones sesenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100), lo que representa un ahorro del 16.41%, como se muestra a continuación:

Capítulo	Presupuesto Autorizado a Agosto 2021	Presupuesto Devengado a Agosto 2021	Diferencia
1000 SERVICIOS PERSONALES	534,260,239.00	525,036,375.08	9,223,863.92
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	170,363,537.00	182,889,985.11	12,526,448.11
3000 SERVICIOS GENERALES	273,687,123.00	257,938,563.69	15,748,559.31
4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS	195,791,018.00	198,410,669.16	2,619,651.16
5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	43,610,447.00	60,770,476.35	17,160,029.35
6000 INVERSION PUBLICA	100,249,489.00	69,346,380.64	40,903,088.36
7000 INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES Y PARTICIPACIONES	215,837,329.00	0.00	215,837,329.00
8000 APORTACIONES	0.00	0.00	0.00
9000 DEUDA PÚBLICA	57,178,563.00	45,518,596.50	11,661,966.50
Total	1,590,977,725.00	1,329,909,046.63	261,068,678.47

24. Que el comportamiento del gasto se explica a continuación:

> El Presupuesto Aprobado por el periodo de enero a agosto de 2021, en el **Capítulo 1000.- Servicios Personales**, ascendió a la cantidad de \$534,260,239.00, (Son: quinientos treinta y cuatro millones doscientos sesenta mil doscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), y se ejerció un importe total de \$525,036,375.08, (Son: Quinientos veinticinco millones treinta y seis mil trescientos setenta y cinco pesos 08/100 M.N.), representando el 39.48% de los gastos totales y al compararlos con el Presupuesto Autorizado para el periodo, se observa una variante positiva en cantidad de \$ 9,223,863.92, (Son: Veintinueve millones doscientos ochenta mil trescientos treinta y cuatro pesos 28/100 M.N.), representando un decremento con respecto a lo aprobado, del 1.73% de variación.

> El Presupuesto Aprobado por el periodo de enero a agosto de 2021, en el **Capítulo 2000.- Materiales y Suministros**, ascendió a la cantidad de \$ 170,363,537.00 (Son: Ciento setenta millones trescientos sesenta y tres mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), y se ejerció un importe total de \$182,889,985.11, (Son: ciento ochenta y dos millones ochocientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta y cinco pesos 11/100 M.N.), representando el 13.75% de los gastos totales. Al compararlos con el Presupuesto Autorizado para el periodo, se observa una variante negativa en cantidad de \$12,526,448.11, (Son: Doce millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 11/100 M.N.) representando un incremento con respecto a lo aprobado en el periodo, del 7.35 % de variación.

> El Presupuesto Aprobado por el periodo de enero a agosto de 2021, en el **Capítulo 3000.- Servicios Generales**, ascendió a la cantidad de \$273,687,123.00, (Son: Doscientos setenta y tres millones seiscientos ochenta y siete mil ciento veintitrés pesos 00/100 M.N.), y se ejerció un importe total de \$257,938,563.69, (Son: Doscientos cincuenta y siete millones novecientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.), representando el 19.40% de los gastos totales. Al compararlos

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



con el Presupuesto Autorizado para el periodo, se observa una variante positiva en cantidad de \$15,748,559.31, (Son: Quince millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve pesos 31/100 M.N.), representando un decremento con respecto a lo aprobado, del 5.75% de variación.

> El Presupuesto Aprobado por el periodo de enero a agosto de 2021, en el Capítulo 4000.- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, ascendió a la cantidad de \$195,791,018.00, (Son: Ciento noventa y cinco millones setecientos noventa y un mil dieciocho pesos 00/100 M.N.), y se ejerció un importe total de \$198,410,669.16, (Son: Ciento noventa y ocho millones cuatrocientos diez mil seiscientos sesenta y nueve pesos 16/100 M.N.), representando el 14.92% de los gastos totales. Al compararlos con el Presupuesto Autorizado para el periodo, se observa una variante negativa en cantidad de \$ 2,619,651.16, (Son: Dos millones seiscientos diecinueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 16/100 M.N.), representando un incremento con respecto a lo aprobado, del 1.34% de variación.

> El Presupuesto Aprobado por el periodo de enero a agosto de 2021, en el Capítulo 5000.- Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, ascendió a la cantidad de \$43,610,447.00, (Son: Cuarenta y tres millones seiscientos diez mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), y se ejerció un importe total de \$60,770,476.35, (Son: Sesenta millones setecientos setenta mil cuatrocientos setenta y seis pesos 35/100 M.N.), representando el 4.57% de los gastos totales. Al compararlos con el Presupuesto Autorizado para el periodo, se observa una variante negativa en cantidad de \$ 17,160,029.35, (Son: Diecisiete millones ciento sesenta mil veintinueve pesos 35/100 M.N.), representando un incremento con respecto a lo aprobado, del 39.35% de variación.

> El Presupuesto Aprobado por el periodo de enero a agosto de 2021, en el Capítulo 6000.- Inversión Pública, ascendió a la cantidad de \$100,249,469.00, (Son: Cien millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y se ejerció un importe total de \$59,346,380.64, (Son: cincuenta y nueve millones trescientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta pesos 64/100 M.N.), representando el 4.46% de los gastos totales. Al compararlos con el Presupuesto Autorizado para el periodo, se observa una variante positiva en cantidad de \$40,903,088.36, (Son: Cuarenta millones novecientos tres mil ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), representando un decremento con respecto a lo aprobado, del 40.80% de variación.

> El Presupuesto Aprobado por el periodo de enero a agosto de 2021, en el Capítulo 7000.- Inversiones Financieras y Otras Provisiones, ascendió a la cantidad de \$215,837,329.00, (Son: Doscientos quince millones ochocientos treinta y siete mil trescientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), y este capítulo del gasto, por su naturaleza, no se afecta presupuestalmente, si no que se transfiere a los otros capítulos del gasto, atendiendo a lo dispuesto en la NOR_01_02_006 del Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de Diciembre de 2009, y de observancia obligatoria para todos los entes Públicos. Estas Provisiones presupuestarias se considerarán como transitorias en tanto se distribuye su monto entre las partidas específicas necesarias para los programas, por lo que su asignación se afectará una vez ubicada en las partidas correspondientes, según la naturaleza de las erogaciones y previa aprobación, de acuerdo con lineamientos específicos.

En el Concepto del Gasto denominado 7900.- Provisiones para

Handwritten mark

Handwritten signature

Vertical column of handwritten signatures



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
MUNICIPIO GENERAL
QUINTANA ROO
2018 - 2021

Contingencias y Otras Erogaciones Especiales, se contempló el Fondo de Contingencia, el Presupuesto Ciudadano, el Fondo del Derecho de Saneamiento Ambiental y Otras erogaciones.

> El Presupuesto Aprobado por el periodo de enero a agosto de 2021, en el Capítulo 9000.- Deuda Pública, ascendió a la cantidad de \$ 57,178,563.00, (Son: cincuenta y siete millones ciento setenta y ocho mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), y se ejerció un importe total de \$45,516,596.50, (Son: Cuarenta y cinco millones quinientos dieciséis mil quinientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.) representando el 3.42% de los gastos totales. Al compararlos con el Presupuesto Autorizado para el periodo, se observa una variante positiva en cantidad de \$11,661,966.50, (Son: Once millones seiscientos sesenta y un mil novecientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.), representando un decremento con respecto a lo aprobado, del 20.40% de variación.

ACUERDOS

Primero. - Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para el periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2021, conforme a lo siguiente:

Capítulo	Presupuesto Autorizado a Agosto 2021	Presupuesto Devengado a Agosto 2021	Diferencia
1000	534,280,239.00	525,036,375.08	9,223,863.92
2000	170,363,537.00	182,889,985.11	-12,526,448.11
3000	273,687,123.00	267,938,563.69	15,748,559.31
4000	195,791,018.00	198,410,669.16	-2,619,651.16
5000	43,610,447.00	60,770,476.35	-17,160,029.35
6000	100,249,469.00	59,346,380.84	40,903,088.35
7000	215,837,329.00	0.00	215,837,329.00
8000	0.00	0.00	0.00
9000	57,178,563.00	45,516,596.50	11,661,966.50
Total	1,590,977,725.00	1,329,969,046.53	261,068,678.47

Segundo. - Hágase del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. - Se autoriza a los ciudadanos Presidenta Municipal, Síndico Municipal, y Tesorero Municipal para que conjuntamente o por separado, realicen los actos necesarios y signen la documentación necesaria a fin de cumplimentar lo proveído en el presente Acuerdo.

Cuarto. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Quinto. - Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Así lo mandan, dictan y firman los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo Administración 2018-2021, "Cúmplase".

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
SECRETARÍA GENERAL
PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO
2018 - 2021

Terminada la Lectura y Aprobación del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Cierre del presupuesto de Egresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al 31 de agosto del 2021, sometió a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, para que puedan realizar alguna observación o comentario a este punto del Orden del Día.

Al no haber intervenciones en este punto del Orden del Día la Ciudadana **Presidenta Municipal Constitucional**, en términos de los artículos 80 y 82 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, solicita al Ciudadano Secretario proceda a realizar la **votación nominal del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Cierre del presupuesto de Egresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al 31 de agosto del 2021.**

El **Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina**, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento, atendiendo las instrucciones de la **C. Laura Esther Beristáin Navarrete**, Presidenta Municipal Constitucional, procedió a realizar la votación nominal:

C. Laura Esther Beristáin Navarrete, Presidenta Municipal Constitucional, a favor;

Lic. Omar Hazael Sánchez Cutis, Síndico Municipal, a favor;

Cap. Elio Lara Morales, Segundo Regidor a favor;

C. Verónica del Rocío Gallardo Herrera, Tercera Regidora, a favor;

C. Vladimir Montejo Campos, Cuarto Regidor, a favor;

C. Bárbara Aylin Delgado Uc, Quinta Regidora, a favor;

Lic. Carlos Enrique Guerra Sánchez, Sexto Regidor, en contra;

Lic. José Francisco Berzunza Dajer, Octavo Regidor, a favor;

Lic. María de Jesús Meza Villegas, Novena Regidora, a favor;

Lic. Samaria Angulo Sala, Décima Regidora, en contra;

LAET. Orlando Muñoz Gómez, Décimo Primer Regidor, abstención;

Lic. Luz Fabiola Verónica Ballesteros Xicoténcatl, Décima Segunda Regidora, en contra;

C. Gustavo García Utrera, Décimo Tercer Regidor, a favor;

Lic. Leslie Berenice Baeza Soto, Décima Cuarta Regidora, en contra; y

C. Martín de la Cruz Gómez, Décimo Quinto Regidor, en contra.

Terminado de realizar la votación nominal, el **Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina**, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento informa a la **C. Laura Esther Beristáin Navarrete**, Presidenta Municipal Constitucional que el Acuerdo mediante el cual se autoriza el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Cierre del presupuesto de Egresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al 31 de agosto del 2021, fue aprobado por **Mayoría de Votos**, con nueve votos a favor, cinco en contra y una abstención de los integrantes presentes del Honorable Ayuntamiento.

Terminado el desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, la **C. Laura Esther Beristáin Navarrete**, Presidenta Municipal Constitucional, pide al

BN

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

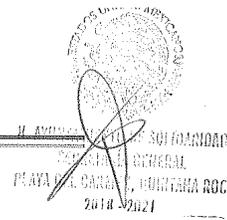
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



Secretario General continuar con el siguiente punto del Orden del Día.-----

El Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento informa a la Presidenta Municipal Constitucional que al siguiente punto del Orden del Día corresponde la Lectura y Aprobación en su caso del Acuerdo mediante el cual se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, correspondiente al periodo de enero a agosto del ejercicio fiscal del año 2021.-----

Acto seguido, la Presidenta Municipal Constitucional, manifiesta: Ciudadanos integrantes de este Honorable Cabildo, solicito se someta a votación económica la dispensa de la lectura de los antecedentes y considerandos del Acuerdo mediante el cual se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, correspondiente al periodo de enero a agosto del ejercicio fiscal del año 2021, toda vez que dicho Acuerdo ha sido del conocimiento de todos, previo a la celebración de la presente sesión. -----

A continuación, el Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, informa a la Presidenta Municipal Constitucional, que fue aprobada la dispensa de la lectura del Acuerdo mediante el cual se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, correspondiente al periodo de enero a agosto del ejercicio fiscal del año 2021, ya que todos los integrantes presentes del Honorable Ayuntamiento votaron a favor.-----

Handwritten signature

Acto seguido, atendiendo las instrucciones de la Presidenta Municipal Constitucional, el Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento, procedió a dar lectura al Acuerdo:-----

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO A AGOSTO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, 2018-2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, II y IV, 134, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 126, 133, 145, 153, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1°, 2°, 3°, 7°, 59, 60, 65, 66 fracción IV inciso b), 89, 90 fracción XI y XII, 230, 235, 236 y demás relativos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 32, fracción VII y X del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, 1°, 2°, 3°, 6°, 7° fracción II, 8°, 9°, 36, 37, 40 y demás relativos al Bando de Gobierno para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; y 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 10° inciso a) fracción II, 14, 16, 33, 35, 36, 38, 40, 41, 111 y demás relativos del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y

CONSIDERANDO:

3. Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su

Handwritten signature

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD
QUINTANA ROO
2018-2021

15

organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidores y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se

ABN

[Handwritten signature]



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD
QUINTANA ROO
2018 - 2021

referen tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

4. Así mismo menciona el artículo 115 de la Constitución Política de los

M...

[Handwritten signatures and marks]

[Handwritten signature]

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD
PLAZA DEL GOBIERNO, SOLIDARIDAD, Q. ROO
20-12-2021

15

Estados Unidos Mexicanos que el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine. La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el Gobierno del Estado.

5. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 126 establece que "El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Quintana Roo; es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en el territorio que le señala a cada uno de ellos la presente Constitución, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda." Y continúa diciendo en su párrafo segundo que: "La Autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que conforme a ellas se expldan." Misimas disposiciones que se encuentran establecidas en el artículo 2 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

6. Que la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo en su artículo 3° dice: "Cada Municipio será gobernado por el Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes."

7. Que el artículo 75 en su fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece entre otros aspectos, aprobar o rechazar los Informes de Resultados que presente la Auditoría Superior del Estado de conformidad con lo establecido en el presente artículo de esta Constitución; Así como revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del año anterior que deberán presentar las entidades fiscalizables ante la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Para la revisión de la cuenta pública, la legislatura se apoyará en la Auditoría Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior del Estado podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley. La Legislatura del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

8. Que la fracción I del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece entre otros aspectos, que la Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo Revisar y fiscalizar

Handwritten mark

Handwritten signature

Vertical column of handwritten signatures

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD
PLAYA DEL CARIBE, QUINTANA ROO
2018 - 2021

14

en forma posterior la cuenta pública que los Gobiernos, Estatal y Municipales le presenten sobre su gestión financiera, incluyendo las acciones materia de fondos, recursos locales y deuda pública, a efecto de comprobar que la recaudación, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante un ejercicio fiscal, se ejercieron con apego a los criterios y disposiciones legales aplicables y determinar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas aprobados conforme a la ley. Disponiendo también que la Cuenta Pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de abril.

9. Que el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece mecanismos para que los Municipios presenten su información financiera y que la presentación de la Cuenta Pública tiene como objetivo la fiscalización de la gestión financiera de nuestro Municipio para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, custodia y la aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones legales aplicables.

10. Que el artículo 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, el cual establece que "La cuenta pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y, conforme a lo que establecen en los artículos 46, 47, 48 y al Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental."

11. Que de conformidad con el artículo 16 la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, "La fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamentos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado

Handwritten signature

Handwritten signature

Vertical column of handwritten signatures

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



14

daños o perjuicios, o ambos, en contra de la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, del patrimonio de los entes públicos del Estado; d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

- e) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- f) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, y
- g) Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

25. Que la fracción VII del artículo 32 del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, "dispone como una facultad de los presidentes municipales, por sí o a través de la Tesorería Municipal, el "Conceder mediante resoluciones de carácter general, subsidios o estímulos fiscales a los contribuyentes, siempre y cuando el otorgamiento de estos coadyuve al desarrollo de las actividades económicas, culturales y sociales del Municipio hasta por el 100% del monto del impuesto, cuando se trate de impedir que se afecte una rama de actividad o la realización de una actividad, así como en casos de desastre o catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias"... Continúa diciendo en su fracción X: "Dictar a través de resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, estímulos fiscales y facilidades para el pago de contribuciones".

Handwritten signature

26. Que de conformidad con el decreto número 068 expedido por la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, de fecha 14 de diciembre del año 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 22 de diciembre del año 2020, correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2021, se estimaron ingresos para el Municipio por la cantidad de \$2,268,445,210.00 (Dos mil doscientos sesenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional).

27. Que en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de agosto de 2021, el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, recaudó ingresos por la cantidad de 1,934,951,237.11 son: (mil novecientos treinta y cuatro millones novecientos cincuenta y un mil doscientos treinta y siete pesos 11/100) Así mismo, se otorgaron incentivos fiscales a los contribuyentes por la cantidad de \$108,726,692.92, (Ciento ocho millones setecientos veintiséis mil seiscientos noventa y dos pesos 92/100 M.N.), resultando una recaudación total de \$2,043,677,930.03 son: (dos mil cuarenta y tres millones seiscientos setenta y siete mil novecientos treinta pesos 03/100)

28. Que, considerando la recaudación total comparada con la Ley de Ingresos Estimada al mes de agosto de 2021, observamos una diferencia positiva de \$435,333,846.03, (Son: cuatrocientos treinta y cinco millones trescientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos 03/100 M.N.), lo que significa un incremento respecto a lo aprobado en la Ley, del 27.07% con relación a lo presupuestado para el ejercicio, resultando una recaudación de 127.07% de lo programado.

29. Que se observa una diferencia positiva al comparar la Ley de Ingresos Estimada contra la Recaudación neta (por el otorgamiento de estímulos fiscales a los contribuyentes), por la cantidad de \$326,607,153.11, (Son: trescientos veintiséis millones seiscientos siete mil

Handwritten signature

Vertical column of handwritten signatures



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTOS
SECRETARÍA DE FISCALÍA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS SOCIALES
SECRETARÍA DE DEPORTE Y RECREACIÓN
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL
SECRETARÍA DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTOS
SECRETARÍA DE POLÍTICA DEPARTAMENTAL
SECRETARÍA DE PROYECTOS DE INICIATIVA LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS SOCIALES
SECRETARÍA DE ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DE ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
2018 - 2021

127 ciento cincuenta y tres pesos 11/100 M.N.), lo que significa un incremento real del 20.31% sobre lo presupuestado en la Ley de Ingresos Estimada.

10. Que, para efectos del análisis de los ingresos, se considerarán los importes de la Recaudación neta, toda vez que dichas cantidades son las que se registran actualmente en la contabilidad municipal y sirven de base para la elaboración de los Estados Financieros y Presupuestales, tal y como se señala a continuación:

Ingresos por concepto	Ley de Ingresos Estimada a Agosto (a)	Recaudación total a Agosto (b)	Descuentos aplicados a Agosto (c)	Recaudación neta a Agosto (b-c)	Diferencia a Agosto (b-c) - (a)
Ingresos	1,608,344.08 4.00	2,043,677,930.03	108,726,652.9 2	1,934,951,277.11	326,607,153.11
Impuestos	648,743,977.00	1,019,887,089.67	85,163,956.25	934,723,133.42	285,979,156.42
Impuestos sobre los Ingresos	10,155,823.00	4,670,412.00	0.00	4,670,412.00	5,485,411.89
Impuesto sobre el patrimonio	466,656,081.00	601,532,456.85	72,808,484.00	528,723,972.85	62,067,891.85
Impuesto sobre la producción, consumo y transacciones	158,510,980.00	385,549,812.85	0.00	385,549,812.85	227,038,814.85
Accesorios de Impuestos	13,421,075.00	28,134,407.97	12,355,472.25	15,778,935.72	2,357,860.72
Derechos	445,566,539.00	478,025,119.82	19,205,208.57	458,819,911.25	13,259,372.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	24,231,624.00	40,830,016.98	145,792.00	40,684,223.98	16,452,599.98
Derechos por prestación de servicios	398,628,237.00	426,578,697.08	17,836,885.00	408,739,802.08	10,211,565.08
Otros derechos	21,747,088.00	9,712,556.70	865,712.00	8,846,844.70	12,900,243.30
Accesorios de Derechos	1,063,590.00	905,850.18	356,806.57	549,043.61	504,549.49
Productos	13,042,422.00	22,811,431.54	0.00	22,811,431.54	9,769,009.54
Productos	13,042,422.00	22,811,431.54	0.00	22,811,431.54	9,769,009.54
Aprovechamientos	65,758,494.00	50,688,073.88	4,357,528.00	46,330,545.88	19,427,948.12
Aprovechamientos	65,758,493.00	48,367,352.88	4,357,528.00	45,009,824.88	20,749,668.12
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	800,000.00	0.00	800,000.00	799,999.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00	520,721.00	0.00	520,721.00	520,721.00
Participaciones y convenios	435,238,852.00	472,266,216.02	0.00	472,266,216.02	37,027,363.02
Participaciones	203,293,224.00	221,878,591.90	0.00	221,878,591.90	18,686,367.90
Aportaciones	148,880,593.00	147,431,938.00	0.00	147,431,938.00	1,448,655.00

LEN

30

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



Ingresos por concepto	Lay de Ingresos Estimada a Agosto (a)	Recaudación total a Agosto (b)	Descuentos aplicados a Agosto (c)	Recaudación neta a Agosto (b - c)	Diferencia a Agosto ((b-c) - a)
Convenios	3,424.00	688,412.50	0.00	688,412.50	684,988.50
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	83,061,411.00	102,165,274.62	0.00	102,165,274.62	19,104,863.62

11. Que, de conformidad con el Acuerdo aprobado en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021, de fecha 23 de diciembre de 2020, el Presupuesto de Egresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2021 fue por la cantidad de \$2,268,445,210.00 (Dos mil doscientos sesenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos diez pesos 00/100 moneda nacional).

12. Que en el periodo comprendido del 1º de Enero al 31 de agosto de 2021, el Municipio de Solidaridad realizó erogaciones presupuestarias, por la cantidad de \$1,329,909,046.53, (Son: Mil trescientos veintinueve millones novecientos nueve mil cuarenta y seis pesos 53/100 M.N.), lo que representa el 58.63% con relación a lo presupuestado para el ejercicio.

13. Que dicha cantidad, significó un decremento respecto al presupuesto autorizado por el periodo de enero a agosto de 2021, por la cantidad de \$1,590,977,725.00 (Son: Mil quinientos noventa millones novecientos setenta y siete mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), lo que significó una disminución en el gasto programado de 261,068,678.47 (Doscientos sesenta y un millones sesenta y ocho mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100), lo que representa un ahorro del 16.41%, como se muestra a continuación:

Handwritten signature/initials

Capítulo	Presupuesto Autorizado a Agosto 2021	Presupuesto Devengado a Agosto 2021	Diferencia
1000 SERVICIOS PERSONALES	534,260,230.00	525,036,375.08	9,223,854.92
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	170,385,537.00	182,889,985.11	-12,504,448.11
3000 SERVICIOS GENERALES	273,687,123.00	257,938,583.59	15,748,539.41
4000 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	195,791,018.00	198,410,689.16	-2,619,671.16
5000 INVERSION FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIO	43,610,447.00	60,770,476.35	-17,160,029.35
6000 INVERSION PUBLICA	100,249,469.00	59,346,380.64	40,903,088.36
7000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	215,837,329.00	0.00	215,837,329.00
8000 DEUDA PUBLICA	0.00	0.00	0.00
9000 DEUDA PUBLICA	57,178,663.00	45,516,696.50	11,661,966.50
Total	1,590,977,725.00	1,329,909,046.53	261,068,678.47

14. Que en resumen, podemos definir que el ingreso recaudado por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en el periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2021 es de 1,934,951,237.11 son: (mil novecientos treinta y cuatro millones novecientos cincuenta y un mil doscientos treinta y siete pesos 11/100) y el egreso devengado, ascendió a la cantidad de \$1,329,909,046.53, (Son: Mil trescientos veintinueve millones novecientos nueve mil cuarenta y seis pesos 53/100 M.N.), lo que arroja un superávit presupuestario de \$605,042,190.58 (Son: Seiscientos cinco millones cuarenta y dos mil ciento noventa pesos 58/100 M.N.), como se muestra a continuación:

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO 2018-2021

Concepto	Superávit Presupuestal
Ingresos Presupuestales	\$1,934,951,237.11
Egresos Presupuestales	\$1,329,909,046.53
Superávit/Déficit del ejercicio	\$605,042,190.58

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021, los siguientes:

ACUERDOS

Primero. - Se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de agosto del 2021.

Segundo. - Se autoriza a los ciudadanos Presidenta Municipal, Síndico Municipal, y Tesorero Municipal para que conjuntamente o por separado, realicen los actos necesarios y signen la documentación necesaria a fin de cumplimentar lo proveído en el presente Acuerdo.

Tercero. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Cuarto. - Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Así lo mandan, dictan y firman los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo Administración 2018-2021, "Cúmplase". -----

Handwritten initials 'BN' on the left margin.

Terminada la Lectura y Aprobación del Acuerdo mediante el cual se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, correspondiente al periodo de enero a agosto del ejercicio fiscal del año 2021, sometió a consideración de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, para que puedan realizar alguna observación o comentario a este punto del Orden del Día.

Al no haber intervenciones en este punto del Orden del Día la Ciudadana Presidenta Municipal Constitucional, en términos de los artículos 80 y 82 del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, solicita al Ciudadano Secretario proceda a realizar la votación nominal del Acuerdo mediante el cual se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, correspondiente al periodo de enero a agosto del ejercicio fiscal del año 2021.

El Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento, atendiendo las instrucciones de la C. Laura Esther Beristáin Navarrete, Presidenta Municipal Constitucional, procedió a realizar la votación nominal:

- C. Laura Esther Beristáin Navarrete, Presidenta Municipal Constitucional, a favor;
- Lic. Omar Hazael Sánchez Cutis, Síndico Municipal, a favor;
- Cap. Elio Lara Morales, Segundo Regidor, a favor;
- C. Verónica del Rocío Gallardo Herrera, Tercera Regidora, a favor

Handwritten signature on the left margin.

Vertical column of handwritten signatures on the right margin.



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



Municipio de Solidaridad
2021
14 de Diciembre

- C. Vladimir Montejó Campos, Cuarto Regidor, a favor; -----
- C. Bárbara Ayllín Delgado Uc, Quinta Regidora, a favor -----
- Lic. Carlos Enrique Guerra Sánchez, Sexto Regidor, en contra; -----
- Lic. José Francisco Berzunza Dajer, Octavo Regidor, abstención; -----
- Lic. María de Jesús Meza Villegas, Novena Regidora, a favor; -----
- Lic. Samaria Angulo Sala, Décima Regidora, en contra; -----
- LAET. Orlando Muñoz Gómez, Décimo Primer Regidor, abstención; -----
- Lic. Luz Fabiola Verónica Ballesteros Xicoténcatl, Décima Segunda Regidora, en contra; -----
- C. Gustavo García Utrera, Décimo Tercer Regidor, a favor; -----
- Lic. Leslie Berenice Baeza Soto, Décima Cuarta Regidora, en contra; y-----
- C. Martín de la Cruz Gómez, Décimo Quinto Regidor, en contra. -----

[Handwritten signature]

Terminado de realizar la votación nominal, el Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, en su calidad de Secretario General del Honorable Ayuntamiento informa a la C. Laura Esther Beristain Navarrete, Presidenta Municipal Constitucional que el Acuerdo mediante el cual se autoriza el Acuerdo mediante el cual se aprueba la Cuenta Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, correspondiente al periodo de enero a agosto del ejercicio fiscal del año 2021, fue aprobado por Mayoría de Votos, con ocho votos a favor, cinco en contra y dos abstenciones, de los integrantes presentes del Honorable Ayuntamiento.

[Handwritten signature]

Terminado el desahogo del Sexto Punto del Orden del Día, la C. Laura Esther Beristain Navarrete, Presidenta Municipal Constitucional, pide al Secretario General continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

El Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina, Secretario General que al siguiente punto corresponde la Clausura de la Sesión.

Siendo agotados los puntos del Orden del Día, la Ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, Presidenta Municipal Constitucional, solicita a los presentes ponerse de pie y haciendo uso de la voz manifestó lo siguiente: Siendo las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del día veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, declaro formalmente clausurados los trabajos de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021, en términos del artículo 19 fracción XV del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

[Handwritten signature]

Levantándose la presente Acta por duplicado, de conformidad con lo dictado en el artículo 61 y el artículo 120 fracción III de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el artículo 125 párrafo primero y 80 fracción IV del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y firmada por los que estuvieron presentes y quisieron hacerlo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CON ORDEN Y ESPERANZA



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



Presidenta Municipal

[Handwritten signature]

C. Laura Esther Beristain Navarrete.

Lic. Omar Hazael Sánchez Cutis.
Síndico Municipal

[Handwritten signature]

Cap. Elio Lara Morales
Primera Regidora

[Handwritten signature]

Verónica del Rocío Gallardo
Herrera.
Tercera Regidora

C. Vladimir Montejo Campos.
Cuarto Regidor

C. Bárbara Aylin Delgado Uc.
Quinta Regidora

Lic. Carlos Enrique Guerra.
Sánchez
Sexto Regidor

[Handwritten signature]

Lic. José Francisco Berzunza.
Dajer
Octavo Regidor

Lic. María de Jesús Meza Villegas.
Novena Regidora

[Handwritten signature]

Lic. Samara Angulo Sala.
Décima Regidora

LAET. Orlando Muñoz Gómez.
Décimo Primer Regidor

Lic. Luz Fabiola Verónica
Ballesteros Xicoténcatl.
Décima Segunda Regidora

C. Gustavo García Utrera.
Décimo Tercer Regidor

[Handwritten signature]

Las presentes firmas corresponden al Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021, celebrada el día veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno.



Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD
PLAYA DEL CARIBE, QUINTANA ROO
2018-2021

Lic. Leslie Berenice Baeza Soto.
Décima Cuarta Regidora

C. Martín de la Cruz Gómez.
Décimo Quinto Regidor

Doy Fe.

Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina
Secretario General del Ayuntamiento



LBW

Las presentes firmas corresponden al Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021, celebrada el día veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno.

Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, a los **28** días del mes de **septiembre** del año **2021**.

El que suscribe **Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina**, Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021, y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 120 fracción VIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

C E R T I F I C O

Que el presente documento constante de **35** fojas útiles, es copia fiel y exacta del original del Acta de Cabildo de la **Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria** del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración **2013--2016**, celebrada el **24 de septiembre del 2021** y el original obra en los archivos de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD
PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO
2018-2021

Dr. Alfredo Miguel Paz Cetina
Secretario General del Honorable Ayuntamiento del
Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Administración 2018-2021



CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES POLICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, QUINTANA ROO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C.P. ERIK NOE BORGES YAM, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOSE MARIA MORELOS QUINTANA ROO, QUIEN EN ESTE ACTO ES ASISTIDO POR LA CIUDADANA SELINA ISELA CAAMAL JIMENEZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOSE MARIA MORELOS, QUINTANA ROO; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “EL MUNICIPIO”; Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL CIUDADANO LICENCIADO LUCIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, ASISTIDO POR EL COMANDANTE JORGE ALEJANDRO OCAMPO GALINDO, SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “EL ESTADO”; Y CUANDO UNA Y OTRA ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, MISMAS QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

CONSIDERACIONES

Primero. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 21 párrafos noveno y décimo, que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala, y precisa que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

Segundo. Que dicha ley suprema establece que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los distintos órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán para tales efectos los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Tercero. Que el inciso h) de la fracción III del Artículo 115 Constitucional, establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la norma suprema, policía preventiva municipal y tránsito; así mismo, prescribe que cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.



Cuarto. Que el Artículo 124 constitucional establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Quinto. Que el artículo 2° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en su cuarto numeral establece que "La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública".

Sexto. Que en su artículo 39 establece la forma en que se ejercerá la coordinación de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipio, señalando que:

- a. Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

Séptimo. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la fracción X del artículo 90 establece que son facultades del Gobernador del Estado de Quintana Roo, tener bajo su mando la fuerza de seguridad pública del estado, así como el de la policía preventiva, ésta última en aquellos casos en que se juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Octavo. Que dicho texto constitucional, en el inciso g) del artículo 147, en relación con los artículos 157 y 158 establece que los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de la seguridad pública, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además refiere que los cuerpos de seguridad pública y tránsito de los Municipios coordinarán sus actividades con los correspondientes organismos del Estado y la Federación, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, conforme a los convenios que al efecto se suscriban.

Noveno. Que el artículo 9, fracciones II y V del artículo 16, y fracción III del artículo 21 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, prevé que el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, podrá suscribir con los Municipios, los convenios de coordinación que el interés general requiera, para el mejoramiento de la prestación de los servicios de seguridad pública.



Décimo. Que el párrafo segundo del artículo 2º. de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, establece que la Autonomía del Municipio Libre, se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que conforme a ellas se expidan.

Décimo Primero. Que en el inciso c) fracción III del artículo 66, en relación con el inciso g) del numeral 2º del antes citado ordenamiento, establece que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, suscribir los convenios necesarios con el Estado, para que éste, se haga cargo en forma temporal de algunos de los servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio; en ese sentido, los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal son de los más importantes para lograr la estabilidad, paz social y desarrollo económico en beneficio de los habitantes del municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

Décimo Segundo. Que el artículo 27 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo establece que, para garantizar y mantener la seguridad pública, el orden público, el tránsito vehicular y peatonal, así como la vialidad necesaria a los habitantes del Municipio, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito estará a cargo de un director general del ramo.

Décimo Tercero. Que el artículo 16 fracción VII del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo establece que el director por sí mismo o por medio de las direcciones operativas y áreas administrativas que conforman la Secretaría, ejercerá diversas funciones entre las que se encuentran las acciones de coordinación.

Décimo Cuarto. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, publicado el 25 de enero de 2017, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, número 11 Extraordinario, establece en su Eje Rector 2 denominado Gobernabilidad, Seguridad y Estado de Derecho, que la disminución y el control del delito debe atenderse a través de la formulación de planes con objetivos y estrategias homologadas que orienten en forma práctica y coordinada la labor entre las corporaciones policíacas de los municipios y el estado, resaltando que los mecanismos de eficiencia en la concurrencia deben privilegiarse y deben analizar las figuras de la colaboración que al efecto dispongan los instrumentos jurídicos vigentes.

Décimo Quinto. Que, en el presente Convenio, "EL MUNICIPIO" conserva sus facultades constitucionales sobre las diversas actividades coordinadas relativas a la vigilancia del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad, operando bajo el esquema de la coordinación de acciones en el marco competencial de cada uno de los órdenes de gobierno.



Décimo Sexto. Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” acuerdan convenir la coordinación de acciones policiales entre “EL ESTADO” y “EL MUNICIPIO”, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas que se expresan en el presente instrumento jurídico.

DECLARACIONES

I. DECLARA “EL MUNICIPIO” QUE:

- 1.1. Es un ente público con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo que establecen los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- 1.2. En términos de lo dispuesto en los artículos 115 fracciones III incisos h), e i) penúltimo párrafo y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 126, 147 inciso g), 148, 157 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 9, 20 y 21 fracciones I, II, III, VI y XI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; y los artículos 1, 2, 3, 12, 65, 66 fracción I, inciso K, 89, 90 fracciones I, III, XIV, XXVII y XXX, 91, 137 y 169 inciso g) 192 y 193 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, tiene facultades para celebrar el presente Convenio de coordinación y colaboración administrativa en materia de seguridad pública y tránsito municipal, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales.
- 1.3. Con el objeto de estar en posibilidad jurídica de suscribir este convenio, se anexa, formando parte integrante de este instrumento, copia certificada del acta específica de sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, en la que se aprueba y justifica la necesidad de la celebración del presente instrumento jurídico y se autoriza a su representante para la suscripción del presente.
- 1.4. Para los efectos del presente instrumento, señala su domicilio Calle Chilam Balam S/N entre avenida José María Morelos y calle ocho de octubre de la colonia centro, del municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

II. DECLARA “EL ESTADO” QUE:

- II.1. El Estado de Quintana Roo es una entidad libre, soberana e independiente que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



- II.2. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, que tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y responsabilidades que le asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones legales aplicables en materia de seguridad pública, tendientes a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprendiendo la prevención, investigación y persecución de los delitos.
- II.3. Con fundamento en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; así como los artículos 19 fracción XVI, 21 y 46 fracciones I, II y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, así como, los artículos 16 fracciones I, V, y 17 fracciones I y XXIV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 3 apartado A fracciones I, II, VIII y XV de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, y 7 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, **Licenciado Lucio Hernández Gutiérrez**, personalidad que acredita con el nombramiento de fecha 25 de junio del 2021 otorgado por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente convenio de coordinación y colaboración administrativa en materia de seguridad pública y tránsito municipal.
- II.4. En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, el Estado podrá suscribir con los Municipios, convenios de coordinación que el interés general requiera, para el mejoramiento de la prestación de los servicios de seguridad pública.
- II.5. Para los efectos legales de este convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en carretera Chetumal-Bacalar kilómetro 12.5, Código Postal 77049, Chetumal, Quintana Roo.
- III. **DECLARAN "LAS PARTES" QUE:**
 - III.1. Cuentan con pleno uso y goce de facultades para comprometerse en nombre de los gobiernos que representan y que, por consiguiente, están de acuerdo con lo estipulado en el presente instrumento.
 - III.2. El presente Convenio se suscribe en estricto cumplimiento a la función que les atribuye los artículos 21 y 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley General del Sistema Nacional de



Seguridad Pública; artículos 1, 9, 20, 24 fracciones I, V, y XIV, 21 fracciones I, II, III, VI y XI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, y en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

- !!!.3. Este instrumento se apega al Plan Estatal de Desarrollo 2016 - 2022, en cuanto a Gobernabilidad, Seguridad y Estado de Derecho y a los programas municipales de desarrollo del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.
- !!!.4. En materia de seguridad pública se requiere, de manera inmediata y con la mayor celeridad, fortalecer la coordinación para fortalecer los planes y estrategias operativas, las herramientas y mecanismos institucionales con el objetivo de afrontar la inseguridad pública, fundamentalmente en las tareas de contención y vigilancia que realizan los cuerpos de policía preventiva y tránsito.
- !!!.5. El H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, están comprometidos a conjuntar esfuerzos y fortalecer las estrategias en materia de seguridad pública y tránsito a través de estos mecanismos jurídicos y administrativos, con el objeto de robustecer y devolver a sus habitantes la tranquilidad que justamente demandan.
- !!!.6. Asumen, respectivamente, la obligación y compromiso de coadyuvar en la coordinación ejerciendo dicha determinación con el más amplio entendimiento de los efectos y consecuencias jurídicas que habrán de redundar en beneficio de sus gobernados.
- !!!.7. De conformidad con las anteriores declaraciones y habiendo reconocido mutuamente la capacidad jurídica y personalidad con las que se ostentan, convienen, en coordinarse y obligarse para el exacto cumplimiento y ejecución del presente Convenio, en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: El presente Convenio tiene por objeto establecer la voluntad de las "LAS PARTES" de coordinar acciones policiales en materia de seguridad pública, con la finalidad de sumar esfuerzos institucionales para reestablecer la armonía social, el estado de derecho y la paz pública.

SEGUNDA: Para efectos de interpretación del presente Convenio, "LAS PARTES" acuerdan, que se deberá entender por los conceptos que se enuncian a continuación, lo siguiente:

- a) **Academia Estatal:** A la Academia Estatal de Seguridad Pública;
- b) **Academia Municipal:** A la Academia Municipal de Seguridad Pública;



- c) **Agrupamiento:** Al conjunto de elementos operativos de la policía preventiva municipal que atiende alguna de las acciones referidas anteriormente y en su caso la agrupación municipal de tránsito;
- d) **Autonomía del Municipio Libre:** A la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que conforme a ellas se expidan;
- e) **Centro:** Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- f) **Estado de Derecho:** Al imperio del orden jurídico sobre la actuación tanto de las autoridades gubernamentales como de los particulares;
- g) **FORTASEG:** Al subsidio presupuestal para el fortalecimiento del desempeño municipal en materia de seguridad pública;
- h) **Justicia Cívica:** Al conjunto de procedimientos e instrumentos de buen gobierno orientados a fomentar la cultura de la legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia, conforme al contenido del **Acuerdo 03/XLIV/19** respecto al **Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica**, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública donde las entidades contemplen los siguientes tópicos: a) Proximidad Social; b) Patrullaje estratégico para la prevención de los delitos; c) Estado de fuerza óptimo; d) Atención a víctimas; e) Recepción de denuncias, y c) Justicia cívica con trabajo a favor de la comunidad;
- i) **Ley:** A la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo;
- ii) **Policía Quintana Roo:** Al agrupamiento operativo derivado de la coordinación, integrado por los elementos de los cuerpos de policía preventiva, policía turística y tránsito del Municipio, y los elementos operativos de los cuerpos de la policía preventiva y tránsito del Estado, destacados al efecto, y en el que los cuerpos policiacos mantienen sus funciones jurisdiccionales;
- k) **Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo;
- l) **Secretario:** A la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo;
- m) **Sectorización:** Al proceso de división de un Municipio, en áreas de responsabilidad para el patrullaje; y,
- n) **Tránsito:** A la prestación del servicio público encomendada al municipio consistente en la actividad técnica, realizada directamente por los elementos de tránsito municipal encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella con fluidez como peatón, como conductor o como



pasajero, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, de animales y de vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública y coadyuvar en las actividades de control vehicular, mediante la verificación y preservación de elementos de inmatriculación, evitando en todo momento su remoción de las unidades vehiculares.

TERCERA: "LAS PARTES" acuerdan en trabajar de forma coordinada las acciones policiales que se requieran, en el ámbito de las respectivas competencias, articulando las acciones operativas que se derivan de las funciones siguientes:

A) De forma general:

- I. Diseñar y participar en el Programa Estatal de Seguridad Ciudadana y Humana, desarrollando la planeación, implementación, seguimiento y evaluación de acciones de formación cívica y de ética que deriven de aquel, a efecto de fomentar los vínculos con la comunidad necesarios para la promoción de una cultura solidaria y de cumplimiento de las leyes para alcanzar un verdadero Estado de Derecho, donde prevalezca la paz social y el orden jurídico.
- II. Diseñar, establecer y difundir los programas de educación vial entre la población del Municipio.
- III. Determinar y coordinar las medidas de seguridad personal para el Presidente Municipal.
- IV. Garantizar que las comunicaciones policiales entre "EL ESTADO", y la policía preventiva y tránsito municipal sean preferentemente a través del Complejo de Seguridad denominado C-5 y sus Sub centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicación (C4) apegadas a los lineamientos, protocolos y demás disposiciones que para el efecto diseñe "EL ESTADO".
- V. Suministrarse recíprocamente la información que requieran respecto de las actividades a que se refiere este Convenio. "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" podrán suspender parcial o totalmente, en forma temporal o definitiva, el suministro de información, así como el acceso a los mecanismos y herramientas electrónicas, en los casos en que no haya reciprocidad en dicho suministro.
- VI. Instrumentar acciones para el acceso y debida aplicación de los mecanismos y de las herramientas electrónicas necesarias para dotarse de datos e información, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



- VII. Celebrar convenios para llevar a cabo acciones de manera conjunta, tales como implementar metodologías para la obtención de información, incluyendo los programas para la actualización de bases de datos, para atender y asesorar a los ciudadanos acerca de sus derechos y los resultados en materia de seguridad pública.
- VIII. Cooperar para colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, en el ámbito de su competencia a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;
- IX. Coadyuvar, cuando así lo soliciten otras autoridades federales, para el ejercicio de sus funciones en materia de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;
- X. Coordinarse en los términos que señala el Sistema Estatal de Seguridad Pública, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos, bases de datos o sistemas de información que sean útiles al desempeño de sus funciones sin menoscabo del cumplimiento de las limitaciones que establece las leyes respectivas.
- XI. Prestar los servicios relacionados con el registro, autorización, control de vehículos, expedición de licencias y permisos, así como supervisar su correcta prestación de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XII. Dirigir y controlar las acciones encaminadas al funcionamiento de la red de semáforos e instrumentar los señalamientos para el tránsito de vehículos y peatones del Municipio;

B. De forma específica:

1. "EL ESTADO" se compromete a:

- I. Formular el programa de trabajo, el cual deberá contener los indicadores, metas y procedimientos de evaluación de los mismos;
- II. Implementar mecanismos de evaluación de control de confianza, tanto al personal de nuevo ingreso, como al personal en activo, manteniendo un sistema de evaluación permanente, a través de los Centros de Evaluación y Control de Confianza, bajos los protocolos establecidos en el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, la normativa emitida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, los acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Comisión Permanente de Certificación y Acreditación y las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia, de Secretarios de Seguridad Pública y del Sistema Penitenciario;



- III. Promover la permanencia del personal en las instituciones mediante la evaluación y acreditación periódica de control de confianza, conforme lo establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y demás normativa aplicable;
- IV. Determinar las condiciones para estandarizar las bases de datos e información;
- V. Apoyar a **"EL MUNICIPIO"** cuando éste lo requiera, para preservar la paz social y hacer respetar el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como las leyes complementarias.

2. **"EL MUNICIPIO" se compromete a:**

- I. Coadyuvar con **"EL ESTADO"**, en la integración y concreción de los proyectos y programas para la prestación del servicio de policía preventiva y de tránsito de **"EL MUNICIPIO"**;
- II. Con cargo a su propio presupuesto o a los recursos federales correspondientes, así como bajo las directrices que establezca para tal efecto la **Secretaría**, llevará a cabo la evaluación de control de confianza, así como de habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos, identificación de factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desarrollo de la función y demás capacitación especializada que para el efecto se programe al personal de la policía preventiva y de tránsito municipal, a través de la Academia Estatal y El Centro. Para la ejecución y cumplimiento de lo establecido en el presente inciso **"LAS PARTES"** acuerdan realizar los respectivos convenios específicos;
- III. Brindar las facilidades correspondientes, para que, a través de la Academia Estatal, se asuma la coordinación total del personal policial, y se homologue la capacitación y el adiestramiento del personal operativo y de tránsito de **"EL MUNICIPIO"** que desarrollen funciones de seguridad pública, prevención y persecución de los delitos;
- IV. Seguir siendo responsable del pago de las remuneraciones constantes que percibe el personal de la policía preventiva y de tránsito municipal, quedando a cargo de **"EL ESTADO"**, realizar a **"EL MUNICIPIO"**, las transferencias para homologar los niveles económicos pretendidos, sin que se consideren de manera algunas remuneraciones regulares; y
- V. **"EL MUNICIPIO"** se abstendrá de hacer transferencia alguna de bienes muebles e inmuebles, sistemas, bienes intangibles, parque vehicular, armamento, dotaciones de munición, uniformes, que le sean de su propiedad o estén a su cargo, ni aun en especie, como combustibles, lubricantes o refacciones y en general todo lo que este afecto al servicio de los elementos de policía preventiva y tránsito de **"EL MUNICIPIO"**. Precisando que las **"LAS PARTES"** podrán convenir para el cumplimiento de lo establecido en el presente Convenio, la transferencia, uso y disfrute de dichos bienes señalados con anterioridad, previo acuerdo específico celebrado entre ellas.



CUARTA: "LAS PARTES" acuerdan, que para el cumplimiento de la coordinación de acciones policiales se deberá establecer una **Mesa de Inteligencia Policial** con las siguientes características mínimas:

- I. Sesionará trimestralmente y estará presidida por el **"EL ESTADO"** a través del Gobernador o del Secretario, o el representante que éste designe, **"EL MUNICIPIO"** a través del titular de Seguridad Pública municipal.
- II. Podrán estar presentes el Titular o representante de la Fiscalía General del Estado, el Consejo Ciudadano de Seguridad, un joven destacado, un representante de los Medios de Comunicación; algún miembro del Ayuntamiento; titulares o representantes de la Guardia Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de la Defensa Nacional.
- III. Se registrá bajo los principios de: Seguridad, Coordinación, Transparencia, Rendición de cuentas, Incentivos y Consecuencias.
- IV. Se deberán presentar al menos las estadísticas trimestrales, mensuales y semanales de incidencia, así como todas las puestas a disposición.
- V. Los casos más complejos que se presentan en la Mesa, se discutirán en conversatorios con el Tribunal Superior de Justicia.

La Mesa de Inteligencia Policial deberá instalarse en un plazo no mayor a los 30 días posteriores a la firma del presente convenio, pudiendo emitir sus reglas de operación 60 días después de su instalación, dentro de la cual se establecerá la forma en que deba elegirse a la persona joven destacado que forme parte integrante de la misma.

QUINTA: "LAS PARTES" acuerdan que el grupo de coordinación de acciones policiales tengan solo agrupamiento operativo al que se le denomina **Policía Quintana Roo**, integrado por todos los elementos de los cuerpos de policía preventiva, y tránsito del municipio, y todos los elementos operativos de los cuerpos de la policía preventiva y tránsito del Estado destacados al efecto, y llevara a cabo sus actividades en el territorio de **"EL MUNICIPIO"**.

El personal municipal que integra la **Policía Quintana Roo**, mantendrá la estructura orgánica, los niveles jerárquicos y las funciones establecidos en la normatividad municipal vigente.

El personal estatal que integra la **Policía Quintana Roo**, mantendrá la estructura orgánica, los niveles jerárquicos y las funciones establecidos en la normatividad estatal vigente.

SEXTA: Los elementos operativos de las policías preventivas, turística y de tránsitos estatales y municipales que integren la **Policía Quintana Roo**, utilizarán el uniforme, emblema, identificaciones y demás elementos distintivos de seguridad que **"LAS PARTES"** determinen, sin que ello implique una relación laboral y/o civil o de cualquier tipo.

SÉPTIMA: "LAS PARTES" acuerdan, que por conducto de la **Policía Quintana Roo**, tendrá las tareas de vigilancia y contención, y para tal efecto deberá proyectar, instrumentar y controlar el



patrullaje, el cual que se realizará a través de la sectorización, misma que deberá atender a las características geográficas y demográficas de **"EL MUNICIPIO"**, mediante la combinación armónica y racional de los distintos recursos operativos disponibles y en correspondencia con las necesidades operativas que se susciten.

El proceso de sectorización permitirá:

- I. Garantizar a la comunidad que exista una vigilancia y patrullaje permanente en todo el territorio.
- II. Asegurar unidades policiales cerca de los sitios de ocurrencia delictivas, para dar una respuesta inmediata, y tener oportunidad de aprehender de forma flagrante a los infractores.
- III. Distribuir estratégica, equitativa y eficazmente los recursos.
- IV. Mantener contacto ciudadano con las comunidades en todo el territorio municipal y asegurar sus involucramientos en las medidas preventivas.
- V. Facilitar el carácter pro-activo y reactivo de la policía.

"LAS PARTES" se comprometen a realizar un documento descriptivo del territorio que comprende **"EL MUNICIPIO"**, en el cual considerarán las características socio-operativas, demográficas, poblacionales, delictivas, y lo pondrán a disposición de la mesa de inteligencia policial; con dicho documento de planeación, determinará los lugares donde debe focalizarse el servicio de vigilancia, y los puntos preseleccionados para los encuentros con las y los supervisores, con el objetivo de continuar con el proceso de sectorización correspondiente.

OCTAVA: Las jornadas de trabajo de los elementos de la **Policía Quintana Roo** serán acorde a las necesidades del servicio que determinen **"LAS PARTES"** a través de la mesa de inteligencia policial.

El registro de asistencia, retardos, incapacidades, días de descanso, permisos, licencias y demás incidencias en la prestación del servicio de los elementos de la policía de **"EL MUNICIPIO"** y/o **"EL ESTADO"**, se sujetarán a los acuerdos que al efecto se emitan a través de la mesa de inteligencia policial.

NOVENA: **"LAS PARTES"** acuerdan que también se podrán coordinar, conforme a lo siguiente:

- a) El área del Consejo de Honor y Justicia Policial de **"EL MUNICIPIO"** mantendrá coordinación estrecha con el área de Consejo de Honor y Justicia Policial de **"EL ESTADO"**, en su caso, a efecto de coordinar las asesorías que se requieran para las buenas prácticas en las determinaciones de la remoción del cargo o sanción procedente acorde a lo establecido por la ley y demás disposiciones aplicables, derivado de las faltas a los principios de actuación en que hayan incurrido los elementos de la policía preventiva, de tránsito y turística municipal.



b) El área de Asuntos Internos de **"EL MUNICIPIO"** mantendrá coordinación estrecha con el área de Asuntos Internos del **"EL ESTADO"**, a efecto de coordinar las asesorías que se requieran para fomentar las buenas prácticas en la integración de las investigaciones y o procedimientos administrativos instaurados en contra de los elementos de la **Policía Quintana Roo**. Con el objeto de conocer la problemática relativa a la actuación policial, el área de Asuntos Internos proporcionara a **"EL ESTADO"** la información necesaria para medir el desempeño.

DÉCIMA: "LAS PARTES" acuerdan llevar a cabo la gestión, diseño, planeación y ejecución de aquellas acciones y programa en materia de seguridad pública que impulsen y armonicen con el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica donde se contemplen los siguientes tópicos: a) Proximidad Social; b) Patrullaje estratégico para la prevención de los delitos; c) Estado de fuerza optimo; d) Atención a víctimas; e) Recepción de denuncias, y c) Justicia cívica con trabajo a favor de la comunidad; con el fin de prevenir el delito, fortalecer su investigación, disminuir la incidencia delictiva, mejorar la percepción de seguridad, e incrementar la confianza en las instituciones de seguridad pública.

DÉCIMA PRIMERA: Con el fin de implementar de manera adecuada, eficiente y eficaz el Servicio Profesional de Carrera Policial en el municipio de José María Morelos Quintana Roo, **"LAS PARTES"** se obligan a mantener una coordinación estrecha e intercambio de información al respecto; además, **"EL ESTADO"** podrá brindar la asesoría técnica y legal para la implementación y desarrollo tanto de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial Municipal, como del Consejo de Honor y Justicia.

DÉCIMA SEGUNDA: "LAS PARTES" fomentarán el establecimiento de los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en los términos de este Convenio, independientemente de lo dispuesto en otros instrumentos y normatividad aplicable, a fin de garantizar el debido cumplimiento de los fines en materia de seguridad pública.

"LAS PARTES" guardarán confidencialidad estricta, respecto de la información que mutuamente se proporcionen o por aquella a la que tengan acceso con motivo de la ejecución del presente Convenio de Coordinación de acciones policial, de manera especial la clasificación como confidencial o reservada en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, salvo que cuenten con previa autorización escrita de quien sea responsable de dicha información y asegurado que el personal designado por cada de **"LAS PARTES"**, maneje dicha información de la misma manera.

DÉCIMA TERCERA: Para dar debidamente cumplimiento a lo acordado en este acto **"LAS PARTES"** nombrarán un enlace para que en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de que inicie la vigencia del presente Convenio, comunique al Director General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sobre el cambio



del ejercicio de la función; asimismo, dé seguimiento a la actualización y la realización de los ajustes correspondientes a los convenios celebrados y sus anexos técnicos.

DÉCIMA CUARTA: Los servidores públicos que participen en la ejecución de acciones derivadas del presente Convenio, actuarán bajo los principios de confidencialidad, reserva y discreción en relación con la información que les sea proporcionada y que tenga el carácter de reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso contrario, se fincarán o promoverán las responsabilidades administrativas o penales respectivas.

DÉCIMA QUINTA: "LAS PARTES" coinciden en que, siendo la seguridad pública un derecho fundamental, el presente Convenio requiere la máxima difusión para el conocimiento general de las personas residentes y transeúntes en el Estado; por tanto, este instrumento se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, quedando a cargo de "EL ESTADO" el trámite de publicación correspondiente.

DÉCIMA SEXTA: En el caso de que surgieran controversias respecto al alcance, interpretación o ejecución del presente Convenio, a efecto de determinar los derechos y obligaciones que deban de prevalecer, "LAS PARTES" se comprometen a agotar todas las medidas conciliatorias en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales, contados a partir de que alguna de ellas manifieste a la otra el punto de la controversia, diferencia o incumplimiento, respondiendo a los principios de equidad y justicia, tendientes a poner fin al conflicto. Lo anterior, debiendo constar por escrito, debidamente rubricado por los involucrados que cuenten con facultades para ello en términos del presente instrumento y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA SÉPTIMA: "EL MUNICIPIO" manifiesta que todos los anexos que consistan en las actas de cabildo que se refieren en el presente Convenio y los demás documentos que lo integran, le resultan obligatorios y formarán parte integrante del presente instrumento.

DÉCIMA OCTAVA: El presente instrumento jurídico iniciará su vigencia a partir del día en que se firme y concluirá el día veintinueve del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, con independencia de la fecha en que sea publicado el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMA NOVENA: "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá darse por terminado, mediante comunicación escrita que cualquiera de "LAS PARTES" dirija a la otra, con al menos cuarenta y cinco (45) días naturales de anticipación. La declaratoria de terminación se publicará en el órgano de difusión oficial de la entidad a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último.

Para efectos de lo anterior, "LAS PARTES" deberán acordar los términos específicos en que las acciones, procesos y procedimientos, se podrán dar por concluidas y como serían las acciones subsiguientes respecto de los compromisos adquiridos por ambas.



VIGÉSIMA: "LAS PARTES" convienen que se podrán realizar convenios específicos, acuerdos modificatorios o adecuaciones al presente Convenio, en términos de las facultades otorgadas a los representantes de "LAS PARTES".

Leído el presente Convenio por "LAS PARTES" y enterados de su contenido y alcance legal lo firman por triplicado en José María Morelos, Quintana Roo a los treinta días de noviembre del año dos mil veintiuno.

Por "EL ESTADO"

Por "EL MUNICIPIO"

Lic. Lucio Hernández Gutiérrez
 Secretario de Seguridad Pública del Estado
 Quintana Roo

C.P. Erik Noé Borges Yam
 Presidente Municipal Constitucional de
 José María
 Morelos, Quintana Roo.

Cmdte. Jorge Alejandro Ocampo Galindo.
 Subsecretario de Seguridad Pública

C. Selina Isela Caamal Jiménez
 Secretario General del Ayuntamiento de José
 María Morelos.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO EN MATERIA DE COORDINACIÓN DE ACCIONES POLICIALES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR EL C.P. ERIK NOE BORGES YAM EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR LA C. SELINA ISELA CAAMAL JIMENEZ, A QUIENES SE LES DENOMINA "EL MUNICIPIO", Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL CIUDADANO LICENCIADO LUCIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, ASISTIDO POR EL COMANDANTE JORGE ALEJANDRO OCAMPO GALINDO, SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, A QUIENES SE LES DENOMINA "EL ESTADO".

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
210/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE OTHÓN P.
BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO**

**MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA
MONSERRAT CID CABELLO
COLABORARON: MARÍA TRINIDAD VEGA DE LA MORA
ELENA LÓPEZ CUEVA**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual del **ocho de abril de dos mil veintiuno** emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 210/2019, promovida por el Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, en contra del Decreto número 315 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en la entidad federativa referida, publicado en su Periódico Oficial el veintidós de abril de dos mil diecinueve, así como de las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando con motivo de la aplicación de dicho Decreto.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos que dieron lugar a la presente controversia que se desprenden de las constancias que obran en autos, son los siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

- a) El Gobernador del Estado de Quintana Roo presentó en el Congreso de dicha entidad federativa, una iniciativa con carácter de Decreto mediante el cual se proponía reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas de ese Estado, el seis de marzo de dos mil diecinueve. La Presidencia de la Mesa Directiva del Poder Legislativo local turnó la iniciativa referida a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y la de Hacienda, Presupuesto y Cuenta para su estudio, análisis y dictamen, en la misma sesión en la que se le dio lectura, la cual tuvo verificativo el día trece siguiente.¹
- b) El Pleno del Congreso local aprobó tanto en lo general, como en lo particular, el Dictamen con Minuta que presentaron sus Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y la de Hacienda, Presupuesto y Cuenta en relación con la iniciativa de referencia.² Ello, en sesión celebrada el quince de abril de dos mil diecinueve.³
- c) En vista de lo anterior, el Gobernador del Estado de Quintana Roo promulgó el Decreto número 315 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en la entidad federativa referida el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, el cual se publicó en el Periódico Oficial de dicho Estado el día veintidós siguiente.⁴ Este Decreto, así

¹ Dicha iniciativa se presentó en el punto 4 del Orden del Día de la Sesión Número 09 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

² La aprobación en lo general de dicho Dictamen contó con dieciocho votos a favor, tres ausencias, tres no registrados y un voto en contra; y en lo particular con dieciocho votos a favor, cuatro ausencias y tres no registrados, tal como se advierte de los informes de votación correspondientes.

³ El dictamen de mérito se presentó en el punto 5 del Orden del Día de la Sesión Número 20 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.

⁴ Dicho Decreto se publicó en el Tomo I, Número 40 (cuarenta) extraordinario, novena época del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintidós de abril de dos mil diecinueve, el cual está visible en sus páginas 158 a 164. La portada de dicho Periódico Oficial, así como el Decreto referido

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

como las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando con motivo de su aplicación, constituyen los actos impugnados en el presente asunto.

II. TRÁMITE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

2. **Demanda.** La Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo⁵, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, a quienes les atribuyó como actos impugnados la publicación y promulgación, así como la expedición (sic),⁶ respectivamente, del Decreto número 315 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en la entidad federativa referida, publicado en su Periódico Oficial el veintidós de abril de dos mil diecinueve. Además, impugnó las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando con motivo de la aplicación de dicho Decreto.
3. El Municipio actor señaló como transgredidos los artículos 14, 16, 27, tercer párrafo y 115, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Federal.
4. **Conceptos de invalidez.** El Municipio actor argumenta lo siguiente:

se encuentran como anexo del escrito de demanda que el Municipio actor presentó al promover el presente medio de control constitucional.

⁵ Por escrito depositado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve en la sucursal de la Oficina de Correos de México localizada en la Ciudad de Chetumal en el Estado de Quintana Roo, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el día treinta siguiente, tal y como se desprende de la página 197 del escrito de demanda de controversia constitucional presentado inicialmente, visible en la versión electrónica del expediente en que se actúa.

⁶ Dichos actos impugnados constan en la página 3 del escrito de demanda de controversia constitucional que presentó el Municipio actor al desahogar la prevención que el Ministro Instructor le efectuó en auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

5. Sostiene que el Decreto impugnado vulnera la competencia que le otorga el artículo 115 constitucional, pues no obstante que conforme al mismo no debe existir autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno estatal, de las disposiciones legales se aprecia que existe una intromisión y/o invasión de esferas de competencia por parte del Gobierno del Estado en afectación a la atribuida al Municipio pues existe un ente ajeno al Ayuntamiento que vigila determinadas circunstancias, las cuales son igualmente vigiladas por las autoridades municipales correspondientes.
6. El Decreto impugnado viola el principio de autonomía municipal en cuanto a su administración y régimen interior y no obedece a un motivo legítimo pues la autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en horarios extraordinarios será previa anuencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el funcionario que autorice lo anterior sin verificar que el establecimiento respectivo cuente con el dictamen de anuencia, incurre en falta administrativa grave sancionado por el artículo 160 de la Constitución local.
7. Alega que ello constituye un acto arbitrario, sin motivación sólida, encaminado a interferir en los asuntos municipales por lo que deben invalidarse, pues ello dejaría en inseguridad y quitaría valor conclusivo al documento que recoge los resultados del proceso de autorización para la extensión del horario lo cual se instituye en una intromisión por parte del Poder Legislativo estatal al pretender sancionar conductas de servidores públicos municipales y del Poder Ejecutivo local, a través de su Secretaría de Seguridad Pública, para otorgar anuencia respecto de la autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

8. Por tanto, afirma que resulta flagrante la violación al artículo 115, fracción II, constitucional, ya que la autonomía municipal y la facultad de los Ayuntamientos para aprobar dentro del ámbito de su competencia el Reglamento que organiza la administración pública municipal, queda relegada con la entrada en vigor de las normas impugnadas, pues la misma situación que éstas regulan es la que ya se encuentra establecida en el Reglamento y que aun y cuando se trata de una ley, la facultad del Municipio actor para aplicar su Reglamento se ve privilegiada por el artículo 115 citado.
9. Ello, ya que era de su competencia expedir o negar las licencias o permisos especiales, emitir criterios para el otorgamiento de licencias, permisos especiales, cambios de giro y domicilio, otorgar refrendos, autorizar o negar el cambio de titular o de giro, revocar licencias, así como contar con un padrón de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, por lo que con el acto reclamado se viola la garantía de fundamentación y motivación que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
10. Asevera que la regulación que reclama es una sanción extrema al restringir horarios de venta de bebidas alcohólicas afectando bares y centros nocturnos, tasando horarios por igual, invadiendo la autonomía municipal al tasar la hora en que los giros comerciales deben abrir o cerrar sus negocios y estableciendo la modalidad de permisos de horas extra a partir de los horarios establecidos, razón por la que se invade su facultad reglamentaria pues son lineamientos generales en la materia que ya han sido reglamentados por el propio Municipio.
11. Además, sostiene que el cobro de horas extraordinarias no guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

realización del servicio prestado mediante la expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos mercantiles en horas extraordinarias, es decir, no existe correlación entre el costo del servicio público y el monto de la cuota establecido en las normas impugnadas.

12. Aduce que el Decreto impugnado le resta facultades para cobrar conceptos como el de extensión de horario para la venta y consumo de bebidas alcohólicas al permitir que sea el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública, quien otorgue anuencia para la autorización de dichas extensiones de horario y al establecer los tipos de establecimientos de los cuales se ocupa en su reglamentación, así como las definiciones, características de los locales y los horarios de funcionamiento que les tiene asignados, toda vez que no corresponde al Poder Legislativo Estatal realizar definiciones alternas a las que ha otorgado la autoridad municipal por tratarse de normas administrativas de policía y buen gobierno cuya competencia exclusiva le corresponde. De esta forma, asegura que se le excluye de ser parte de los Comités de seguridad privándolo de participar en la autorización de los dictámenes de anuencia.
13. Afirma que el Decreto impugnado pretende regular las modalidades de las licencias y permisos para el funcionamiento de los establecimientos que se dediquen a la venta y permitan el consumo de bebidas alcohólicas que corresponden regular al propio Municipio, las cuales no forman parte del combate al alcoholismo, sino una limitante que no parece tener racionalidad importante, pero que son invasivas de una atribución municipal ya que tiene su propia normatividad en bandos de policía y buen gobierno para reglamentar esas cuestiones.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

14. Refiere que el Decreto impugnado también regula el procedimiento a seguir para la obtención de las licencias o permisos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, lo que de igual forma invade su esfera de atribuciones, pues tampoco establece bases generales de la administración pública municipal, sino por el contrario, regula particularidades del trámite para la obtención de las licencias respectivas, lo que corresponde a los Municipios regularlo a través del Reglamento que expidan para tal efecto.
15. Por lo anterior, alega que la legislatura local no debe pronunciarse sobre situaciones que únicamente competen al Municipio, ni puede crear autoridades intermedias, por lo que el Decreto controvertido es inconstitucional, no se encuentra motivado ni fundado y está dictado por autoridad incompetente.
16. **Admisión y trámite de la demanda.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional con el número 210/2019 y lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor, de conformidad con el turno que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.⁷
17. El Ministro Instructor admitió la demanda de controversia constitucional, previo desahogo de la prevención que le realizó al Municipio actor para que, entre otro, presentara de forma completa el escrito respectivo,⁸ y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y

⁷ Por acuerdo de tres de junio de dos mil diecinueve, visible en la versión electrónica del expediente en que se actúa.

⁸ El Ministro Instructor previno al Municipio actor para que presentara de forma completa el escrito de demanda de controversia constitucional y para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, visible en la versión electrónica del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a quienes emplazó para que dentro del plazo de treinta días hábiles presentaran su contestación a la demanda. En el mismo auto, se requirió a dichos Poderes para que, al dar contestación a la demanda, enviaran a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales que estuvieran relacionadas con el acto impugnado y dio vista tanto a la Fiscalía General de la República, como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.⁹

18. **Contestación del Poder Legislativo Estatal.** En su oficio respectivo, la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo manifiesta, en síntesis, lo siguiente:¹⁰

a) En principio, refiere que el Decreto impugnado se expidió con la finalidad de establecer un balance entre lo que podrán recaudar los Ayuntamientos a través de la autorización de licencias de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas en el Estado tanto en horario ordinario como extraordinario y la seguridad pública que debe imperar en la entidad federativa de que se trata, destacando que los Municipios pueden autorizar la venta de dichas bebidas en horarios extraordinarios, previa+ anuencia de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, de manera que se atienda al mapa geo delictivo que tiene a su cargo esta Dependencia, imperando en todo momento la seguridad e integridad de los ciudadanos sin menoscabo de la atribución con la que cuenta el

⁹ Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, visible en la versión electrónica del expediente en que se actúa.

¹⁰ Oficio número DAJL.JA/XVI/0180/2020 de veintiocho de febrero de dos mil veinte, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el dos de marzo del mismo año, visible en la versión electrónica del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

Ayuntamiento de recabar los derechos relacionados con la venta referida, a efecto de fortalecer la autonomía y recaudación municipal.

- b) En este contexto, sostiene que es infundado el argumento del Municipio actor en el que aduce que se le restan facultades para cobrar el concepto de extensión de horario para la venta de bebidas alcohólicas, ya que el artículo 5 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo establece de manera clara que los Ayuntamientos tendrán competencia, entre otras cuestiones, para autorizar la venta de dichas bebidas en horario extraordinario previo dictamen de anuencia, incrementando con ello una forma de fortalecer su recaudación.
- c) Aunado a lo anterior, destaca que incluso en la reforma al artículo 25 bis de la ley referida que se hizo en el Decreto impugnado, se atendió a los grupos que podrán vender bebidas alcohólicas de acuerdo a su lugar de consumo conforme a los horarios ordinarios y extraordinarios que también se encuentran establecidos en su contenido.
- d) Por otra parte, expone que el requisito de contar con el dictamen de anuencia expedido por la Secretaría de Seguridad Pública estatal que prevén las disposiciones antes mencionadas, se solicita con motivo de que en el Estado de Quintana Roo los índices de delincuencia e inseguridad han aumentado gradualmente, de ahí que resulta necesario establecer medidas de vigilancia adecuadas que contribuyan a la disminución de los mismos. Tratándose de los establecimientos con giros destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se considera de suma importancia la participación y apoyo de los propietarios y/o titulares de las licencias

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

respectivas, ya que en diversos casos se ha observado que tanto en el interior como en el exterior de estos establecimientos se realizan conductas antisociales derivadas de la ingesta excesiva de alcohol.

- e) Al respecto, explica que dicha participación se basa en el establecimiento de obligaciones a cargo de los propietarios de los establecimientos y/o titulares de las licencias de funcionamiento expedidas para el giro destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tal como instalar sistemas de video vigilancia al interior y exterior de sus respectivos locales a través de videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos que servirán para captar y grabar imágenes y sonidos en espacios con uso público, esto con la finalidad de contribuir a la seguridad ciudadana, documentar infracciones administrativas relacionadas con la seguridad pública, así como prevenir, inhibir y disuadir hechos o conductas delictivas.
- f) En este sentido, afirma que el Congreso local no está invadiendo la competencia del Municipio actor al legislar en materia de seguridad pública, la cual no es una facultad exclusiva municipal, sino una competencia concurrente entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios de conformidad con lo previsto en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Federal, de cuyo texto se advierte que estos tres órdenes de Gobierno deben coordinarse para cumplir objetivos en la materia señalada.
- g) Por tanto, asevera que el Congreso estatal está facultado por la Constitución Federal para legislar en materia de seguridad pública. Sin advertir que el artículo 115, fracción III, inciso h), constitucional establece la seguridad pública como una de las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios; no obstante, ello no impide que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

el Congreso estatal legisle en dicha materia, sin desconocer la facultad reglamentaria municipal.

- h) En adición a lo anterior, aduce que tal como se desprende de las iniciativas de Decreto que se sometieron a análisis del Congreso local a efecto de realizar las reformas a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo,¹¹ lo que la Legislatura estatal pretende además de regular lo concerniente en materia de seguridad pública, es reducir el uso nocivo del alcohol mediante medidas normativas eficaces, ya que a pesar de que se han implementado medidas tendientes a combatir el alcoholismo en dicho Estado, lo cierto es que se ha incrementado su consumo, siendo uno de los motivos la ausencia de una adecuada regulación de horarios en los que se expenden estos productos al público.
- i) De ahí que, asevera que el Congreso local se encuentra facultado para reformar la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 117, último párrafo, de la Constitución Federal, en materia de seguridad pública y combate al alcoholismo.
- j) Por último, sostiene que contrario a lo alegado por el Municipio actor en el sentido de que con las reformas que se implementaron a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de

¹¹ Al respecto, cabe aclarar que la Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo se refiere a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones normativas de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, presentada por el Gobernador de dicho Estado el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, así como a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 5 y 25 y se adiciona el artículo 25 Bis a la Ley mencionada, presentada por el Diputado Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria del Congreso local en la misma fecha, las cuales dieron lugar al Decreto número 300 publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa aludida, el diez de enero de dos mil diecinueve.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

Quintana Roo mediante el Decreto impugnado, se le está privando de los ingresos que le corresponden por concepto de extensión de horarios para la venta de estas bebidas; el hecho de regular horarios en esta materia no le afecta ya que no le impide recaudar ingresos por tal concepto, ya que únicamente se delimitaron horarios con el fin de proteger la seguridad y la salud de los ciudadanos. En este contexto, asegura que dichas reformas fortalecieron la recaudación municipal en este rubro.

19. **Contestación del Poder Ejecutivo Local.** El Encargado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, contestó la demanda, exponiendo, en síntesis, lo siguiente:¹²

- a) Procede decretar el sobreseimiento en la presente controversia, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con el diverso 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por ausencia de conceptos de invalidez, pues si bien el Municipio actor impugnó el Decreto número 315 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo en su totalidad, lo cierto es que de la lectura de la demanda se advierte que en su único concepto de invalidez sólo controvierte el texto reformado de los artículos 5 y 25 bis —a excepción del párrafo tercero que se derogó en este último— del ordenamiento citado, sin

¹² Lo que hizo mediante oficio número CJPE/DECJ/00145/2020 de veintisiete de febrero de dos mil veinte, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dos de marzo del mismo año, visible en la versión electrónica del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

que haya hecho valer concepto de invalidez alguno respecto de los demás preceptos reformados mediante el Decreto referido.

b) En relación con el concepto de invalidez formulado por el Municipio actor destaca que las reformas que se llevaron a cabo a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo con motivo del Decreto impugnado devienen de las diversas contenidas en el Decreto número 300, las cuales tuvieron como finalidad la prevención del delito y combatir la delincuencia en dicha entidad federativa, al regularizar de manera más eficiente los centros, bares y establecimientos de venta de bebidas alcohólicas.

c) Señala que desde el Decreto número 300, el cual insiste que se encuentra estrechamente relacionado con el diverso 315 impugnado en la presente controversia, se impulsaron importantes medidas en materia de seguridad pública para prevenir delitos y combatir la delincuencia, como son la creación del dictamen de anuencia y todo lo relacionado con la Seguridad Técnica que deben acoger los establecimientos que se dedican a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

20. Posteriormente, el Ministro Instructor tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte.¹³

21. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento o alegato alguno, según

¹³ Visible en la versión electrónica del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

se desprende de las constancias del expediente electrónico, a pesar de estar debidamente notificado.

22. **Opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal se abstuvo de formular pedimento o alegato alguno, según se desprende de las constancias del expediente electrónico, a pesar de estar debidamente notificado.
23. **Audiencia y cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el **tres de diciembre de dos mil veinte** se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante el sistema de videoconferencia por la plataforma ZOOM de conformidad con lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 14/2020, ambos del Pleno de este Alto Tribunal; se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

24. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, en términos de los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un conflicto que se suscita entre el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Municipio de Othón P. Blanco de la misma entidad federativa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

IV. OPORTUNIDAD

25. En el presente asunto se solicita la declaración de invalidez de normas de carácter general, siendo éstas las disposiciones normativas reformadas de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo mediante el Decreto número 315, publicado en su Periódico Oficial el veintidós de abril de dos mil diecinueve, por lo que, para efectos de determinar lo referente a la oportunidad en la presentación de la demanda, deberá estarse a lo previsto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia,¹⁴ que establece que cuando en una controversia constitucional se impugnen normas generales, la demanda respectiva puede promoverse en dos momentos, a saber: a) dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y b) dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.
26. En el caso, es aplicable el primer supuesto, ya que el Municipio actor solicita la declaración de invalidez del Decreto número 315 con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de **veintidós** de abril de dos mil diecinueve.
27. En esta tesitura, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintitrés de abril al cuatro de junio del mismo año y el Municipio actor depositó el escrito inicial de demanda de controversia

¹⁴ Artículo 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:

[...]

II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y,

[...].”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

constitucional en la sucursal de la Oficina de Correos de México localizada en la Ciudad de Chetumal en el Estado de Quintana Roo, el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el cual fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el día treinta siguiente, de ahí que se considere oportuna su presentación.¹⁵

V. LEGITIMACIÓN

28. **Legitimación activa.** El Municipio actor cuenta con legitimación activa para acudir a esta vía al ser uno de los entes facultados para ello en términos de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁶.
29. Asimismo, conforme al primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,¹⁷ la parte actora debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlo, en términos de las normas que lo rigen.

¹⁵ Cabe destacar que de autos se advierte que el Ministro Instructor requirió al Municipio actor para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del proveído respectivo, presentara de forma completa su escrito inicial de demanda de controversia constitucional, lo que hizo por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el cual se notificó por oficio al Municipio promovente el día tres de octubre de la misma anualidad. Dicha prevención fue desahogada por parte de su Síndica Propietaria mediante escrito depositado el nueve de octubre siguiente en la sucursal de la Oficina de Correos de México localizada en la Ciudad de Chetumal en el Estado de Quintana Roo, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el día dieciséis siguiente.¹⁵ De ahí que, el plazo para la presentación de la demanda en los términos apuntados transcurrió del siete al once de octubre de dos mil diecinueve.¹⁵ Por consiguiente, si la demanda de controversia constitucional se depositó de forma completa en la sucursal de la Oficina de Correos de México localizada en la Ciudad de Chetumal en el Estado de Quintana Roo, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, es claro que su presentación también resulta oportuna.

¹⁶ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;(…)".

¹⁷ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

30. En el caso, suscribió la demanda Yensunni Idalia Martínez Hernández en su carácter de Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio actor, acreditando lo anterior con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Sindicatura del citado Municipio de ocho de julio de dos mil dieciocho,¹⁸ en la que consta que dicha funcionaria fue elegida para ejercer tal cargo durante el período comprendido del treinta de septiembre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.¹⁹
31. Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 3, 66, fracción I, inciso u) y 92, fracción V, todos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo vigente al momento de promoverse la demanda,²⁰ la Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio actor se encuentra facultada para promover la presente controversia constitucional en representación legal del Municipio de Othón P. Blanco de la entidad federativa señalada.

¹⁸ Dicha Constancia obra como anexo de la demanda de controversia constitucional que se presentó de forma completa por el Municipio actor, visible en la versión electrónica del expediente en que se actúa.

¹⁹ Lo anterior se advierte de la copia certificada del Acta de la Primera Sesión Pública y Solemne de Cabildo en la que se tomó protesta de los miembros del Ayuntamiento del Municipio actor para su instalación por el período 2018-2021, celebrada el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, la cual obra como anexo de la de la demanda de controversia constitucional que se presentó de forma completa por el Municipio actor, visible en la versión electrónica del expediente en que se actúa.

²⁰ "Artículo 3. Cada Municipio será gobernado por el Ayuntamiento al que le corresponde la representación política y jurídica del Municipio, la administración de los asuntos municipales y el cuidado de los intereses de la comunidad dentro de su circunscripción territorial. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política-administrativa, con las limitaciones que les señalen las leyes.

[...]

Artículo 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

[...]

u) Representar jurídicamente al Municipio;

[...]

Artículo 92. Al Síndico/a Municipal le corresponden las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

V. Ser Apoderado/a Jurídico del Ayuntamiento ante instancias judiciales en los que el Municipio sea parte;

[...]"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

32. **Legitimación pasiva.** De conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal y 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia,²¹ tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.
33. Además, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia antes referida, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.
34. En este caso, se les reconoció el carácter de autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, al atribuírseles los actos controvertidos relacionados con el Decreto impugnado.
35. El Poder Legislativo del Estado Quintana Roo es representado por la diputada Reyna Arely Durán Ovando, en su carácter de Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la XVI Legislatura del Congreso local, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Acta de la reunión de los coordinadores de los tres grupos legislativos con derecho a presidir la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la referida legislatura de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en la cual consta su designación en tal cargo,²² además de que sus atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están

²¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

²² Dicha documental obra agregada como anexo del oficio de contestación de demanda que dicho Poder presentó.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

previstas en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad federativa referida.²³

36. Por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo comparece Jesús Antonio Villalobos Carrillo, en su carácter de Encargado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, quien acreditó su personalidad con la copia certificada de su nombramiento en tal encargo expedido por el Gobernador del Estado el uno de marzo de dos mil diecinueve,²⁴ el cual se encuentra facultado para representar legalmente a dicho Poder con fundamento en el artículo 45, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado referido, en relación con el diverso 51, segundo párrafo, de su Constitución Política.²⁵
37. En vista de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo cuentan con

²³ "Artículo 51. El presidente de la Junta, será el representante del Poder Legislativo del Estado ante cualquier autoridad y contará con poder amplio para ejercer actos de dominio sobre su patrimonio, previa aprobación de la Junta.

La presidencia de la Junta, será ejercida de manera anual de entre los coordinadores de los tres grupos legislativos que cuenten con mayor representación.

El secretario de la Junta será electo entre los integrantes de la misma por mayoría simple de votos al inicio de cada año de ejercicio constitucional".

²⁴ Dicha documental obra como anexo del oficio de contestación de demanda que dicho Poder presentó, visible en la versión electrónica del expediente en que se actúa.

²⁵ "Artículo 45. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, y al Estado de Quintana Roo, en todos los procedimientos, juicios, negociaciones o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y según el caso, entre otros ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, absolver posiciones y confesionales, comprometer en árbitros, desistir, convenir, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial, así como dar apoyo técnico-jurídico que corresponda; [...]

Artículo 51. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El Titular del Ejecutivo Estatal representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley. En el supuesto previsto en el Artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado será representado por el Gobernador, en cuyo caso, los convenios que éste celebre deberán ser aprobados por la Legislatura".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les atribuyen los actos impugnados en relación con el Decreto combatido, aunado a que ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representar a dichos Poderes.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

38. El Encargado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo hizo valer en su contestación de demanda la improcedencia del juicio, al estimar que se actualiza la causal prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con el diverso 22, fracción VII, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por ausencia de conceptos de invalidez, ya que si bien el Municipio actor impugnó el Decreto número 315 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo en su totalidad, lo cierto es que de la lectura de la demanda se advierte que en su único concepto de invalidez sólo controvierte el texto reformado de los artículos 5 y 25 bis —a excepción del párrafo tercero que se derogó en este último— del ordenamiento citado, sin que haya formulado concepto de invalidez alguno respecto de los demás preceptos reformados.
39. Es **infundada** la causal de improcedencia que plantea la autoridad demandada referida, ya que el Municipio actor combate la regulación establecida en el Decreto impugnado como sistema normativo.
40. El actor en diversas partes de la demanda señala que es flagrante la violación al artículo 115 de la Constitución Federal, en su fracción II, ya que la autonomía municipal y la facultad de los Ayuntamientos para

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

regular lo relativo a las modalidades de las licencias y permisos para el funcionamiento de los establecimientos que se dediquen a la venta y permitan el consumo de bebidas alcohólicas, queda relegado en segundo término con la emisión del Decreto impugnado.

41. Así, el Municipio actor controvierte la afectación que produce en su conjunto la regulación prevista en el Decreto impugnado en las competencias municipales, ya que con la nueva modalidad de permisos de horas extras a partir de los horarios establecidos se invade su facultad reglamentaria.
42. Por otra parte, este Tribunal Pleno determina que la existencia del acto impugnado consistente en las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando con motivo de la aplicación del Decreto controvertido, no se acredita en autos, por lo que respecto del mismo procede decretar su sobreseimiento con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.
43. Lo anterior, sin que pase inadvertido que por Decreto 76, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se reformaron, entre otros, los artículos 29, fracción VIII; 32, fracciones XXII y XXIII y se derogó la fracción V, todos de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, las cuales constituyen fracciones distintas a las impugnadas, ya que dicha reforma no implicó un cambio en el sentido normativo de los preceptos impugnados por lo que no da lugar al sobreseimiento, tal como se puede observar en el cuadro comparativo siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

Texto de los artículos impugnados	Texto de los artículos reformados
<p>ARTÍCULO 29. Son obligaciones del titular de la licencia de bebidas alcohólicas las siguientes: (...) IV.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente cuando detecte actos que pongan en peligro la seguridad e integridad de los habitantes del área y/o el orden de los establecimientos, así como por no contar en las instalaciones con servicios mínimos para garantizar la Seguridad Técnica tales como interconexión con el "Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo y Protocolos de Seguridad Interna de su operación" cuando se trate de los giros comprendidos en las fracciones I y II del artículo 17 de la presente Ley. V.- No vender, bajo ninguna circunstancia, bebidas alcohólicas a menores de 18 años, ni permitirles la entrada en los giros señalados en las fracciones I y II del Artículo 17 de esta Ley. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 29. VIII. Llevar un registro y/o bitácora para las ventas en línea y/o a domicilio, con base en lo previsto por el Reglamento de esta Ley</p>
<p>ARTÍCULO 32. Se consideran infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) III.- La venta al mayoreo de bebidas alcohólicas para su comercialización a personas físicas y/o morales, que no cuenten con la Licencia de Bebidas Alcohólicas o Permiso correspondiente, hecha por el titular de una Licencia de Bebidas Alcohólicas cuyo giro autorizado sea de lo especificado en las fracciones III y V del Artículo 17 de esta Ley. (...) XXI.- No contar con el Dictamen de Anuencia, y sus refrendos correspondientes, cuando le sea aplicable. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 32. (...) V.- Derogada (...) XXII. Exender bebidas alcohólicas en línea y/o a domicilio sin contar con la licencia correspondiente, y XXIII. No contar con el registro y/o bitácora a que hace referencia el artículo 29 fracción VIII de la presente Ley.</p>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

44. Por tanto, al no haberse planteado por las partes alguna otra causa de improcedencia o que este Tribunal Pleno la advierta de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

VII. FIJACIÓN DE LA LITIS

45. Precisado lo anterior, se determina que la *litis* en la presente controversia constitucional consiste en determinar si los preceptos reformados mediante el Decreto impugnado; es decir, los artículos 5, párrafos segundo y tercero; 15, fracción II, inciso j); 25 bis; 26, fracción IV; 29, fracciones IV y V; 32, fracciones III y XXI y 70, párrafo primero, en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, invaden la esfera competencial del Municipio actor bajo los argumentos que hizo valer en su único concepto de invalidez.

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

46. Dado el contenido de los planteamientos hechos valer por el Municipio actor, y con el objeto de estar en condiciones de analizar la constitucionalidad de los preceptos reformados mediante el Decreto combatido, resulta conveniente analizar los artículos 115, fracciones I, II, III, IV y V; y, 117 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el actor estima violentados y qué es lo que prevén estos preceptos, para así estar en condiciones de determinar si los artículos impugnados de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo son o no inconstitucionales.
47. El artículo 115 de la Constitución Federal, en sus fracciones I, II, III, IV y V establece, para lo que a este asunto interesa, esencialmente que:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

a) FORMA DE GOBIERNO. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre (encabezado del artículo).

Los Municipios son gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, y que no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado (fracción I del artículo).

b) PERSONALIDAD Y PATRIMONIO. Los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley (fracción II).

c) EMISIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS. Los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal (fracción II, segundo párrafo).

d) BASES GENERALES DE LAS LEYES ESTATALES. El objeto de las leyes estatales aludidas será establecer, entre otros, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad (fracción II, tercer párrafo, inciso a); y las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes (fracción II, tercer párrafo, inciso e).

e) SERVICIOS PÚBLICOS. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito (fracción III).

f) HACIENDA MUNICIPAL. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor (fracción IV, primer párrafo). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo del Municipio formarán parte de su hacienda (fracción IV, inciso c)).

g) CONVENIOS, COORDINACIONES, ASUNCIONES y DELEGACIONES. En diversas fracciones del artículo 115 y en una del 116 se establecen facultades de celebración de convenios, así como la posibilidad de delegaciones o asunción de funciones, facultades o prestación de servicios entre un estado y sus municipios, o coordinaciones entre los mismos municipios; aun cuando éstas corresponden a algunas de las funciones anteriormente reseñadas, vale la pena agruparlas de manera independiente, la totalidad de estas facultades para celebrar convenios o delegar son: 1) fracción III, inciso i), que se refiere a los servicios públicos que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera; 2) primera parte del penúltimo párrafo de la fracción III, que establece la posibilidad de acuerdos para la coordinación y asociación de los municipios para la más eficaz prestación de los servicios o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; 3) última parte del penúltimo párrafo de la fracción III, que establece que, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o indirecta o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de forma temporal de algunos servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio; 4) fracción II, inciso d), al no existir los convenios anteriores las leyes de bases en materia municipal emitidas por las legislaturas deberán establecer los procedimientos para la asunción de una función o servicio municipal, cuando la misma legislatura considere que el municipio está imposibilitado para prestarlos, requiriéndose solicitud previa del Ayuntamiento y aprobación de cuando menos dos terceras partes de la legislatura; 5) fracción IV, inciso a), segundo párrafo, convenios para que el Estado se haga cargo de algunas funciones relacionadas con la administración de las contribuciones del mismo inciso a); y, 6) fracción VII del artículo 116, convenios que pueden celebrar los Estados con sus Municipios para que asuman la prestación de servicios o la atención de las funciones que a su vez hayan sido asumidas por parte del Estado mediante convenio con la Federación; finalmente, las legislaturas de los Estados deberán emitir las normas en materia municipal que contengan las normas de aplicación general para establecer la celebración de convenios previamente identificados con los números 2), 3), 5) y 6).

h) USO DE SUELO. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, están facultados, entre otras cosas, para

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; y, otorgar licencias y permisos para construcciones (fracción V).

48. Por su parte, el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en términos generales una serie de prohibiciones a las entidades federativas, y a la par de éstas, en su último párrafo faculta expresamente tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados para emitir leyes que tengan por objeto el combate al alcoholismo.²⁶
49. Al respecto, ya este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados tienen facultades, en el ámbito de sus competencias, para legislar en materia de combate al alcoholismo, ya que dicha facultad deriva directamente del último párrafo del artículo 117 constitucional. Esto se determinó al resolverse las controversias constitucionales 8/2002²⁷, 60/2011²⁸, 72/2011²⁹ y 73/2011.³⁰

²⁶ Artículo. 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

[...]

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

²⁷ En sesión de diez de marzo de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

²⁸ En sesión de catorce de febrero de dos mil trece, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

²⁹ En sesión de catorce de febrero de dos mil trece, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

³⁰ En sesión de catorce de febrero de dos mil trece, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

50. Cabe señalar que además desde la controversia constitucional 8/2002, el Tribunal Pleno resolvió que del análisis sistemático de los artículos 117, último párrafo, y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaba claro que la Legislatura del Estado de Aguascalientes estaba expresamente facultada para emitir normas generales que tiendan a combatir el alcoholismo en la entidad, así como para expedir las bases generales de la administración pública municipal, por lo que al regular lo relativo a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, lo que hizo fue establecer dichas bases, a las cuales los municipios de la entidad tenían que ceñirse, reglamentando las particularidades que la propia ley no contemplara. Por lo tanto, en el precedente indicado, lo relativo a la regulación de la venta y consumo de bebidas alcohólicas se entendió como una base general de las señaladas en la fracción II del artículo 115 constitucional.
51. De este último precedente derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2005,³¹ de rubro: “BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ESTÁ FACULTADA CONSTITUCIONALMENTE PARA EXPEDIR LA LEY QUE REGULA SU VENTA Y CONSUMO”.
52. Así, en los precedentes citados, este Tribunal Pleno se pronunció en el sentido de que la facultad para emitir leyes que tengan por objeto el combate al alcoholismo, es una facultad constitucional y directamente

³¹ Tesis de Pleno, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 801 y número de registro 178052. El texto de la tesis es: “El hecho de que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes no establezca expresamente la facultad del Congreso Local para legislar en materia de combate al alcoholismo, no implica que dicho cuerpo legislativo se haya excedido en sus atribuciones al expedir la Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en esa entidad federativa, en virtud de que tal facultad deriva directamente del último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a las Legislaturas Locales para que en el ámbito de sus competencias emitan leyes encaminadas a combatir el alcoholismo”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

asignada tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados y no así a los municipios. En efecto, de ninguna parte del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deriva que los municipios estén facultados para regular lo relativo al combate al alcoholismo, sino que sobre dicha materia, deben observar lo establecido por las leyes estatales.

53. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que tal y como se señaló al resolver las controversias constitucionales 60/2011, 72/2011 y 73/2011, se precisó que si bien al resolver la diversa 8/2002, aún no se habían establecido los parámetros jurisprudenciales para la clasificación de las facultades municipales y su interpretación, por lo que aún se consideraba que las facultades estatales para emitir normas que tuvieran relación con los municipios constituían en, todos los casos, bases generales. Ello, toda vez que desde el precedente de Pachuca de Soto, la controversia constitucional 14/2001³², se establecieron las bases para la regulación de la administración pública municipal, así como en precedentes posteriores donde se continuaron estableciendo el resto de los principios del orden municipal, hemos tenido asuntos en los cuales se ha delimitado el concepto de “bases generales” y su aplicación, el cual ha quedado delimitado a la fracción II inciso a) del artículo 115 y no resulta aplicable a las demás fracciones, en donde existe una determinación expresa por parte del órgano de reforma constitucional de que las facultades municipales relacionadas con ciertas materias, como pueden ser las concurrentes de la fracción V: equilibrio ecológico y asentamientos humanos, o las relativas a los servicios públicos de la fracción III deben ser reguladas conforme a las leyes federales y locales aplicables.

³² En sesión de siete de julio de dos mil cinco por unanimidad de diez votos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

54. Por otra parte, en relación con la fracción III relativa a los servicios públicos municipales, en la controversia constitucional 87/2009, se analizó la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, fallada en sesión de veintisiete de octubre de dos mil once. En dicha sentencia en esencia se dejó establecido que el concepto bases generales no es aplicable a la citada fracción ni, por tanto, a la regulación de los servicios públicos ahí establecidos y que su aplicación se limita a la fracción II, inciso a), para el desarrollo de las bases de administración pública municipal.
55. Una vez precisada la línea de precedentes de este Alto Tribunal en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, es conveniente acudir a los antecedentes en torno al régimen de venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario extraordinario en el Estado de Quintana Roo, que fue regulado desde enero de dos mil diecinueve con la publicación del Decreto 300 y que, como será expuesto, el proceso legislativo que dio lugar a ese decreto (previo al impugnado), puso de relieve la necesidad de regular la venta de bebidas alcohólicas por la relación entre alcoholismo, seguridad pública y salubridad y que, posteriormente, se modificó por medio del Decreto 315 impugnado, con la finalidad de impulsar la seguridad en los establecimientos donde se vende y consumen bebidas alcohólicas, así como fortalecer la recaudación municipal en el rubro de cobro de horarios extraordinarios.
56. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, presentó ante el Congreso local una iniciativa de Decreto por el que se proponían reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en dicha entidad federativa, expresando los motivos siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

“De igual forma, **esta iniciativa contempla la regulación y emisión de un Dictamen de Anuencia**, el cual tiene como objetivo validar de conformidad con las necesidades requeridas en materia de Seguridad Técnica, los equipos de cómputo, electrónicos e informáticos, así como los Protocolos de Seguridad Interna en los establecimientos de ventas de bebidas alcohólicas, objeto de regulación en la presente iniciativa, los cuales serán necesarios para efecto de prevención y/o investigación de hechos delictivos, de tal manera de que cuando se presente un ilícito dentro de dichos establecimientos, las autoridades competentes puedan utilizar esos medios para persuadir o en su defecto detener en flagrancia a los autores o en caso de (sic) para que sean aportados como medios de prueba ante la instancia que corresponda.

(...)

Todo lo anterior es necesario para una mejor prevención de los delitos que se han estado presentando en nuestro territorio y para que existan métodos más actualizados en todos los aspectos tanto humanos como técnicos, y de que exista una mejor coordinación entre la ciudadanía, empresarios y autoridades, con ello se estaría aprovechando tiempo de reacción y recursos; máxime que en nuestro Estado, una de sus fuentes de ingresos es el turismo, por lo que tenemos que llevar acciones conjuntas para no poner en riesgo a nuestros invitados que día con día nos visitan (...)

La industria turística es muy importante en nuestro Estado, donde todos los años los hoteles, restaurantes y otros cientos de negocios como bares, centros nocturnos reciben a miles de visitantes nacionales y extranjeros, por eso consideramos la necesidad de reformas y adiciones a las disposiciones normativas de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, lo que ayudará en mucho a la economía local.

Que ante la necesidad de obtener una mejor seguridad pública, es necesario la creaciones (sic) de normas que permitan a las autoridades llevar a cabo programas y protocolos, en los que se tenga una mayor participación de la ciudadanía y llevar a cabo en coordinación con los propietarios de los negocios en los cuales se vende bebidas embriagantes, una verdadera Seguridad Técnica, que con ello se estaría inhibiendo los delitos que últimamente ha venido (sic) en aumento en nuestra Entidad y muchos de ellos son preparados o ejecutados en los lugares donde se venden bebidas embriagantes y hasta otro tipo de delitos se ha estado llevando a cabo en dichos lugares; lo que en dicha forma pudiera ayudar a resolver en medida el problema del aumento de ilícitos en nuestro Estado”.

57. Por su parte, en esa misma fecha, el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su carácter de Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, presentó una iniciativa de Decreto mediante el cual se proponía reformar los artículos 5 y 25 y se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

adicionaba el diverso 25 bis, todos de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en dicha entidad federativa, con base en la exposición de motivos siguiente:

“De acuerdo con datos de la última encuesta Nacional de Adicciones 2017, el consumo del alcohol en la población en general, mostró un aumento significativo en entre los años 2002 y 2011, en las prevalencias de consumo de alcohol alguna vez en la vida (64.9% a 71.3%) y el porcentaje de dependencia también aumento significativamente de 4.1% a 6.2%. Este aumento también se presentó también (sic) en la población adolescente, en donde el consumo alguna vez paso del 35.6% en 2002 al 42.9% en 2011 y la dependencia en este sector de la población paso del 2.1% en 2002 al 4.1% en 2011.

El principal componente de las bebidas alcohólicas es el etanol o alcohol etílico, que según la bebida tiene diferente concentración según su proceso de elaboración, ya sea por fermentación (vinos y cervezas) o destilación (coñac, ginebra, whisky y vodka) y es una sustancia psicoactiva que funciona como un depresor del sistema nervioso central, ya que pertenece al grupo de sedantes.

A pesar de esto, es uno de los productos más consumidos durante siglos y arraigados en nuestra cultura y en la economía de numerosos países, **el consumo del alcohol es el que más problemas de toda índole produce; según datos de la Organización Mundial de la Salud, el consumo de bebidas alcohólicas ocupa el tercer lugar entre los factores de mala salud en el mundo**, la historia del consumo del alcohol cubre desde la abstinencia a la dependencia, pasando por el uso moderado, excesivo o abusivo.

El consumo nocivo del alcohol conlleva a una gran variedad de problemas que pueden tener repercusiones devastadoras en las personas y en sus familias, además puede representar una pesada carga social y económica afectando gravemente a la sociedad en general.

Los problemas sanitarios, de seguridad y socioeconómicos achacables al consumo del alcohol se pueden reducir eficazmente mediante medidas aplicadas al grado, las características y las circunstancias en que se produce la ingestión, así como a los determinantes sociales de la salud.

Reducir el uso nocivo del alcohol mediante medidas normativas eficaces y la infraestructura necesaria para aplicarlas correctamente no es una cuestión que se circunscriba a la salud pública. En realidad, es un asunto de desarrollo, pues la magnitud del riesgo correspondiente es mucho mayor en los países en desarrollo que en los países de ingresos altos, donde las personas cada vez están más protegidas por leyes e intervenciones integrales, complementadas por mecanismos para hacerlas cumplir.

Las medidas legales de mayor importancia que han sido utilizadas, son el control de los precios por medio de los impuestos, la represión en el suministro y el aumento del precio del alcohol, otras medidas usadas han sido el establecer una edad mínima de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

consumo de alcohol y prohibir la venta en determinados locales, pero no han sido tan eficaces afectando actualmente a la sociedad. En nuestra entidad, el consumo de bebidas alcohólicas se incrementa derivado de la ausencia de una adecuada regulación de los horarios en los que se expenden estos productos repercutiendo en incremento de accidentes viales, lesiones por violencia, desegregación familiar, problemas relacionados con la salud e inclusive alcoholismo juvenil, en el que de acuerdo con datos de la encuesta nacional del INEGI 2011, Quintana Roo ocupa el primer lugar en el sur del país.

Razones por las que la presente iniciativa propone establecer en ley, la determinación de horarios en la que los establecimientos podrán vender bebidas alcohólicas en la entidad, clasificándolos en razón de su lugar de consumo, en los que expenden bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar y en los que los venden para su consumo en el mismo lugar, por lo que se propone determinar horarios fijos en los que podrán realizar actividades de distribución, expendio o consumo acordes al giro comercial que realizan.

Igualmente se adicionan a la presente iniciativa otros establecimientos que no estaban contemplados entre el catálogo de establecimientos autorizados para vender bebidas alcohólicas y que, sin embargo, actualmente operan en diversas modalidades en nuestra entidad. (...).

58. En ese contexto, el Gobernador del Estado de Quintana Roo promulgó el Decreto número 300 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en la entidad federativa referida, el cual se publicó en su Periódico Oficial el diez de enero de dos mil diecinueve.³³ Dicho Decreto se expidió como sigue: **“ÚNICO:** *Se reforman: El párrafo segundo del artículo 1, el artículo 5, el primer párrafo del artículo 6, el artículo 7, los incisos c) y f) de la fracción II del artículo 15, el artículo 17, el segundo párrafo del artículo 19, el primer párrafo del artículo 22, el artículo 23, el artículo 25, las fracciones I y IV del artículo 26, las fracciones IV y VI del artículo 29, el artículo 33, el primer párrafo del artículo 37, artículo 73; Se derogan: La fracción V del artículo 26; Se adicionan: Las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 4, la fracción X al artículo 8, el artículo 9 bis, los incisos j), k) y l) de la fracción II del artículo 15, el cuarto párrafo al*

³³ Dicho Decreto se publicó en el Tomo I, Número 2 (dos) extraordinario, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el diez de enero de dos mil diecinueve.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

artículo 22, el artículo 25 bis, la fracción XXI del artículo 32, la fracción IV al artículo 43, la fracción X al artículo 55, el capítulo XII denominado “De la Seguridad Técnica” que contiene las secciones de la primera a la quinta, misma que comprenden los artículos del 75 al 89 (...).”

59. De la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual dio lugar a una parte del Decreto número 300 referido, se aprecia que se propuso la creación de los Comités Locales de Seguridad Técnica para que operaran con una forma de simplificación administrativa que orientara las decisiones en esta materia. En ese sentido, se encomendó a estos Comités el desarrollo de políticas de seguridad técnica que coadyuven en la seguridad pública de manera que pueda incidir en un efectivo combate a la delincuencia, aprovechando las capacidades preventivas del Estado en materia de coordinación operativa de inspección y combate al crimen; interconexión de sistemas de información; supervisión, seguimiento, evaluación y control de confianza a corporaciones de seguridad privada e inspectores de seguridad técnica, así como la profesionalización, capacitación y adiestramiento de servidores públicos.
60. Por otra parte, de la exposición de motivos de la segunda iniciativa señalada, esto es, la presentada por el Diputado Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, la cual dio lugar a modificar los artículos 5 y 25, y adicionó el diverso 25 bis de la ley de la materia referida, se observa que su finalidad primordial consistió en reducir el uso nocivo del alcohol mediante el establecimiento de medidas eficaces como la regulación de horarios en los que se podrán vender bebidas alcohólicas, anteponiendo un clasificador que contemple su lugar de consumo, así

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

como fijar los horarios en los que se podrán realizar actividades de distribución, expendio o consumo acordes con el giro comercial.

61. En este contexto, se advierte que mediante el Decreto número 300³⁴, antecedente del hoy impugnado, se impulsaron importantes modificaciones y adiciones a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, de las cuales, en la parte que interesa, se destacan las siguientes:

- Se incluyó la figura de dictamen de anuencia, el cual consiste en un documento a través del cual se acredita el cumplimiento de lineamientos mínimos de seguridad técnica (tales como equipos de cómputo, electrónicos e informáticos) y los protocolos de seguridad interna (por parte de los establecimientos de ventas de bebidas alcohólicas) (artículo 4, fracción VIII, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).
- Se creó la denominación de establecimiento de consumo responsable, el cual se define como aquel establecimiento que cuenta con certificación expedida por la Secretaría de Seguridad Pública local, la que se obtiene por participar en programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas

³⁴ En relación con dicho Decreto, cabe destacar que el Municipio actor promovió controversia constitucional, la cual quedó radicada con el número 91/2019. La Primera Sala de este Alto Tribunal determinó sobreseer respecto de los artículos 5 y 25 bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo por considerar que habían cesado los efectos de dichas normas debido a que fueron sustancialmente modificadas mediante el diverso Decreto número 315 (ahora controvertido), aunado a que el Municipio actor no amplió su demanda en contra de este último, por lo que no existía materia que pudiera ser estudiada en aquella controversia constitucional. Además sobreseyó en relación con el resto de los preceptos materia del Decreto número 300, por ausencia de conceptos de invalidez. Lo anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos en la sesión celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

alcohólicas (artículo 4, fracción IX, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).

- Se introdujo el concepto de Seguridad Técnica que consiste en un conjunto de disposiciones que tutelan la vida e integridad corporal humana, así como el estado del equipo, enlaces de comunicación y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de seguridad mínima, en los servicios de empresas con giro de venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas, y en general servicios y procedimientos mínimos para garantizar y obtener una imagen gravada, o su interconexión con el “Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo” conforme a los protocolos de seguridad interna para validación de la Secretaría de Seguridad, y los requisitos, perfiles y estándares del personal de seguridad privada para operar los protocolos (artículo 4, fracción X, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).
- Se otorgaron diversas facultades al titular del Poder Ejecutivo, por sí o través de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, entre las que se encuentra validar el dictamen de anuencia cuando se cumplan con los requisitos de seguridad técnica y protocolos de seguridad interna, los cuales se revisarán de manera trimestral (artículo 9 bis, fracción I, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana).
- Se definieron puntualmente los tipos de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas (artículo 25 del ordenamiento de referencia) y se fijaron los horarios ordinarios en los que se pueden

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

vender dichas bebidas, clasificándolos en razón de su lugar de consumo. Además, se había dispuesto que sólo los establecimientos que expenden u ofrecen estas bebidas para su consumo en el mismo lugar, podían venderlos también en horario extraordinario, mismo que se fijó también en la misma disposición (artículo 25 bis adicionado por virtud del Decreto número 300).

62. Posteriormente, por cuanto hace al Decreto número 315 impugnado en la presente controversia constitucional, como ya quedó relatado en el apartado de antecedentes de esta resolución, el Gobernador del Estado de Quintana Roo presentó en el Congreso de dicha entidad federativa, una iniciativa con ese carácter mediante el cual se proponía reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas de ese Estado, el seis de marzo de dos mil diecinueve. Su exposición de motivos consistió en lo siguiente:

“Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016 – 2022 de Quintana Roo, contempla en su *Eje 2 Gobernabilidad, Seguridad y Estado de Derecho* y que para lograr el objetivo y fortalecer este Eje se ejecutarán Líneas de Acción correspondientes al “*Programa 5 Gobernabilidad*”: 5.1 Garantizar el Estado de Derecho mediante el cumplimiento de las leyes, por lo que constituyen para el Gobierno del Estado, como premisas fundamentales de la gestión gubernamental para el establecimiento de una Estrategia Integral de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia, bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Que la industria turística es muy importante en nuestro Estado, donde todos los años los hoteles, restaurantes y otros cientos de negocios como bares, centros nocturnos reciben a miles de visitantes nacionales y extranjeros, por eso, consideramos la necesidad de reformar y derogar diversas disposiciones normativas de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, lo que ayudará en mucho a la economía local.”

63. Una vez turnada dicha iniciativa a las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y la de Hacienda, Presupuesto y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

Cuenta para su estudio, análisis y dictamen, los Diputados integrantes de las mismas discutieron y propusieron modificaciones en lo particular, las cuales constan en la Minuta con Decreto que al efecto sometieron a consideración del Pleno Legislativo. En la parte que interesa, se sostuvo lo siguiente:

“(...) estimamos hacer los ajustes necesarios para que la ley que regula el consumo y venta de bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo mantenga un equilibrio para poder impulsar la seguridad en los establecimientos donde se realice la actividad de venta de este tipo de productos y que a la par de ello, se mantengan fortalecidas las arcas municipales en el rubro de cobro de horarios extraordinarios.

En ese sentido, nos permitimos aprobar en lo general, la iniciativa de decreto que nos ocupa y que para su mejor aplicación, impulsamos una serie de modificaciones en lo particular a la iniciativa de mérito.

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

(...)

Asimismo, para efecto de fortalecer la recaudación municipal en el concepto de autorización de horarios extraordinarios, se proponen las siguientes adecuaciones a los mismos:

HORARIOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ENVASE CERRADO	LUN-SAB ORD	“”EXTRA	DOM ORD	“”EXTRA
HORARIO	09:00 – 22:00	22:00 – 00:00	09:00 – 17:00	N/H

TOTAL SEMANAL 12 HORAS EXTRAS

RESTAURANTE CENTRO	LUN – DOM ORD	LUN – DOM EXT		
HORARIO	10:00 – 23:00	23:00 – 01:00		
RESTAURANTE BAR CENTRO	LUN-SAB ORD	“”EXTRA	DOM ORD	“”EXTRA
HORARIO	10:00 – 23:00	23:00 – 03:00	10:00 – 17:00	17:00 – 23:00
BAR CENTRO	LUN – SAB ORD	“”EXTRA	DOM ORD	“”EXTRA
HORARIO	12:00 – 23:00	23:00 – 03:00	12:00 – 23:00	N/H

TOTAL SEMANAL 68 HORAS EXTRAS

RESTAURANTE ZONA T	LUN – DOM ORD	LUN – DOM EXT
HORARIO	10:00 – 23:00	23:00 – 01:00
REST BAR ZONA T	LUN – DOM ORD	LUN – DOM EXT
HORARIO	10:00 – 00:00	00:00 – 04:00
BAR ZONA T	LUN – DOM ORD	LUN – DOM EXT
HORARIO	11:00 – 23:00	23:00 – 04:00

TOTAL SEMANAL 77 HORAS EXTRAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

Es importante recalcar que **la necesidad de buscar un punto medio en esta reforma, entre lo que recaudan los municipios y la seguridad de los gobernados necesariamente nos lleva a establecer que los Ayuntamientos podrán autorizar la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario, previa anuencia de la Secretaría de Seguridad, esto en razón del mapa geo delictivo que tiene a su cargo la Secretaría en cita con la finalidad de salvaguardar el bien jurídico que implica cuidar de la integridad de los gobernados. (...)**”.

64. De lo antes transcrito, se advierte que el objeto de los artículos reformados mediante el Decreto número 315 controvertido consistió en impulsar la seguridad en los establecimientos donde se vende y consumen bebidas alcohólicas, así como fortalecer la recaudación municipal en el rubro de cobro de horarios extraordinarios. Al respecto, se citan los preceptos combatidos en su texto anterior y reformado por virtud del Decreto 315.

Decreto 300 (10 enero 2019)	Decreto 315 IMPUGNADO (22 abril 2019)
<p>ARTÍCULO 5. (...) Los Ayuntamientos únicamente tendrán competencia en lo que corresponda a licencias de funcionamiento, determinación de zonas turísticas y uso de suelo, siendo éste expedido de conformidad con las disposiciones municipales y lo que señale esta Ley.</p> <p><u>Es requisito indispensable el Dictamen de Anuencia para que la Secretaría autorice la extensión de los horarios de la venta de alcohol</u> en los establecimientos contemplados en los giros que contienen las fracciones I, II, III y IV del artículo 17 de esta Ley. Incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el Dictamen de Anuencia correspondiente. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 5. (...) Los Ayuntamientos únicamente tendrán competencia en lo que corresponda a licencias de funcionamiento, determinación de zonas turísticas, uso de suelo y <u>autorización de venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario</u>, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.</p> <p><u>Es requisito indispensable el Dictamen de Anuencia para que los Ayuntamientos autoricen la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario</u>, en los establecimientos contemplados en los giros que contienen las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley. Incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el Dictamen de Anuencia correspondiente. (...)</p>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

<p>ARTÍCULO 15. Los interesados en obtener la Licencia de Bebidas Alcohólicas deberán cumplir con los requisitos siguientes: I.- Estar inscrito en los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes; II.- Presentar solicitud por escrito dirigida al Ejecutivo, a la cual se deberá acompañar la siguiente documentación: (...) <u>j) Original y copia simple del Dictamen de Anuencia validado por la Secretaría de Seguridad, únicamente cuando se encuentren en los giros I, II, III, IV del artículo 17 de la Ley;</u> (...)</p>	<p>ARTÍCULO 15. Los interesados en obtener la Licencia de Bebidas Alcohólicas deberán cumplir con los requisitos siguientes: I.- Estar inscrito en los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes; II.- Presentar solicitud por escrito dirigida al Ejecutivo, a la cual se deberá acompañar la siguiente documentación: (...) <u>j) Original y copia simple del Dictamen de Anuencia validado por la Secretaría de Seguridad, únicamente cuando se encuentren en los giros I y II del artículo 17 de la Ley;</u> (...)</p>
<p>ARTICULO 25 BIS. Los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas se clasifican en dos grupos en razón de su lugar de consumo y deberán observar los horarios ordinarios de funcionamiento establecidos en la presente ley, siendo los siguientes: I. Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar como: a) Las <u>vinaterías, licorerías, subagencias, minisúper, tienda de autoservicio mayor y tienda de conveniencia</u>, solo podrán ofrecer y vender sus productos de <u>10:00 a 23:00 horas de lunes a sábado y de 10:00 a 17:00 horas los domingos.</u> b) Las fábricas, micro fábricas, agencias, bodegas y depósitos. Los horarios para que los establecimientos contenidos en el presente inciso abastezcan y realicen las maniobras de carga y descarga a los contenidos en el inciso a) del presente artículo, estarán a lo dispuesto por la ley y reglamento en la materia. II. Establecimientos que expenden u ofrecen bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar: a. Restaurante: De lunes a sábado a partir de las 10:00 horas a las 23:00 horas, y domingo a partir de las 11:00 horas a las 17:00 horas. b. Restaurante-Bar: Venta de bebidas alcohólicas con alimentos obligatoriamente <u>de las 11:00 horas a las 23:00 horas de lunes a sábado, y los días domingo a partir de las 11:00 horas a las 17:00 horas.</u></p>	<p>ARTÍCULO 25 BIS. Los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas se clasifican en dos grupos en razón de su lugar de consumo y deberán observar los horarios de funcionamiento establecidos en la presente ley, siendo los siguientes: I. Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar como: a) <u>Minisúper, tienda de autoservicio mayor y tienda de conveniencia, solo podrán ofrecer y vender sus productos en horario ordinario, de lunes a sábado de las 09:00 horas a las 22:00 horas y el domingo de las 09:00 horas a las 17:00 horas. Y en horario extraordinario de lunes a sábado de las 22:00 horas a las 00:00 horas del día siguiente.</u> b) Las fábricas, micro fábricas, agencias y depósitos. Los horarios para que los establecimientos contenidos en el presente inciso abastezcan y realicen las maniobras de carga y descarga a los contenidos en el inciso a) del presente artículo, estarán a lo dispuesto por la ley y reglamento en la materia. II. Establecimientos que expenden u ofrecen bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar: a) Restaurante: <u>en horario ordinario, de lunes a domingo de las 10:00 horas a las 23:00 horas. En horario extraordinario, de lunes a domingo de las 23:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente.</u> b) Restaurante-Bar: Venta de bebidas alcohólicas con alimentos obligatoriamente <u>en horario ordinario, de lunes a sábado de las 10:00 horas a las 23:00 horas, y el domingo de las 10:00 horas a las 17:00 horas. En horario extraordinario, de lunes a sábado de las 23:00 horas a las 03:00</u></p>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

<p>Quando operen este tipo de establecimientos en horario extraordinario, no será obligatorio el consumo de alimentos con bebidas alcohólicas, pero el vendedor deberá garantizar la disponibilidad de alimentos al público. <u>c. Bar: De las 11:00 horas a las 23:00 horas de lunes a sábado, y de las 11:00 horas a las 17:00 horas, el domingo.</u></p> <p>La autorización para la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario deberá ser solicitada a la Secretaría, quien previa anuencia de la Secretaría de Seguridad, será quien evalúe y en su caso, autorice la viabilidad de la solicitud conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente ley y demás normas aplicables. La venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario será aplicable a los establecimientos contenidos en la fracción II del presente artículo.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, los horarios extraordinarios deberán autorizarse dentro de los siguientes horarios:</p> <p>a) De las 23:00 horas a las 03:00 horas del día siguientes, de lunes a sábado. b) De las 17:00 horas a las 23:00 horas, el domingo.</p> <p>Quando los <u>establecimientos señalados en la fracción II del presente artículo se encuentren ubicados en Zona Turística</u>, la venta de bebidas alcohólicas se sujetará a los siguientes horarios:</p> <p>I. <u>Horario Ordinario: De las 11:00 horas a las 23:00 horas, de lunes a domingo.</u> II. <u>Horario Extraordinario: De las 23:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo</u></p>	<p><u>horas del día siguiente, y el domingo de las 17:00 horas a las 23:00 horas.</u></p> <p>Quando operen este tipo de establecimientos en horario extraordinario, no será obligatorio el consumo de alimentos con bebidas alcohólicas, pero el vendedor deberá garantizar la disponibilidad de alimentos al público.</p> <p>c) Bar: <u>en horario ordinario, de lunes a domingo de las 12:00 horas a las 23:00 horas. En horario extraordinario, de lunes a sábado de las 23:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.</u></p> <p>Los Ayuntamientos podrán autorizar la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario, previa anuencia de la Secretaría de Seguridad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y las demás normas aplicables. El documento que al efecto se expida, deberá señalar la cantidad de horas extraordinarias autorizadas para el establecimiento.</p> <p>(SE DEROGÓ)</p> <p>Quando <u>los establecimientos señalados en la fracción II del presente artículo se encuentren ubicados en Zona Turística</u>, la venta de bebidas alcohólicas se sujetará a los siguientes horarios:</p> <p>a) <u>Restaurante: en horario ordinario, de lunes a domingo de las 10:00 horas a las 23:00 horas y en horario extraordinario, de lunes a domingo de las 23:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente.</u> b) <u>Restaurante bar: en horario ordinario, de lunes a domingo de las 10:00 horas a las 00:00 horas del día siguiente y en horario extraordinario, de lunes a domingo de las 00:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente.</u> c) <u>Bar: en horario ordinario de lunes a domingo de las 11:00 horas a las 23:00 horas y en horario extraordinario, de lunes a domingo de las 23:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente.</u></p>
---	--

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

<p>ARTÍCULO 26. No se otorgará la licencia de bebidas alcohólicas en los siguientes casos: (...) IV.- Cuando el solicitante pretenda domiciliar la licencia de bebidas alcohólicas para los siguientes tipos de establecimientos: agencia, subagencia, minisúper, bar y tienda de conveniencia, cuando éstos se encuentren ubicados dentro de un rango de 500 metros radiales de otro del mismo tipo, se encuentre ubicado a menos de 500 metros radiales de planteles educativos, parques públicos, templos religiosos, hospitales, centros deportivos, edificios públicos o de asistencia social y áreas de equipamientos. Para este efecto, se entenderá como distancia base la comprendida entre los puntos más cercanos de los inmuebles señalados. Se exceptuará de lo dispuesto en el presente artículo a los establecimientos ubicados en zonas turísticas y zonas comerciales. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 26. No se otorgará la licencia de bebidas alcohólicas en los siguientes casos: (...) IV.- Cuando el solicitante pretenda domiciliar la licencia de bebidas alcohólicas para los siguientes tipos de establecimientos: agencia, minisúper, bar y tienda de conveniencia, cuando éstos se encuentren ubicados dentro de un rango de 500 metros radiales de otro del mismo tipo de establecimiento o giro, cuando se encuentre ubicado a menos de 500 metros radiales de planteles educativos, parques públicos, templos religiosos, hospitales, centros deportivos, edificios públicos o de asistencia social y áreas de equipamientos. Para este efecto, se entenderá como distancia base la comprendida entre los puntos más cercanos de los inmuebles señalados. Se exceptuará de lo dispuesto en el presente artículo a los establecimientos ubicados en zonas turísticas y a las plazas comerciales. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 29. Son obligaciones del titular de la licencia de bebidas alcohólicas las siguientes: (...) IV.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente cuando detecte actos que pongan en peligro la seguridad e integridad de los habitantes del área y/o el orden de los establecimientos, así como por no contar en las instalaciones con servicios mínimos para garantizar la Seguridad Técnica tales como interconexión con el "Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo y Protocolos de Seguridad Interna de su operación"; V.- No vender, bajo ninguna circunstancia, bebidas alcohólicas a menores de 18 años, ni permitirles la entrada en los giros señalados en las fracciones III y IV del artículo 17 de esta Ley; (...)</p>	<p>ARTÍCULO 29. Son obligaciones del titular de la licencia de bebidas alcohólicas las siguientes: (...) IV.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente cuando detecte actos que pongan en peligro la seguridad e integridad de los habitantes del área y/o el orden de los establecimientos, así como por no contar en las instalaciones con servicios mínimos para garantizar la Seguridad Técnica tales como interconexión con el "Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo y Protocolos de Seguridad Interna de su operación" cuando se trate de los giros comprendidos en las fracciones I y II del artículo 17 de la presente Ley. V.- No vender, bajo ninguna circunstancia, bebidas alcohólicas a menores de 18 años, ni permitirles la entrada en los giros señalados en las fracciones I y II del Artículo 17 de esta Ley. (...)</p>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

<p>ARTÍCULO 32. Se consideran infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) III.- La venta al mayoreo de bebidas alcohólicas para su comercialización a personas físicas y/o morales, que no cuenten con la Licencia de Bebidas Alcohólicas o Permiso correspondiente, hecha por el titular de una Licencia de Bebidas Alcohólicas cuyo giro autorizado sea de lo especificado en las fracciones VIII, IX y X del Artículo 17 de esta Ley; (...) XXI. No contar con el Dictamen de Anuencia, o su refrendo correspondiente. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 32. Se consideran infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) III.- La venta al mayoreo de bebidas alcohólicas para su comercialización a personas físicas y/o morales, que no cuenten con la Licencia de Bebidas Alcohólicas o Permiso correspondiente, hecha por el titular de una Licencia de Bebidas Alcohólicas cuyo giro autorizado sea de lo especificado en las fracciones III y V del Artículo 17 de esta Ley. (...) XXI.- No contar con el Dictamen de Anuencia, y sus refrendos correspondientes, cuando le sea aplicable. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 70. Los Consejos Municipales Consultivos podrán proponer al Ayuntamiento políticas en materia de expedición y operación de constancias del uso del suelo, licencias de funcionamiento y horarios para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en el Municipio. La integración y funcionamiento del Consejo Municipal Consultivo, se contemplará en el Reglamento que para tal efecto emitan los Ayuntamientos respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 70. Los Consejos Municipales Consultivos podrán proponer al Ayuntamiento políticas en materia de expedición y operación de constancias del uso del suelo y licencias de funcionamiento. La integración y funcionamiento del Consejo Municipal Consultivo, se contemplará en el Reglamento que para tal efecto emitan los Ayuntamientos respectivos.</p>

65. Los preceptos reformados regulan lo relativo a la venta de bebidas alcohólicas. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley dispone que los Ayuntamientos tienen competencia, entre otros, para autorizar la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario de conformidad con dicho ordenamiento y su reglamento. Además, en su párrafo tercero, establece que para autorizar lo anterior en los establecimientos contemplados en los giros que contienen las fracciones I (venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, exclusivamente con alimentos) y II (venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo) del artículo 17 de la ley referida, el funcionario o autoridad municipal deberá verificar que el establecimiento

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

de que se trate cuente con el dictamen de anuencia correspondiente y que de no hacerlo, incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad prevista en el párrafo segundo, fracción IV del artículo 160 de la Constitución Política de dicha entidad federativa.

66. Por su parte, el artículo 15 regula los requisitos para obtener la licencia de bebidas alcohólicas, la fracción II establece que se deberá presentar solicitud por escrito dirigida al Ejecutivo local, a la cual se deberá acompañar diversa documentación tal y como la contenida en su inciso j) consistente en original y copia simple del dictamen de anuencia validado por la Secretaría de Seguridad Pública estatal, únicamente cuando se trate de los giros previstos en las fracciones I y II del artículo 17 del ordenamiento citado.
67. El artículo 25 bis establece la clasificación de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en dos grupos en razón de su lugar de consumo y los horarios ordinarios y extraordinarios en que dichos locales deberán de funcionar. Asimismo, prevé que los Ayuntamientos podrán autorizar la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario, previa anuencia de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, a los establecimientos que expenden u ofrecen dichas bebidas para su consumo en el mismo lugar, los cuales están listados en los incisos a) a c) de su fracción II.
68. La fracción IV del artículo 26 dispone que no se otorgará la licencia de bebidas alcohólicas al solicitante que pretenda domiciliar dicha licencia cerca de determinados lugares, tales como escuelas y hospitales, exceptuando de lo anterior a los establecimientos que se ubiquen en zonas turísticas y plazas comerciales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

69. El artículo 29 establece las obligaciones a cargo de los titulares de licencias de bebidas alcohólicas. en su fracción IV prevé como una de ellas la de hacer del conocimiento de la autoridad competente aquellos actos que pongan en peligro la seguridad e integridad de los habitantes del área en la que se ubique su establecimiento y en su fracción V, la relativa a no vender, bajo ninguna circunstancia, este tipo de bebidas a menores de dieciocho años ni permitirles la entrada a los establecimientos que se ubiquen en los giros referidos en las fracciones I y II del artículo 17 del ordenamiento citado.
70. El artículo 32 prevé las infracciones a las disposiciones de dicha ley, entre otras, la contenida en su fracción III, consistente en la venta al mayoreo de bebidas alcohólicas para su comercialización a personas que no cuenten con la licencia o permiso correspondiente; así como la regulada en su fracción XXI, relativa a no contar con el dictamen de anuencia y sus refrendos respectivos.
71. Por último, el artículo 70 establece que los Consejos Municipales Consultivos podrán proponer al Ayuntamiento políticas en materia de expedición y operación de constancias de uso de suelo y licencias de funcionamiento. Por tanto, atendiendo a todo lo anterior, este Tribunal Pleno observa que la Legislatura del Estado de Quintana Roo, cuenta genéricamente con atribuciones que derivan directamente del artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal para emitir leyes tendentes a combatir el alcoholismo y como quedó precisado anteriormente, desde la emisión del Decreto 300 (previo al Decreto impugnado) se señaló como finalidad reducir el uso nocivo del alcohol mediante el establecimiento de medidas eficaces como la regulación de horarios en los que se podrán vender bebidas alcohólicas, anteponiendo un clasificador que contemple su lugar de consumo, así

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

como fijar los horarios en los que se podrán realizar actividades de distribución, expendio o consumo acordes con el giro comercial.

72. Cabe precisar que la prestación del servicio consistente en la expedición de autorizaciones de venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario con las condiciones descritas es una facultad ejercida por el Municipio que deriva de una delegación específica con base en el inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional y no de la reglamentación y operación de uno de los servicios públicos reservados en los incisos de la misma fracción. Ello, pues tal y como quedó precisado con anterioridad a la expedición del Decreto combatido el legislador local facultaba al municipio para regular las licencias de funcionamiento, determinación de zonas turísticas y uso de suelo sin que se estableciera como facultad la autorización de venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario, pues esta autorización se otorgaba por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo. Así, con el decreto impugnado adicionalmente a las facultades municipales constitucionalmente previstas y con independencia del normal ejercicio de las mismas, se faculta al Municipio a autorizar de la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario.
73. Así, tal y como se determinó al resolver las controversias constitucionales 60/2011, 72/2011 y 73/2011, los principios en materia municipal relacionados con los servicios públicos municipales, no aplican de manera directa a estos servicios que tienen su origen en una delegación, que además no se hace por vía de un convenio, sino como lo establece el inciso i), es decir, esta delegación se da por determinación de la legislatura; lo discutible por parte del Municipio respecto a esta delegación, sólo puede estar relacionado con sus

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

condiciones territoriales y socio-económicas y su capacidad administrativa y financiera para reglamentar y operar el servicio.

74. Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo antes señalado y los antecedentes legislativos que dieron origen al Decreto que por esta vía se combate pasaremos a contestar los argumentos que hizo valer el Municipio actor.
75. El Municipio actor, en su **único concepto de invalidez**, hace valer diversos argumentos mediante los cuales señala que se viola la autonomía municipal, por lo que serán tratados de forma temática.

A) Intervención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

76. El Municipio actor, en esencia, refiere que el Decreto impugnado incumple el deber de respeto a la autonomía municipal, toda vez que existe un ente ajeno al Municipio que vigila determinadas circunstancias que ya son vigiladas por las autoridades municipales, en particular, señala que la autorización para venta de bebidas alcohólicas se realiza previa anuencia de la Secretaría de Seguridad Pública. Afirma que la Secretaría referida es una autoridad intermedia.
77. El referido argumento es **infundado** por las siguientes razones:
78. Como ya quedó apuntado en párrafos anteriores, el artículo 115 constitucional en su fracción III establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y todos los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera (fracción III).

79. De dicha fracción se advierte cuáles son las funciones y servicios públicos que están a cargo de los Municipios, de las cuales no se advierte que entre ellas se encuentre la facultad para regular en materia de control de la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y, en particular, para emitir un dictamen de anuencia.
80. Como se desprende de los antecedentes antes señalados, el Congreso Local, desde la emisión del Decreto número 300, el diez de enero de dos mil diecinueve, estableció que los Ayuntamientos únicamente tendrían competencia en lo relativo a licencias de funcionamiento, determinación de zonas turísticas y uso de suelo y que el dictamen de anuencia, como requisito indispensable para que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo autorizara la extensión de los horarios de venta de alcohol en los establecimientos previstos en la Ley, sería validado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado³⁵ (artículo 5, párrafos segundo y tercero); así como

³⁵ “[...] Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

II. La Secretaría: A la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

[...]

VIII. Dictamen de Anuencia: Documento que acredita el cumplimiento de los lineamientos mínimos de Seguridad Técnica y los Protocolos de Seguridad Interna; (...).”

Artículo 25 bis.

(...) La autorización para la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario deberá ser solicitada a la Secretaría, quien previa anuencia de la Secretaría de Seguridad, será quien evalúe y en su caso, autorice la viabilidad de la solicitud conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas de acuerdo a su clasificación por lugar de consumo, los horarios ordinarios y que la venta de estos productos en horario extraordinario debía ser solicitado a la Secretaría señalada, previa anuencia de la Secretaría de Seguridad Pública estatal (artículo 25 bis).

81. Al respecto, se adicionó la fracción VIII del artículo 4 de la Ley relativa y se definió al dictamen de anuencia como el documento que acredita el cumplimiento de los lineamientos mínimos de Seguridad Técnica y los Protocolos de Seguridad Interna.
82. Con la emisión del Decreto 315 reclamado se reconoce, en el artículo 5, párrafos segundo y tercero de la Ley relativa, la competencia de los Ayuntamientos para, además de las ya señaladas y previstas, autorizar la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario. Aunado a lo anterior, se establece que el dictamen de anuencia es requisito indispensable para que los Ayuntamientos autoricen la venta de estas bebidas en los establecimientos contemplados en los giros que contienen las fracciones I (venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, exclusivamente con alimentos) y II (venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo) del artículo 17 de la Ley referida y que el funcionario o autoridad municipal deberá verificar que dichos establecimientos cuenten con tal dictamen ya que de no hacerlo, incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad prevista en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 160 de la Constitución Política de la entidad federativa aludida.

presente ley y demás normas aplicables. La venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario será aplicable a los establecimientos contenidos en la fracción II del presente artículo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

83. Además, la fracción II, inciso j), del artículo 15 de la Ley relativa establece como requisito al presentar la solicitud por escrito dirigida al Ejecutivo local para obtener la licencia de bebidas alcohólicas, acompañar diversa documentación tal como el original y copia simple del dictamen de anuencia validado por la Secretaría de Seguridad Pública estatal, únicamente cuando se trate de los giros previstos en las fracciones I y II del artículo 17 del ordenamiento citado.
84. En ese sentido, se advierte que el dictamen de anuencia de la Secretaría de Seguridad no es un acto arbitrario, pues desde su emisión se reconoció que el consumo de bebidas alcohólicas ocupa el tercer lugar entre los factores de mala salud en el mundo y que los problemas sanitarios, de seguridad y socioeconómicos achacables al consumo del alcohol se pueden reducir eficazmente mediante medidas normativas eficaces y la infraestructura necesaria para aplicarlas correctamente. Además, del proceso legislativo del Decreto 315 reclamado se advierte que se retomó la premisa fundamental de la gestión gubernamental para establecer una Estrategia Integral de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia y se consideró que la anuencia de la Secretaría de Seguridad obedecía al mapa geo delictivo que tiene a su cargo con la finalidad de salvaguardar el bien jurídico que implica cuidar de la integridad de los gobernados.
85. En ese sentido, si el Decreto 315 impugnado establece la obligación de contar con el dictamen de anuencia, ello atendió a que, desde la perspectiva del legislador local y en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 117 constitucional, este instrumento es una medida eficaz para combatir el alcoholismo mediante la regulación de los establecimientos que venden y comercializan bebidas alcohólicas, lo cual está encaminado a su control y correcto funcionamiento.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

86. En ese mismo sentido, a juicio de este Tribunal Constitucional, persigue la misma finalidad de evitar problemas sanitarios, de seguridad y socioeconómicos derivados del consumo del alcohol, el que la fracción IV del artículo 26 haya establecido la prohibición de otorgar la licencia de bebidas alcohólicas al solicitante que pretenda domiciliar dicha licencia cerca de determinados lugares, tales como escuelas y hospitales, exceptuando de lo anterior a los establecimientos que se ubiquen en zonas turísticas y plazas comerciales. Así, como que se haya establecido en el artículo 29 como obligación a cargo de los titulares de licencias de bebidas alcohólicas, en la fracción IV, hacer del conocimiento de la autoridad competente aquellos actos que pongan en peligro la seguridad e integridad de los habitantes del área en la que se ubique su establecimiento y, en su fracción V, no vender, bajo ninguna circunstancia, este tipo de bebidas a menores de dieciocho años ni permitirles la entrada a los establecimientos que se ubiquen en los giros referidos en las fracciones I y II del artículo 17 del ordenamiento citado.
87. De igual forma al prever en el artículo 32 como infracción en la fracción III, la venta al mayoreo de bebidas alcohólicas para su comercialización a personas que no cuenten con la licencia o permiso correspondiente y en la fracción XXI, no contar con el dictamen de anuencia y sus refrendos respectivos, se advierte que ello no transgrede la autonomía municipal, pues busca inhibir que no se cumplan con las medidas regulatorias antes descritas y así lograr combatir el alcoholismo y proteger la salud de la comunidad, sin con ello invadir alguna de las facultades constitucionales previstas para el orden municipal.
88. Con base en lo antes expuesto, contrario a lo señalado por el Municipio actor, se justifica la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo en la aplicación y cumplimiento de la Ley

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en dicha entidad federativa, por cuanto hace a la validación del dictamen de anuencia que se requiere para operar en horarios extraordinarios en términos de los artículos impugnados, pues como quedó precisado, la Legislatura del Estado de Quintana Roo cuenta con atribuciones que derivan directamente del artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal para emitir normas generales tendentes a combatir el alcoholismo, por lo que la expedición del Decreto impugnado no transgrede la autonomía municipal.

89. Por otra parte, es **infundado** el argumento relativo a que la intervención de la Secretaría de Seguridad local, para otorgar la anuencia respecto de la autorización de venta de bebidas alcohólicas constituye una violación al artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, pues la situación regulada en la ley, ya fue contemplada mediante el “reglamento que organiza la administración pública municipal”.
90. Contrario a lo afirmado por el Municipio actor, no existe violación a las facultades municipales previstas en el artículo 115, fracción II, constitucional. La facultad reglamentaria ahí prevista se ha interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶, en el sentido de que los Municipios pueden expedir bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que comparten las características de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales y normalmente pueden ser modificados o derogados por el propio Ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión. Sin embargo, se ha reconocido que los

³⁶ *Cfr.* Controversia Constitucional 14/2001, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de siete de julio de dos mil cinco y amparo directo en revisión 5858/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de dos de septiembre de dos mil quince.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber: 1) los bandos y reglamentos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales y 2) deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente, a los Municipios.

91. Además, en dicho precedente se precisó que los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, 'bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal', que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.
92. Así, contrario a lo señalado por el Municipio actor, la facultad de emitir la autorización de venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario, sujetándolo al dictamen de anuencia no se encontraba prevista en el "Reglamento que organiza la función municipal", es decir, en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Othón

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

P. Blanco, Quintana Roo³⁷ ya que como quedó precisado el servicio consistente en autorizar la venta de bebidas alcohólicas es un servicio distinto a los atribuidos en la fracción III del artículo 115 constitucional, por lo que la legislatura cuenta con libertad configurativa para emitir una regulación normativa específica y en ese sentido desde enero de dos mil diecinueve, mediante la emisión del Decreto 300 (antecedente del impugnado) previó la intervención de la Secretaría de Seguridad local en la emisión del dictamen de anuencia, que no supedita el ejercicio de facultades municipales previstas en dicho precepto. Esto es, el ejercicio de las facultades previstas en ese numeral, no se ve subordinado al dictamen emitido por la Secretaría.

93. En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la parte actora al afirmar que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es un ente intermedio.

³⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 18 de septiembre del año 2018. Cabe precisar que en el referido reglamento únicamente se establecen anuencias en otras materias, en el artículo 41 que establece lo siguiente: "La Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología estará a cargo de un Director General del Ramo, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia en el marco de las normas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos, instrumentos de planeación y control ambiental establecidos en la leyes federales, estatales y municipales y demás normas que por su naturaleza le sean aplicables: (...) XV. Proponer al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, con base en los estudios y anuencias correspondientes, los usos de suelo y tipo de construcciones que representen una modificación a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, que representen un mejoramiento en el crecimiento de los centros de población; (...) XXIX. Autorizar o negar de conformidad con los planes y acuerdos que con este fin apruebe el Ayuntamiento y las normas oficiales en la materia, previa anuencia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la expedición de las licencias de construcción de obras o infraestructura públicas y privadas que afecten el área de rodamiento, los accesos y salidas a vialidades primarias y de distribución, pasos peatonales, semaforización y señalización; (...) XXXII. Verificar que los permisos, licencias, autorizaciones de construcción, que emita la Dirección de Desarrollo Urbano, contemple la anuencia de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, señalando las medidas de protección, seguridad, y las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, además de los horarios en que podrán efectuarse; (...) LXX. Vigilar que las anuencias de Ecología para los permisos, licencias, autorizaciones, señalen las medidas que deberán aplicarse para la protección, seguridad, y las acciones de restitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, además de los horarios en que podrán efectuarse".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

94. Del artículo 115, fracción I, constitucional³⁸ se advierte que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que las competencias que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerán por el propio Ayuntamiento de manera exclusiva y que no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
95. A propósito del tema en estudio, este Alto Tribunal ha interpretado la expresión de autoridad intermedia al resolver la citada controversia constitucional 8/2002 y entre otras,³⁹ en los criterios contenidos en las jurisprudencias números P./J. 10/2000 y P./J. 47/2001, cuyos rubros y textos, respectivamente, versan en lo siguiente:

“AUTORIDAD INTERMEDIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. El análisis de los antecedentes históricos, constitucionales y legislativos que motivaron la prohibición de la autoridad intermedia introducida por el Constituyente

³⁸ "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva **y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.** (...).”

³⁹ Como en la jurisprudencia número P./J. 50/97, de rubro y texto siguientes: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. AUTORIDAD INTERMEDIA PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE LA IDENTIFICAN.- El Constituyente de 1917 impuso la prohibición de “autoridad intermedia” a que se refiere la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a situaciones de hecho, según informa la historia, en virtud de las cuales se creaban, por debajo de los Gobiernos Estatales, personas conocidas como “jefes políticos” que detentaban un poder real y de hecho reconocido por el gobernador, en virtud del cual se cumplían las órdenes de éste y servía para que la autoridad tuviera medios inmediatos de acción y centralización. Tomando en consideración lo anterior, debe establecerse que una autoridad, ente, órgano o persona de que se trate, no debe tener facultades o atribuciones que le permitan actuar de manera independiente, unilateral y con decisión, que no sea resultado o provenga de manera directa de los acuerdos o decisiones tomados por los diferentes niveles de gobierno dentro del ámbito de sus respectivas facultades, a efecto de impedir que la conducta de aquéllos se traduzca en actos o hechos que interrumpan u obstaculicen la comunicación directa entre el Gobierno Estatal y el Municipio, o que impliquen sustitución o arrogación de sus facultades”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 343 y registro número 198438.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

de mil novecientos diecisiete, lo cual obedeció a la existencia previa de los llamados jefes políticos o prefectos, que política y administrativamente se ubicaban entre el gobierno y los Ayuntamientos y tenían amplias facultades con respecto a estos últimos, puede llevar a diversas interpretaciones sobre lo que en la actualidad puede constituir una autoridad de esta naturaleza. Al respecto, **los supuestos en que puede darse dicha figura son los siguientes: a) Cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituye una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos; b) Cuando dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y, c) Cuando esta autoridad se instituye como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de gobierno.**⁴⁰

“CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO CONSTITUYE UNA AUTORIDAD INTERMEDIA ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la prohibición de la existencia de una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Municipios, contenida en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, ha sostenido el criterio de que tal figura puede presentarse cuando fuera del Gobierno Estatal y del Municipal se instituya una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos, o que dicha autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento, o bien, cuando aquélla se instituya como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y del Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa entre ambos niveles de gobierno. En congruencia con lo anterior, debe decirse que la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Tamaulipas, como dependencia, órgano técnico y organismo superior de fiscalización y control gubernamental del mencionado cuerpo legislativo, no constituye una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Municipios. Ello es así, porque, por un lado, dicha contaduría no es un ente ajeno a la estructura orgánica del Estado, particularmente del Poder Legislativo, sino que, por el contrario, forma parte de éste y actúa dentro del ámbito de facultades del mismo; y, por el otro, porque aunque aquélla tiene como objetivo fundamental revisar las cuentas públicas estatal y municipal, así como practicar auditorías, visitas e inspecciones y, en general, realizar las investigaciones necesarias para ese efecto, tales facultades no afectan la autonomía municipal, pues la citada contaduría no posee atribuciones de decisión o ejecución sobre ninguna materia específica cuya determinación corresponda al Ayuntamiento. Además,

⁴⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, página 509 y registro número 198438.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

la referida dependencia tampoco impide la comunicación directa entre el Municipio y el Gobierno del Estado, en virtud de que no tiene una posición de supremacía frente a los Municipios, pues no se le reconocen facultades unilaterales de decisión o ejecutividad que le permitan actuar por encima de ellos, sino que se trata de un órgano técnico que actúa a instancia y por mandato del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 58, fracción VI, de la Constitución Local, 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, así como 1o. y 5o. de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso de dicha entidad federativa”.⁴¹

96. De los criterios jurisprudenciales reproducidos, se advierte que para determinar la existencia de una autoridad intermedia entre un Municipio y su Gobierno estatal, se pueden presentar los siguientes supuestos:
- a) Cuando fuera de la esfera del Gobierno estatal y del Municipal se instituya una autoridad distinta o ajena a alguno de éstos.
 - b) Cuando esa autoridad, cualquiera que sea su origen o denominación, lesione la autonomía municipal, suplantando o mediatizando sus facultades constitucionales o invadiendo la esfera competencial del Ayuntamiento; y,
 - c) Cuando esa autoridad se instituya como un órgano intermedio de enlace entre el Gobierno del Estado y el Municipio, impidiendo o interrumpiendo la comunicación directa que debe haber entre ambos niveles de Gobierno.
97. En términos de los artículos 19, fracción XVI, y 46, fracción XXX, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo⁴², la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo

⁴¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 883 y registro número 190001.

⁴² “Artículo 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

XVI. Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 46. A la Secretaría de Seguridad Pública le compete el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

forma parte de la Administración Pública central local, cuya competencia se finca, además de las diversas atribuciones enumeradas en el artículo 46, en las que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos estatales (como lo es la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo).

98. En estrecha vinculación con lo anterior, los artículos 1 a 3 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo⁴³ establecen que esta

XXX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos”.

⁴³ “**Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Quintana Roo**, tiene por objeto:

I. Regular la función de la Seguridad Pública y la prestación de los servicios a cargo del Estado, los Municipios y las instancias auxiliares legalmente constituidas de conformidad a esta ley y a la normatividad aplicable;

II. Establecer las bases generales de coordinación entre el Estado, los Municipios y demás instancias, a fin de integrar el Consejo Estatal de Seguridad Pública, y

III. Fijar las condiciones generales para la profesionalización y servicio de carrera del personal e Instituciones Policiales, de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia del Estado y de los Municipios.

La Ley se aplicará atendiendo a las disposiciones que en la materia establecen:

(...)

I) Las demás que determine la presente ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, **se entiende por Seguridad Pública, la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del sentenciado en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución y demás normatividad aplicable.**

El Estado y los Municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

(...)

Artículo 3.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución, las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta ley, deberán coordinarse para:

I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y cumplir con sus objetivos y fines;

II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de Seguridad Pública;

III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

IV. Proponer, ejecutar y evaluar los Programas Estatales de Procuración de Justicia, de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la ley respectiva;

V. Delegar a los integrantes del Consejo Estatal, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;

VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

Ley se aplicará atendiendo a las disposiciones que en la materia establecen, además de las enunciadas en la misma, otras diversas que determine u otros ordenamientos legales aplicables (como lo es la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en dicha entidad federativa), además de que conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta ley, deberán coordinarse para, entre otras actividades, realizar varias acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública (como lo son validar el dictamen de anuencia en los términos y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas de dicho Estado).

99. Precisado lo anterior, y partiendo de los tres supuestos que dan una distinta interpretación de lo que debe entenderse por autoridad intermedia ya señalados, se tiene que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo como dependencia que forma parte de la Administración Pública central cuya finalidad es auxiliar al Titular

IX. Establecer y controlar bases de datos;

X. Realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Federales;

XI. Participar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del Estado en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;

XIII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal y estatal para la Seguridad Pública;

XIV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos;

XV. Coordinar con las autoridades judiciales y administrativas la ejecución y vigilancia de penas y medidas judiciales; así como establecer los lineamientos del Sistema Estatal Penitenciario; y

XVI. Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente para sus servidores públicos, en materia de Tortura, en términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y

XVII. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

del Poder Ejecutivo Local en el despacho de los temas de su competencia, no constituye una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Municipio actor.

100. Ello es así, toda vez que por un lado, dicha Secretaría de Seguridad Pública no es un ente ajeno a la estructura orgánica del Estado, particularmente de la Administración Pública central local, sino que, por el contrario, forma parte de éste y actúa dentro del ámbito de facultades del mismo; y, por el otro, porque aunque aquélla tiene entre otras atribuciones, en términos de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, el de validar el dictamen de anuencia respecto de los establecimientos contemplados en los giros que venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, el cual es requisito indispensable para que el Ayuntamiento autorice la venta de dichas bebidas en horarios extraordinarios; tal facultad no afecta la autonomía municipal, pues la citada dependencia no posee atribuciones de decisión o ejecución sobre ninguna materia específica cuya determinación corresponda al Ayuntamiento, pues lo anterior tiene que ver con la materia de seguridad pública que es concurrente y bajo la cual se coordinan ambos órdenes de gobierno.
101. De ahí que, su intervención se limita a validar el dictamen de anuencia respectivo, habida cuenta de que en dicho documento se acredita el cumplimiento de los lineamientos mínimos de Seguridad Técnica y los Protocolos de Seguridad Interna, los cuales constituyen acciones encaminadas a prevenir la comisión de delitos y combatir la delincuencia como fines que persigue la función de seguridad pública cuya participación de los tres niveles de Gobierno es concurrente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

102. Asimismo, la referida Secretaría tampoco impide la comunicación directa entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado, en virtud de que no tiene una posición de supremacía frente al Municipio, pues no se le reconocen facultades unilaterales de decisión o ejecutividad que le permitan actuar por encima de ellos, sino que se trata de una dependencia que en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas actúa a instancia y por mandato del Congreso del Estado, como ya se vio, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 8, fracción X y 9 bis, fracción I, de la Ley de la materia; 19, fracción XVI y 46, fracción XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha entidad federativa; y, 1 a 3 de su Ley de Seguridad Pública que regula la coordinación en materia de seguridad pública que deben llevar a cabo el Gobierno del Estado y sus Municipios en términos de este último ordenamiento.
103. Por lo antes expuesto, contrario a lo señalado por el Municipio actor, se justifica la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo en la aplicación y cumplimiento de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en dicha entidad federativa, por cuanto hace a la validación del dictamen de anuencia que se requiere para operar en horarios extraordinarios en términos de los artículos impugnados, en la medida en que los fines que ello persigue son los de prevenir la comisión de delitos y combatir la delincuencia, máxime que la función de seguridad pública es concurrente, por lo que no debe considerarse como autoridad intermedia. De ahí lo infundado del argumento sujeto a análisis.

B) Sanción administrativa grave.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

104. Es **fundado** el argumento relativo a la falta de competencia del legislador local para establecer que el funcionario que autorice la extensión del horario sin verificar que se cuenta con el dictamen de anuencia incurre en falta administrativa grave.
105. El tercer párrafo del artículo 5 establece que incurrirá en falta administrativa grave el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el dictamen de anuencia correspondiente, en términos del párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

ARTÍCULO 5.-

(...)

Es requisito indispensable el Dictamen de Anuencia para que los Ayuntamientos autoricen la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario, en los establecimientos contemplados en los giros que contienen las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley. **Incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el Dictamen de Anuencia correspondiente.**

106. Por su parte, el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo al que hace referencia el precepto legal antes transcrito, es del texto siguiente:

ARTICULO 160.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

(...)

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La investigación y sanción de dichos actos u omisiones se realizará en apego a las leyes aplicables en materia de Responsabilidades Administrativas.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en la ley respectiva, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

La clasificación de las faltas administrativas que realicen los órganos internos de control podrá ser impugnada en términos que establezca la Ley.

Los entes públicos estatales y municipales, así como los órganos públicos autónomos, contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución (...).

107. Con el fin de analizar el precepto legal de referencia desde la perspectiva de que establece una falta administrativa grave en materia de responsabilidades de servidores públicos, resulta necesario precisar que derivado de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se modificaron diversos preceptos de la Constitución Federal con el objetivo de establecer

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 210/2019

medidas institucionales tendientes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

108. Cabe destacar que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción ya ha sido materia de análisis por este Tribunal Pleno en distintas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en las que se analizaron cuestiones relacionadas con el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o temas afines.⁴⁴

109. En dichos precedentes se ha expuesto que los artículos transitorios de la reforma aludida se estableció una “mecánica transicional” para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, misma que parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requería de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional.

110. Que conforme al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, se advierte que fue intención concreta e integral del Constituyente “[...]”

⁴⁴ Dichos precedentes se conforman por las **acciones de inconstitucionalidad** 30/2016 y su acumulada 31/2016, resuelta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; 56/2016 y 58/2016, resueltas el cinco de septiembre de dos mil dieciséis; 53/2017 y su acumulada 57/2017, resuelta el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; 78/2017 y su acumulada 79/2017, resuelta el veintiocho de septiembre del mismo año; 119/2017 resuelta el catorce de enero de dos mil veinte; 115/2017, resuelta el día veintitrés de enero de ese año y 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno. Asimismo, por las **controversias constitucionales** 76/2015 y 12/2016 resueltas el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; 182/2019, 183/2019, 184/2019 y 185/2019 resueltas el veintiocho de mayo de dos mil veinte y 169/2017 resuelta el primero de septiembre del mismo año.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. [...] el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública [...] De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. [...] el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

*que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen.*⁴⁵

111. Posteriormente, el Congreso de la Unión expidió mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entre otras,⁴⁶ la Ley General de Responsabilidades Administrativas en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal y el segundo transitorio de la citada reforma.⁴⁷
112. En lo que concierne al análisis de mérito, el artículo 3 de dicha Ley General definió las faltas administrativas de los servidores públicos, las cuales clasificó como no graves y graves⁴⁸ siguiendo la distinción del artículo 109 constitucional,⁴⁹ precisando que las primeras —que se

⁴⁵ A la cual se hace referencia en la acción de inconstitucionalidad 115/2017 ya mencionada.

⁴⁶ También se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

⁴⁷ “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. (...)”

“**Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo”.

⁴⁸ “**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

XXIV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

(...)

⁴⁹ Entre las disposiciones que fueron modificadas con motivo de la reforma mencionada se encuentra el artículo 109 de la Constitución Federal, en cuya nueva formulación destaca que: (i) a los servidores

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

establecen en los términos de dicha legislación—, serán sancionadas por la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal o sus homólogos en las entidades federativas;⁵⁰ mientras que la sanción de las segundas —las cuales se catalogan así en los términos del ordenamiento legal referido—, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus homólogos en las entidades federativas.⁵¹

113. En relación con el tema de establecimiento de faltas administrativas, de los precedentes antes citados, destaca lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 115/2017⁵², en el que al analizarse la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se consideró que las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo o supuestos diversos de faltas no graves al ya previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en

públicos que con sus actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en sus cargos, se les aplicarán sanciones administrativas, cuyos procedimientos serán establecidos por la ley; (ii) aquellas faltas administrativas que sean graves, serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o bien, por sus homólogos en los Estados, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente, y (iii) aquellas faltas que no sean graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

⁵⁰ “**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

(...).”

⁵¹ “**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, **estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley**”.

⁵² Resuelta el veintitrés de enero de dos mil veinte.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del Sistema de Anticorrupción.

114. Además se señaló que “la regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla”.

115. Las anteriores consideraciones se reiteraron al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, antes citada, en la que además se señaló a mayor abundamiento que: “la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un **sistema homogéneo de responsabilidades administrativas**, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsions sustantivas y procedimentales contenidos en ella”.

116. Ahora bien, bajo esa línea argumentativa, en el presente caso, resulta evidente que el Congreso estatal al prever, en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, que incurrirá en falta administrativa grave el funcionario o autoridad que autorice extensión de horario para la venta de bebidas alcohólicas sin verificar que el establecimiento respectivo cuente con el dictamen de anuencia correspondiente, modifica el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

catálogo que la Ley General de la materia establece en su clasificación de faltas administrativas graves, ya que adiciona un supuesto de conducta catalogada como falta administrativa grave.

117. Por su parte, los artículos 51 a 64bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen las conductas que son catalogadas como faltas administrativas graves en los términos siguientes:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en **cohecho** el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 53. Cometerá **peculado** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

Artículo 54. Será responsable de **desvío de recursos públicos** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Artículo 55. Incurrirá en **utilización indebida de información** el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 58. Incurre en **actuación bajo Conflicto de Interés** el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de **contratación indebida** el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

Artículo 60. Incurrirá en **enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés** el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 60 Bis. Comete **simulación de acto jurídico** el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.

Artículo 61. Cometerá **tráfico de influencias** el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de **encubrimiento** el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá **desacato** el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 63 Bis. Cometerá **nepotismo** el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Artículo 64 Bis. Son faltas administrativas graves las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana.

118. De los artículos preinsertos con antelación se desprende que las faltas administrativas graves están estrechamente relacionadas con conductas constitutivas de delitos cometidos en la administración pública o hechos de corrupción, tales como el cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información, abuso

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

de funciones, actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés, simulación de acto jurídico, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y nepotismo, así como las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana.

119. Por tanto, es claro que el Congreso estatal creó un nuevo supuesto al catálogo de faltas administrativas graves en que pueden incurrir los servidores públicos, lo que no sólo repercute de manera directa en una posible contraposición con los preceptos antes transcritos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que trasciende inmediatamente a los aspectos intrínsecos de la competencia, en tanto que, la calificación de las faltas graves es lo que determina si la sustanciación la realizará el órgano fiscalizador correspondiente y la resolución el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o su homólogo local o, en su caso, si la sustanciación se llevará por los órganos internos de control o dependencias de mérito, mismos que podrán resolver en caso de faltas administrativas no graves.

120. Al respecto, en los precedentes ya citados, este Tribunal Pleno ha sustentado que el Sistema de Anticorrupción se basa en una distribución competencial que permite, desde las leyes generales, homologar los aspectos relacionados, entre otros, con responsabilidades administrativas y fiscalización. En ese sentido, el Constituyente previó como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la emisión de normas de carácter general que establecieran de manera clara la competencia de los órganos referentes en la materia y fijara las bases necesarias para que las autoridades adecuaran de manera integral su legislación, con observancia absoluta de los principios

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

constitucionales de distribución exclusiva y residual de competencias legislativas entre Federación y Estados.

121. En ese sentido, las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever supuestos diversos de faltas graves a los ya previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del Sistema Anticorrupción.

122. En tales consideraciones, la porción normativa del párrafo tercero del artículo 5 de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo que establece: “(...) Incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el Dictamen de Anuencia correspondiente (...)” es inconstitucional, toda vez que el Congreso local no tiene facultades para establecer o crear supuestos distintos a los dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal como lo hace la porción normativa preinserta. De ahí lo fundado de esta parte del concepto de invalidez sujeto a análisis.

C) Restricción de la competencia del Ayuntamiento para regular el establecimiento de expendios dedicados a la venta y/o consumo de alcohol.

123. Asimismo, el Municipio actor señala que los artículos impugnados restringen sus facultades reglamentarias en materia de venta y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

consumo de bebidas alcohólicas. La facultad del Ayuntamiento para aplicar su Reglamento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se ve privilegiada por el artículo 115 constitucional por encima de la ley respectiva. Ello, pues tiene competencia para autorizar o negar las licencias o permisos especiales, emitir criterios para el otorgamiento de dichas licencias y permisos, otorgar refrendos, autorizar o negar el cambio de titular de los establecimientos o expendios respectivos; así como contar con un padrón de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas. Además de que tiene reglamentado lo relativo a la clasificación de los establecimientos y locales en donde se podrán vender o consumir estas bebidas, los horarios a los que deberán sujetarse, su ubicación, así como la prohibición de su venta y consumo en lugares públicos, por lo que las reformas mediante el Decreto impugnado contravienen su Reglamento.

124. Las reformas restringen horarios de venta de estas bebidas afectando bares y centros nocturnos, tasando horarios en que los giros comerciales deben abrir o cerrar sus negocios, sin considerar a los sectores restaurantero y privado, razón por la que se invade su facultad reglamentaria en tanto que constituyen lineamientos generales en la materia que ya han sido reglamentados por ese Municipio.
125. El Decreto impugnado pretende regular modalidades específicas de licencias y permisos para el funcionamiento de los establecimientos que se dediquen a la venta y permitan el consumo de bebidas alcohólicas, así como el procedimiento para su obtención, no obstante que a él le corresponde establecer dichas atribuciones en el Reglamento que para tal efecto expidió. Ello, toda vez que la Constitución Federal faculta a las legislaturas estatales para expedir leyes que establezcan las bases

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

generales de la administración pública municipal sin que aquéllas puedan ocuparse de particularidades que tocan reglamentar a los Municipios, por lo que cualquier disposición estatal en materia municipal que rebase esas limitantes será contraria a la fracción II del artículo 115 constitucional.

126. Los anteriores argumentos son **infundados**. Como quedó precisado de acuerdo con el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal los Ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

127. El Municipio actor afirma que al establecer los horarios de venta de bebidas alcohólicas y la modalidad de permisos de horas extras a partir de horarios establecidos se invade su facultad reglamentaria, al constituir lineamientos que ya han sido reglamentados por el Municipio actor.

128. Lo anterior, es **infundado** toda vez que si bien el Municipio actor emitió el Reglamento para el Control de Venta y Funcionamiento de Restaurantes, Fondas, Cantinas, Bares, Cervecerías, Discotecas, Piano-Bar, Cabarets, Centros Turísticos y Demás Locales donde se Expendan y Consuman Bebidas Alcohólicas, en el Municipio de Othón

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

P. Blanco, en términos de su artículo 1⁵³, reglamentario de la Ley para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo⁵⁴, dicha Ley fue abrogada el diecinueve de junio de dos mil siete con la entrada en vigor de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el referido Estado⁵⁵, la cual como quedó precisado, desde la emisión del Decreto 300, previó en el artículo 5 la competencia de los Ayuntamientos únicamente en lo que corresponda a licencias de funcionamiento, determinación de zonas turísticas y uso de suelo, siendo éste expedido de conformidad con las disposiciones municipales y en el artículo 25 bis los horarios de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.

129. Así, si por virtud del Decreto 315 impugnado se facultó a los Ayuntamientos únicamente en lo que corresponda a licencias de funcionamiento, determinación de zonas turísticas, uso de suelo y autorización de venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario y se modificaron los horarios de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas no le asiste la razón al Municipio actor al señalar que se invaden competencias, pues como quedó precisado es a la legislatura, a quien compete legislar en todo lo concerniente al combate al alcoholismo, por lo que cuenta con libertad legislativa en la materia.

⁵³ "Artículo 1.- El presente Ordenamiento es reglamentario de la Ley para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, de conformidad a dicha Ley".

⁵⁴ Cuyo artículo 25 establecía: "Los establecimientos y locales donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas, solo podrán estar abiertos al público los días que autorice la Autoridad Municipal y sujetos al horario que reglamentariamente les sea señalado".

⁵⁵ SEGUNDO. - Se abroga la Ley para el Control de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha 15 de enero de 1991; se dejan sin efectos todos los decretos, reglamentos, acuerdos y circulares que se opongan a la presente ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

130. Por otro lado, el artículo 115, fracción V, incisos a), c) y d), faculta a los municipios, en términos de las leyes federal y estatales, para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, entre otras, lo que significa que los municipios tienen que considerar que existe legislación federal y estatal que debe ser tomada en cuenta al otorgar los usos de suelo.
131. Sin embargo, contrario a lo señalado por el Municipio actor, el artículo 25 bis de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo establece los horarios de funcionamiento atendiendo al lugar de consumo y el artículo 26, fracción IV, de la referida ley únicamente establece una limitante para domiciliar la licencia de bebidas alcohólicas para determinados establecimientos, lo que de ninguna forma modifica los tipos de uso de suelo que pueda establecer el Municipio donde se establezcan ese tipo de negocios⁵⁶. Así, de ninguna forma se alteran las atribuciones municipales para zonificar el territorio y determinar las correspondientes provisiones usos de suelo, reservas y destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los centros de población.
132. Este Tribunal Pleno reitera que el Congreso del Estado de Quintana Roo cuenta con atribuciones que derivan directamente del artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal para emitir normas generales tendentes a combatir el alcoholismo en dicha entidad federativa por lo que la expedición del Decreto impugnado no transgrede la autonomía municipal, dado que la materia de combate al alcoholismo está asignada constitucionalmente al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

⁵⁶ Tal y como se sostuvo al resolver la controversia constitucional 73/2011.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

133.No obsta a dicha determinación, lo aducido por el Municipio actor en el sentido de que los preceptos reformados no están encaminados a combatir el alcoholismo, toda vez que como se aprecia de la exposición de motivos que dio lugar al Decreto número 300, en particular la iniciativa propuesta con el fin de reformar el artículo 5 y adicionar el diverso 25 bis, ambos de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, el cual constituye el antecedente legislativo inmediato del diverso Decreto número 315 ahora controvertido y con el cual está estrechamente relacionado, su finalidad consistió en reducir el uso nocivo del alcohol mediante el establecimiento de medidas eficaces como lo es la regulación de horarios en los que se podrán vender bebidas alcohólicas, anteponiendo un clasificador que contemple su lugar de consumo, así como fijar los horarios en los que se podrán realizar actividades de distribución, expendio o consumo acordes con el giro comercial que tengan.

134.Finalmente, es infundado el argumento relativo a la falta de razonabilidad que aduce el Municipio actor en cuanto a que se tasan horarios en que los giros comerciales deben abrir o cerrar sus negocios, sin considerar a los sectores restaurantero y privado, razón por la que se invade su facultad reglamentaria.

135.El artículo 25⁵⁷ de la Ley (reformado mediante el Decreto 300) señala qué establecimientos pueden vender bebidas alcohólicas atendiendo a

⁵⁷ Artículo 25.- Los establecimientos que podrán vender bebidas alcohólicas son los siguientes:

a) En envase cerrado:

I. Fábrica y/o micro fábrica: Lugar con o sin espacio abierto al público, cuyos fines son la elaboración, envasado y comercialización directa y/o con fines promocionales y publicitarios preponderantemente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

sus características y fines. Atendiendo a dicha clasificación, se adicionó el artículo 25 bis (mediante el Decreto 300) para establecer los grupos en que se clasifican los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en razón de su lugar de consumo y se fijaron los horarios ordinarios de funcionamiento y únicamente para los establecimientos que expenden u ofrecen bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, los cuales se clasificaron en restaurante, restaurante-bar y bar, se previó la autorización para la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario y se reguló un horario específico para los establecimientos ubicados en zona turística.

136. El Decreto 315 impugnado modificó los horarios previstos en el artículo 25 bis, incorporó que los establecimientos que expenden bebidas

II. Agencia: Lugar de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas, para su venta y distribución de mayoreo a temperatura ambiente, en envase cerrado a negocios subsecuentes y a clientes comerciales.

III. Depósito: Lugar de recepción directa de una Distribuidora o Agencia de bebidas alcohólicas, para su venta y distribución de mayoreo en envase cerrado a negocios subsecuentes y a clientes comerciales.

IV. Minisúper: Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase cerrado a clientes comerciales o a particulares, en donde de manera relevante se venden mercancías diversas contando con un área de 59 metros cuadrados como máximo y que deberán contar permanentemente con un 70% del área del establecimiento con productos diferentes a las bebidas alcohólicas.

V. Tienda de Autoservicio Mayor: Establecimiento comercial con sistema de autoservicio que, por su estructura y construcción, cuenta para su venta con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimentos, ropa, telas, latería y bebidas alcohólicas en envase cerrado.

VI. Tienda de Conveniencia: Son los establecimientos cuya función principal es expender al público productos de uso y consumo, pudiendo accesoriamente vender bebidas de contenido alcohólico. En estos establecimientos podrán enajenarse indistintamente cervezas, vinos y licores, para su consumo en lugar diferente, debiendo contar con un área de 60 metros cuadrados como mínimo, cuando menos con 5 giros comerciales como son: artículos básicos, carnes, frutas, carnes frías, leche y sus derivados, conservas, ferreterías, tlapalería, locería, cristalería y otros, independientemente del destinado a vinos y licores y deberán contar permanentemente con un 70% del área del establecimiento con productos diferentes a las bebidas alcohólicas. En los casos en que cuenten con neveras y/o enfriadores para bebidas alcohólicas, estas deberán ser a lo sumo en la misma cantidad que para productos perecederos.

El Consejo Estatal Consultivo, podrá rendir opinión sobre la inclusión de aquellos establecimientos no señalados en el presente artículo.

b) En envase abierto o al copeo:

I. Restaurante: Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo exclusivamente con alimentos.

II. Restaurante - Bar: Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo con o sin alimentos, según el horario que la presente ley indique.

III. Bar: Lugar donde se pueden vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

alcohólicas para su consumo en otro lugar puedan operar en horario extraordinario y modificó el horario previsto para establecimientos que expenden u ofrecen bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, en atención a la clasificación previamente establecida restaurante, restaurante-bar y bar.

137. Así, contrario a lo señalado por el Municipio actor, no se modificaron horarios de todos los giros, sino únicamente para los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y se atendió a las características de los establecimientos establecidos desde el Decreto 300 en el artículo 25, de ahí que no se tasen por igual. Además, como quedó precisado en ejercicio de la facultad para emitir leyes tendentes a combatir el alcoholismo el legislador local señaló desde la emisión del Decreto 300 que la finalidad era reducir el uso nocivo del alcohol mediante el establecimiento de medidas eficaces como la regulación de horarios. Y, en términos del proceso legislativo del Decreto 315 reclamado, este se emitió para mantener un equilibrio e impulsar la seguridad en los establecimientos donde se realice la actividad de venta de este tipo de productos y que a la par de ello, se mantengan fortalecidas las arcas municipales en el rubro de cobro de horarios extraordinarios, de ahí que resulta razonable que para cumplir estas finalidades se reformaran los horarios previamente establecidos en el artículo 25 bis de la Ley citada.

D) Bandos de policía y buen gobierno y seguridad pública.

138. Del mismo modo, son **infundados** los argumentos del Municipio actor en los que señala que varios aspectos regulados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas son materia exclusiva de reglamentación municipal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

139. En torno al artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal como quedó ya definido en el estudio general previo, el artículo 115 se refiere a situaciones normativas diversas, lo que tiene como consecuencia distintas relaciones con la normativa estatal. Se encuentran las leyes de bases en materia de administración pública municipal, cuya relación con el Municipio fue establecida en la controversia constitucional 14/2001, en donde se estableció la relación entre este tipo de leyes y los reglamentos de los Municipios.
140. Por otro lado, se encuentran las leyes relacionadas con los servicios públicos y la reglamentación y operación de los mismos por parte del Municipio, lo cual quedó identificado en la controversia constitucional 87/2009 donde se decidieron cuestiones en materia de tránsito y señalización vial.
141. En el caso concreto, tal y como se determinó al resolver la controversia constitucional 60/2011, la emisión de leyes tendentes a combatir el alcoholismo es una facultad que es originariamente estatal y federal, en donde la participación del Municipio se da por delegación. En este sentido, si bien existen funciones, facultades y servicios coincidentes con esta facultad, como puede ser la de seguridad pública para proteger a las personas y los establecimientos relacionados con la materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, esto no significa que todas las materias relacionadas sigan la misma suerte que aquella. Así, en relación a este tipo de establecimientos y actividad, la facultad de policía y seguridad pública se encuentran íntimamente relacionadas y no se confunden ya que las mismas se encuentran reguladas en fracciones e incisos diversos del artículo 115 constitucional, lo cual tiene como resultado relaciones a su vez diversas entre la normativa y facultades estatales y la municipal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

142. En este contexto, si bien la facultad de emitir bandos de policía y buen gobierno se encuentra en la fracción II del artículo 115 constitucional y la función de seguridad pública y policía es un servicio público de los establecidos en el inciso h) de su fracción III, y siendo que la materia específica que se está regulando es la materia de venta y consumo de alcohol, bajo la facultad genérica del artículo 117 de la Constitución Federal y eminentemente estatal que puede ser delegada mediante el inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional, por lo que la relación reglamentaria no parte de una facultad originaria del Municipio, sino habilitada por parte de una Ley.
143. Bajo las premisas apuntadas, es claro que el hecho de que el Congreso local haya clasificado los establecimientos en los que se venden y consumen bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo en términos del artículo 25 bis de la Ley sobre Bebidas, así como fijado horarios ordinarios y extraordinarios para tales efectos, de ninguna manera afecta las facultades del Municipio actor en la manera en que lo alega.
144. Tampoco se invade competencia alguna al establecer, en el artículo 70, que los Consejos Municipales Consultivos podrán proponer al Ayuntamiento políticas en materia de expedición y operación de constancias del uso del suelo y licencias de funcionamiento, pues si bien con anterioridad a su reforma se incluía también proponer políticas en materia de horarios para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en el Municipio, ello fue en atención a la delegación comentada, en términos de la fracción III del artículo 115 constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

145. Asimismo, este Tribunal Pleno determina que no le asiste la razón al Municipio actor al afirmar que se le restan atribuciones para cobrar el concepto de extensión de horario en tanto que se le restringe la facultad de autorizar los horarios de funcionamiento y su ampliación para los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, habida cuenta de que el artículo 25 bis de la ley de la materia que se reformó, permite que sea el Poder Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, quien otorgue su anuencia para la autorización de dichas extensiones de horario, siendo que de esta forma se le excluye de ser parte de los Comités de Seguridad privándolo de participar en la autorización de los dictámenes respectivos.
146. Contrario a lo afirmado por el Municipio actor, los artículos 5, párrafos segundo y tercero, y 25 bis, ambos de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo mediante el Decreto número 315 combatido, no establecen quién efectuará el cobro por el concepto referido, sino que reconocen expresamente la competencia de los Ayuntamientos para autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en horarios extraordinarios a los establecimientos cuyo giro esté relacionado con el consumo de estas bebidas en el propio lugar en que se venden, bajo las modalidades de envase abierto o al copeo, máxime que se extendieron los horarios extraordinarios para venta y consumo de alcohol en otros establecimientos y modalidades, lo que en términos del proceso legislativo fortalece la recaudación municipal bajo este concepto.
147. Así al asignarse expresamente competencia a los Ayuntamientos para autorizar la venta y consumo de alcohol en horarios extraordinarios, los cuales se fijaron en la ley, se reconoció tácitamente el derecho del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

mismo para cobrar el gravamen correspondiente, con independencia de la denominación que ostente, en tanto que parte del mismo hecho generador, lo que redundará en un fortalecimiento de su recaudación por este concepto.

148. Al respecto, como ya quedó evidenciado en esta resolución, las Comisiones que dictaminaron la iniciativa que dio lugar al Decreto número 315 impugnado, consideraron hacer ajustes necesarios para que la Ley que regula el consumo y venta de bebidas alcohólicas en el Estado de Quintana Roo mantuviera un equilibrio para poder impulsar la seguridad en los establecimientos donde se realiza la actividad de venta de este tipo de productos y que a la par de ello, se mantuvieran fortalecidas las arcas municipales en el rubro de cobro de horarios extraordinarios.
149. Así, contrario al argumento relativo a la congruencia o correlación razonable entre el monto de la hora extraordinaria y la realización del servicio prestado, cabe destacar que en el Decreto impugnado no se estableció cobro alguno; sin embargo, la eventual razonabilidad del cobro de horarios extraordinarios, obedece a los servicios públicos que debe implementar el municipio de forma adicional, para cubrir el espacio de tiempo que se ha ampliado para la venta de las bebidas alcohólicas, tal y como podría ser ampliar el servicio de vigilancia o seguridad pública, implementar medidas adicionales de control e inspección, así como reforzar los servicios de salud que se puedan suscitar con motivo del consumo inmoderado de las bebidas alcohólicas, su prevención y tratamiento. Así, atender dichos servicios, ciertamente implica mayores gastos para la comunidad, razón por la cual resulta consecuente que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

los ingresos municipales sean incrementados, según se reconoció en la propia exposición de motivos.⁵⁸

150. Finalmente, se reitera que en los precedentes en materia de regulación de venta y consumo de bebidas alcohólicas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las legislaturas de los estados cuentan genéricamente con atribuciones que derivan directamente del artículo 117, último párrafo, de la Constitución Federal para emitir leyes tendentes a combatir el alcoholismo. En ese sentido, el legislador local atendiendo a la finalidad de impulsar la seguridad en los establecimientos donde se venden y consumen bebidas alcohólicas, consideró que el dictamen de anuencia debía ser emitido por la Secretaría de Seguridad del Estado, en razón del mapa geo delictivo que tiene a su cargo con la finalidad de salvaguardar el bien jurídico que implica cuidar de la integridad de los gobernados, por lo que el hecho de que no participe en su emisión el Municipio actor no se considera inconstitucional, máxime que como quedó señalado desde la emisión del Decreto 300, en enero de dos mil diecinueve, se encomendó a esa Secretaría la certificación de establecimientos de consumo responsable para verificar su participación en programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas⁵⁹, por lo que resulta

⁵⁸ Tal y como este Tribunal Pleno sostuvo, al resolver el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 3/2019, en sesión de veintinueve de junio de dos mil veinte.

⁵⁹ Tal y como se advierte además, del artículo 4, fracción IX, de la Ley que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Establecimientos de Consumo Responsable: A los establecimientos que cuenten con certificación expedida por la Secretaría de Seguridad, la que se obtiene por participar en programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas, y acrediten lo siguiente:

a. Que ofrezcan el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en este establecimiento hasta su domicilio;

b. Que proporcionen capacitación a su personal a fin de evitar que se sirva o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de esta Ley;

c. Que participen en forma conjunta con las autoridades en campañas contra el abuso en el consumo del alcohol, en las que se informe a la sociedad de los daños que este provoca;

d. Que tenga el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

razonable que sea dicha Secretaría la que otorgue la anuencia para que los Ayuntamientos autoricen la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario.

IX. EFECTOS

151. Se declara la invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en su porción normativa “Incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el dictamen de anuencia correspondiente” de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo reformada mediante el Decreto 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve.
152. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el diverso 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la declaratoria de invalidez de la porción normativa surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Quintana Roo.
153. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafo, de la Constitución Federal, los efectos de la declaratoria de invalidez se limitan a la esfera jurídica del Municipio Actor.⁶⁰

e. Que no hayan sido sancionados, durante el último año, por actos relacionados con el objeto de la presente Ley.

⁶⁰ Véase la tesis jurisprudencial 9/99, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

154. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los actos señalados como 'consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando con motivo de la aplicación del Decreto controvertido', en términos del apartado VI de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 5, párrafo segundo, 15, fracción II, inciso j), 25 Bis, párrafos primero, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), segundo, tercero (derogado) y cuarto, 26, párrafo primero, fracción IV, 29, fracciones IV y V, 32, fracciones III y XXI, y 70, párrafo primero, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformados y derogado mediante el Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve, por las razones señaladas en el apartado VIII, subapartados A), C) y D), de esta determinación.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en su porción normativa 'Incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

DEMANDADA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 281 y de registro número 194295.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el Dictamen de Anuencia correspondiente', de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto Número 315, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Quintana Roo, conforme a lo establecido en los apartados VIII, subapartado B), y IX de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia (consistente en declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo, atinente a que el municipio actor no esgrimió conceptos de invalidez) y a la fijación de la litis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer de oficio respecto de los actos señalados como “consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando con motivo de la aplicación del Decreto controvertido”.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con salvedades, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A), denominado “Intervención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo”, consistente en reconocer la validez de los artículos 5, párrafo segundo, 15, fracción II, inciso j), 25 Bis, párrafos primero, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), segundo, tercero (derogado) y cuarto, 26, párrafo primero,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

fracción IV, 29, fracciones IV y V, y 32, fracciones III y XXI, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformados y derogado mediante el Decreto Número 315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con reservas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C), denominado “Restricción de la competencia del Ayuntamiento para regular el establecimiento de expendios dedicados a la venta y/o consumo de alcohol”, consistente en reconocer la validez de los artículos 5, párrafo segundo, 25 Bis, párrafos primero, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), segundo, tercero (derogado) y cuarto, y 26, párrafo primero, fracción IV, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformados y derogado mediante el Decreto Número 315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con reservas, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunos matices, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del apartado VIII,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado D), denominado “Bandos de policía y buen gobierno y seguridad pública”, consistente en reconocer la validez de los artículos 5, párrafo segundo, 25 Bis, párrafos primero, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), segundo, tercero (derogado) y cuarto, y 70, párrafo primero, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformados y derogado mediante el Decreto Número 315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo con reservas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del apartado VIII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B), denominado “Sanción administrativa grave”, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en su porción normativa “Incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el Dictamen de Anuencia correspondiente”, de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, reformado mediante el Decreto Número 315, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de abril de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

En relación con el punto resolutive quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019

MINISTRO PRESIDENTE

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

MINISTRO PONENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

ESTA HOJA PERTENECE A LA SENTENCIA EMITIDA EL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VIENTIUNO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019. CONSTE.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2019**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno, resolvió la controversia constitucional promovida por el Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, mediante la cual demandó la invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en la porción normativa: *“Incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el dictamen de anuencia correspondiente”* de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas de dicha entidad¹.

¹ **Artículo 5.** [...]

Es requisito indispensable el Dictamen de Anuencia para que los Ayuntamientos autoricen la venta de bebidas alcohólicas en horario extraordinario, en los establecimientos contemplados en los giros que contienen las fracciones I y II del artículo 17 de esta Ley. **Incurrirá en falta administrativa grave con la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el funcionario o autoridad que autorice la extensión de horario para la venta de alcohol sin verificar que el establecimiento cuente con el Dictamen de Anuencia correspondiente.**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Artículo 160. [...]

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La investigación y sanción de dichos actos u omisiones se realizará en apego a las leyes aplicables en materia de Responsabilidades Administrativas.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. [...]

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA
MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 210/2019**

El Pleno, por una mayoría de siete votos, determinó declarar la invalidez de la disposición normativa antes referida². La sentencia se sustenta en que las legislaturas de los Estados **no tienen competencia para ampliar el catálogo de infracciones**, en este caso graves, en que pueden incurrir los sujetos de la ley. Ello es así, pues al modificar la naturaleza de la infracción no sólo se contrapone con el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³, sino que trasciende a aspectos intrínsecos de competencia sobre la autoridad que debe resolver: los órganos internos de control (para el caso de conductas no graves), o bien, el órgano fiscalizador correspondiente

² Mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto de las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo con reservas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas; y con voto en contra del Ministro Aguilar Morales, de la suscrita, del Ministro Laynez Potisek, quien anuncia voto particular, y del Ministro Pérez Dayán. Versión taquigráfica de la sesión plenaria del 8 de abril de 2021, foja 21.

³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;
- IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y
- X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIDA CONSTITUCIONAL 210/2019

y la resolución a cargo del tribunal de justicia administrativa competente (en las conductas graves).

Respetuosamente no compartí la invalidez de la disposición impugnada, pues desde mi perspectiva, las legislaturas locales sí tienen competencia para ampliar el catálogo de conductas, y esto motiva el presente voto particular, mismo que sustentó en las siguientes consideraciones:

El artículo 40 de la Constitución Federal establece que los Estados que integran la República Mexicana son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior⁴; por su parte, el diverso 124 señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias⁵.

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, determina que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para emitir la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno con el fin de establecer obligaciones, sanciones y procedimientos afines al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares relacionadas con las mismas.

De lo anterior, se desprende que, por una parte, el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para expedir la Ley General y, por otra, que existe una concurrencia entre la Federación y los Estados en materia de

⁴ **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

⁵ **Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

⁶ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad para: [...]

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 210/2019

responsabilidades administrativas, siempre y cuando, **estos últimos al emitir la legislación correspondiente no se aparten de las bases constitucionales ni de la ley general.**

Al respecto, inclusive el dictamen que dio origen a la reforma constitucional en materia anticorrupción de veintisiete de mayo de dos mil quince⁷, por la que se creó la Ley General de Responsabilidades Administrativas de dos mil dieciséis, señala que la pretensión de la reforma era contar con un marco normativo de carácter general que proporcionara al Sistema Nacional Anticorrupción los elementos idóneos para su funcionamiento y sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de unir esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción.

No obstante, del mencionado dictamen también se desprende que la reforma buscaba dar facultades a las entidades federativas para legislar en la materia, siempre en congruencia con lo que disponga la ley general, **pero con plena libertad para establecer conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y sus respectivas sanciones**, distintas inclusive, de las reconocidas a nivel federal. De manera textual el dictamen estableció lo siguiente:

Es preciso advertir que esta redacción establece que la ley general distribuirá competencias entre los órdenes de gobierno “para establecer las responsabilidades administrativas...” Dichas responsabilidades, obligaciones, sanciones, etc., se establecen en actos formal y materialmente legislativos, por lo que no se hace nugatoria la facultad de las entidades federativas de legislar en la materia, sólo que habrán de hacerlo en congruencia con lo que disponga la ley general. De esta forma, corresponderá al Congreso de la Unión establecer claramente las conductas susceptibles de ser constitutivas de infracciones administrativas y sus respectivas sanciones

⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Aprobado por el Pleno del Senado de la República el 21 de abril de 2015 por 99 votos a favor. (pp. 77 a 84).

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIDA CONSTITUCIONAL 210/2019

y, en ejercicio de la facultad de distribución de competencias, podrá determinar la subsistencia de las sanciones previstas en los ordenamientos federales, así como los previstos en las disposiciones locales, siempre que no sean contrarias a las previstas en la Ley General.

La redacción que se propone contempla la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de determinar aspectos subjetivos y adjetivos en materia de responsabilidades de servidores públicos, aplicables a todos los órdenes de gobierno, **así como reservar a la Federación y a las entidades federativas la regulación de otras conductas que, atendiendo a la naturaleza y circunstancias específicas de cada uno de ellos, deban ser reguladas por la legislación federal o local; además de distribuir competencias, lo que permitirá una mayor articulación con el Sistema, que constituye el eje central de la reforma.**

Desde mi perspectiva, el catálogo de conductas reconocido en la Ley General **únicamente dispone un piso mínimo de hipótesis de hecho no limitativo** para efectos del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo que **faculta a los congresos estatales a regular otras que atiendan a su propio entorno y necesidades**, siempre que, respetando lo determinado por la mencionada Ley General, no reclasifiquen la gravedad o no gravedad de las conductas establecidas por el Congreso de la Unión.

Con base en estas consideraciones es que, respetuosamente, me aparto del criterio expuesto por la mayoría en el Pleno, ya que tratándose del catálogo de conductas para determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, **los congresos locales sí cuentan con atribuciones constitucionales** para establecer diversas disposiciones específicas a través de las cuales pretendan atender determinada realidad que en esa materia esté sucediendo en cada entidad, **siempre y cuando no reclasifiquen la gravedad o no gravedad de las conductas establecidas por el Congreso de la Unión.**

Por ello, no comparto la decisión en cuanto a establecer que las faltas administrativas graves solo son aquellas que están estrechamente

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA
MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 210/2019**

relacionadas con conductas constitutivas de delitos, **como si esto se tratara de un principio general**. Muestra de ello son, por ejemplo, las faltas administrativas graves de “actuación bajo conflicto de interés” (artículo 58) y “contratación indebida” (artículo 59) establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸.

La clasificación de la conducta consistente en ampliar el horario para la venta de bebidas alcohólicas a un establecimiento respecto del cual no se ha verificado que cuente con el dictamen de anuencia, que era calificada como conducta grave por el legislativo estatal, se apoya en un entorno en el que la realidad social ha orillado a implementar medidas de combate al alcoholismo, la inseguridad y la delincuencia, fenómenos relacionados con el funcionamiento de establecimientos mercantiles que venden bebidas alcohólicas.

No debemos ignorar que, detrás de esta conducta que el legislativo local clasificó como grave, existen bienes jurídicos que se pretendieron proteger como la seguridad pública y la salud; y revisar, precisamente, por parte de las personas funcionarias (previo a conceder extensión en el horario para la venta de bebidas alcohólicas), que cada establecimiento cuente con el

⁸ **Artículo 58.** Incurrirá en **actuación bajo Conflicto de Interés** el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de **contratación indebida** el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA
MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 210/2019**

dictamen de anuencia, **es una medida de política pública que se consideró idónea para disminuir los índices de inseguridad y delincuencia.**

Por estas razones no compartí la invalidez del artículo 5, párrafo tercero, en la porción normativa descrita de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, pues **no concuerdo con la afirmación de que el catálogo de conductas de graves a no graves de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no pueda ser ampliado por las entidades federativas.**

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA



Secretaría de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

C.P. Carlos Manuel Joaquín González
Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Jorge Arturo Contreras Castillo
Secretario de Gobierno

Lic. Virgilio Melchor May Herrera
Encargado del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial